This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HDI
HL 1LBE P
MEXICO:
NUEVO LEON)
CODES

N° 581

HARVARD LAW LIBRARY

Received MAY 22 1924

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Nuevo Leon, Mexico. Laws, statutes, etc. Codes, criminal.

O. H. Hamilton

Codigo Penal

DEL ESTADO

de

NUEVO LEON.

EDICIÓN OFICIAL.

MONTERREY.
Tip. del Comercio, D. Lagrange.
1893.

Digitized by Google

MAY 22 1924

Digitized by Google

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo--León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo me ha dirijido el Decreto que sigue:

NUMERO 45.

EL XXVI CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO--LEON DECRETA EL SIGUIENTE:

CODIGO PENAL.

TITULO PRELIMINAR.

Art. 1° Todos los habitantes del Estado de Nuevo--León tienen el deber:

I. De procurar, por los medios lícitos que estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos que saben que van á cometerse ó que se están cometiendo, si son de los que se castigan de oficio:

II. De dar auxilio para la averiguación de ellos y persecución de los criminales, cuando sean requeridos por la autoridad ó sus agentes:

III. De aprehender á los culpables en caso de delito

Digitized by Google

infraganti, sin necesidad de orden de la autoridad ni de sus agentes, poniéndolos inmediatamente á disposición de aquella:

IV. De no hacer nada que impida ó dificulte la averiguación de los delitos y castigo de los culpables.

Estos preceptos no tienen más exepción que las que se expresan en el artículo siguiente y en el 12 fracción II.

Art. 2° Las obligaciones de prestar auxilio á la autoridad para la averiguación de un delito, ó para la aprehensión de los culpables, y la de aprehender al delincuente infraganti, sin orden de la autoridad, no comprenden á su cónyuge, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

Art. 3° Nadie podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos, aún cuando sean extranjeros, menos en los casos exeptuados por el derecho de gentes, ó cuando una ley especial ó un tratado hayan establecido otra cosa.

Art. 4° Cuando se cometa un delito ó una falta de que no se hable en este Código, y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá aquella; pero al aplicarla, se observarán las disposiciones conducentes de las contenidas en este libro primero, en todo aquello que no pugnen con dicha ley.

Digitized by Google

Libro Primero.

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS EN GENERAL.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN GENERAL.

Capítulo Primero.

Reglas generales sobre delitos y faltas.

Art. 5° Delito es: la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohibe ó dejando de hacer lo que manda.

Art. 6° Falta es: la infracción de los reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno.

Art. 7° Hay delitos intencionales y de culpa.

Art. 8° Llámase delito intencional el que se comete con conocimiento de que es punible el hecho ó la omisión en que consiste.

Art. 9° Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró, ó que tiene responsabilidad como cómplice ó como encubridor.

Art. 10. Siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija que conste la intención dolosa, para que haya delito.

Art. 11. La presunción de que un delito es

Digitized by Google

intencional, no se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes excepciones:

I. Que no se propuso ofender á determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resultó, si este fué consecuencia necesaria y notoria del hecho, ú omisión en que consistió el delito, si el reo había previsto esa consecuencia, ó ella es efecto ordinario del hecho ú omisión y está al alcance del común de las gentes; ó si se resolvió á quebrantar la ley, cualquiera que fuese el resultado:

II. Que ignoraba la ley:

III. Que creía que ésta era injusta ó moralmente lícito violarla:

IV. Que erró sobre la persona ó cosa en que quizo cometer el delito, ó que es lejítimo el fin que se propuso:

V. Que obró con consentimiento del ofendido, exceptuando los casos de que habla el artículo 247.

Art. 12. Hay delito de culpa:

I. Cuando se ejecuta un hecho, ó se incurre en una omisión, que aunque lícitos en sí no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión ó de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, ó por impericia en un arte ó ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno.

La impericia no es punible cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte ó ciencia que es necesario saber y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso:

II. Cuando se quebranta alguna de las obligaciones que en general impone el artículo 1º exceptuando los casos en que no puedan cumplirse sin peligro de la persona ó intereses del culpable ó de algún deudo suyo cercano:

III. Cuando se trata de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta,

Digitized by Google

ó por alguna personal del ofendido, si el culpable las ignora por no haber practicado préviamente las investigaciones que el deber de su profesion ó la importancia del caso exigen:

IV. Cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa, si no es procurada para delinquir; pues siéndolo se reputará intencional el delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 fracción XVI:

V. Cuando hay exceso en la defensa legítima.

Art. 13 Para que el delito de culpa sea punible, se necesita:

I. Que llegue á consumarse:

II. Que no sea tan leve que, si fuera intencional, solo se castigaría con un mes de arresto, ó con multa de primera clase.

Art. 14. La culpa es de dos clases: grave ó leve.

Art. 15. En los casos de que habla el artículo 1° se incurre en culpa leve.

Art. 16. La calificación de si es leve ó grave la que se comete en los demás casos, queda al prudente arbitrio de los jueces, y para hacerla tomarán en consideración: la mayor ó menor facilidad de prever y evitar el daño: si bastaban para esto una reflección ó atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte ó ciencia: el sexo, edad, educación, instrucción y posición social de los culpables; si estos habían delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexción y cuidado necesarios.

Art. 17. Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas, sin atender más que al hecho material y no á si hubo intención ó culpa.

Digitized by Google

Capítulo Segundo.

Grados del delito intencional.

Art. 18. En los delitos intencionales se distinguen cuatro grados:

I. Conato:

II. Delito intentado:

III. Delito frustado:

IV. Delito consumado:

Art. 19. El conato del delito consiste: en ejecutar uno ó más hechos encaminados directa ó indirectamente á la consumación, pero sin llegar al acto que la constituye.

Art. 20. El conato es punible solamente cuando no se llega al acto de la consumación del delito, por causas independientes de la voluntad del agente.

Art 21. En el caso del artículo anterior son requisitos necesarios para el castigo:

I. Que los actos ejecutados den á conocer por sí solos, ó acompañados de algunos indicios, cual era el delito que el reo tenía intención de perpetrar:

II. Que la pena que debiera imponerse por él, si se hubiera consumado, no baje de quince días de arresto ó quince pesos de multa.

Art. 22. En todo conato, mientras no se pruebe lo contrario, se presume que el acusado suspendió la ejecución expontáneamente, desistiendo de cometer el delito.

Art. 23. Los actos que no reunen todas las circunstancias que exigen los artículos 20 y 21 no constituyen conato punible, y se consideran como puramente preparatorios del delito.

Art. 24. Los actos puramente preparatorios son punibles, solamente cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tiene pena señalada en la ley, con excepción de los casos en que ésta dispone expresamente lo contrario.

Digitized by Google

Art. 25. Delito intentado es: el que llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible, ó porque son evidentemente inadecuados los medios que se emplean.

Art. 26. Delito frustado es: el que llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumación, si ésta no se verifica por causas extrañas á la voluntad del agente, diversas de las que se expresan en el artículo que precede.

Capítulo Tercero

Acumulación de delitos y faltas.—Reincidencia.

Art. 27. Hay acumulación: siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlas no está prescrita.

No es obstáculo para la acumulación, la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos ó las faltas; tampoco lo es la de que distintos jueces conozcan de los varios delitos ó faltas.

Art. 28. No hay acumulación:

I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito contínuo. Llámase delito contínuo aquel en que se prolonga sin interrupción, por más ó menos tiempo, la acción ó la omisión que constituyen el delito:

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

Art. 29. Hay reincidencia punible cuando comete uno ó más delitos la persona que antes ha sido condenada, en el Estado ó fuera de él, por otro delito del mismo género ó procedente de la misma pasión ó inclinación viciosa, si ha cumplido ya su condena ó

Digitized by Google

ha sido indultada de ella, y no ha trascurrido además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripción de aquella. Hay tambien reincdiencia punible cuando se quebranta la protesta de buena con-ducta.

Art. 30. La reincidencia no es punible en las faltas, sino cuando la ley lo declare expresamente.

Art. 31. En las prevenciones de los artículos 27 y 29 se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, ó todos, han quedado en la esfera de frustrados, de intentados, ó de simples conatos, sea cual fuere el caracter con que haya intervenido en ellos el responsable.

TITULO SEGUNDO.

DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL. CIRCUNSTANCIAS QUE LA EXCLUYEN, LA ATENUAN O LA AGRAVAN. PERSONAS RESPONSABLES.

Capítulo Primero.

Responsabilidad criminal.

Art. 32. Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sugeta á una pena al que lo comete, aunque solo haya tenido culpa y no dañada intención.

Art. 33. La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aún cuando sea miembro de una sociedad ó corporación. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravámen.

Digitized by Google

Capítulo Segundo.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Art. 34. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales, son:

I. Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enagenación mental que le quite la libertad, ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omisión de que se le acusa.

Con los enagenados se procederá en los términos que expresa el artículo 157:

II. Haber duda fundada, á juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia:

III. La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón:

IV. Ser menor de nueve años:

V. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si no se probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer lo ilícito de la infracción.

En el caso de esta fracción y de la anterior se procederá como previenen los artículos 151, 152 y 154:

VI. Ser sordo-mudo de nacimiento ó desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él:

VII. Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor ó de sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho; á no ser que se

Digitized by Google

pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella:

2ª Que previó la agresión y pudo facilmente evitarla por otros medios legales:

3ª Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa:

4ª Que el daño que iba á causar el agresor era facilmente reparable por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Para hacer la apreciación de las circunstancias expresadas en estas fracciones 3ª y 4ª se tendrá presente el final de la fracción IV del artículo 191:

VIII. Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física irresistible:

IX. Quebrantarla violentado por una fuerza moral, si esta produce temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor:

X. Causar daño en la propiedad agena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos:

1º Que el mal que se cause sea menor que el que se trata de evitar.

2º Que para impedirlo no se tenga otro medio practicable y menos perjudicial que el que se emplea:

XI. Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas:

XII. Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad:

XIII. Obrar en cumplimiento de un deber legal, ó en el ejercicio lejítimo de un derecho, autoridad, empleo ó cargo público:

Digitized by Google

XIV. Obedecer á un superior legítimo en el orden gerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía:

XV. Infringir una ley penal dejando de hacer lo que ella manda, por un impedimento legítimo é insuperable.

Capítulo Tercero.

Perevenciones comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 35. Las circunstancias atenuantes dismi nuyen la criminalidad de los delitos, y consiguientemente atenúan la pena. Las agravantes aumentan la criminalidad y agravan la pena.

Art. 36. Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes, se dividen en cuatro clases, según la menor ó mayor influencia que tienen en la responsabilidad del delincuente, comenzando por las de menor importancia

Art. 37. El valor de cada una de dichas circunstancias, es el siguiente: las de primera clase representan la unidad: las de segunda equivalen á dos de primera: á tres las de tercera; y á cuatro las de cuarta.

Art. 38. Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes enunciadas en los dos capítulos siguientes, dejarán de tener ese carácter y no se tomarán en consideración para aumentar ó disminuir la pena:

I. Cuando sean de tal modo inherentes al delito de que se trate, que sin ellas no pueda cometerse:

II. Cuando constituyan el delito imputado al reo y aquel tenga señalada en la ley una pena especial:

III. Cuando la ley las mencione al describir el delito de que se trate para señalarle pena.

Digitized by Google

Art. 39. Además de las circunstancias de que hablan los dos capítulos siguientes se tendrán como atenuantes ó agravantes en sus respectivos casos, las expresadas en los artículos 158 fracción II, 381, 385, 390, 397, 398, 400, 401, 416, 433, 451, 452, 467, 475, 476, 503 fracción IV, 513, 515, 534, 543, 549, 555, 559, 583, 584, 585, 586, 587, 604 fracción IV, 606, 631, 654, 660, 674, 694, 696, 698, 706, 713, 742, 757, 773, 774, 789, 790, 813, 855, 868, 870, 968, 1,007, 1.012, 1,030, 1,031, 1,042, 1,045 y las demás que determina este Código.

Capítulo Cuarto.

Circunstancias atenuantes.

Art. 40. Son atenuantes de primera clase:

I. Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres:

II. Hallarse al delinquir en estado de ceguedad y arrebato, producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto ilícito, si éste no es un agravio para el mismo ofendido:

III. Delinquir excitado por una ocasión favorable, cuando ésta sea verdaderamente fortuita y no constituya una circunstancia agravante del delito ni el delincuente haya procurado cometerlo antes por otros medios:

IV. Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fué aprehendido infraganti, si lo hace antes de que la averiguación esté concluida y de quedar convicto por ella.

Art. 41. Son atenuantes de segunda clase:

1ª Presentarse voluntariamente á la autoridad, haciéndole confesión expontánea del delito con todas sus circunstancias:

Digitized by Google

2ª Cometer el delito excitado por hechos del ofendido que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo:

3ª El temor reverencial en los delitos leves.

Art. 42. Son atenuantes de tercera clase:

1ª La embriaguez incompleta, si es accidental é involuntaria, y el delito de aquellos á que ella provoca:

2ª Dejar de hacer lo que manda una ley peñal, por un impedimento difícil de superar:

3ª Haber reparado expontáneamente el responsable todo el daño que causó ó la parte que le fué posible, ó procurado impedir las consecuencias del delito.

Art. 43. Son atenuantes de cuarta clase:

1ª Infringir una ley penal hallándose en estado de enagenación mental, si esta no quita enteramente al infractor su libertad, ó el conocimiento de la ilicitud de la infracción:

2ª Ser el acusado decrépito, menor ó sordo-mudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción:

3ª La defensa legítima cuando intervenga la primera ó la segunda de las circunstancias enumeradas en la segunda parte de la fracción 7ª del artículo 34.

Cuando intervenga la tercera ó la cuarta, el delito será de culpa:

4ª Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física difícil de superar:

5ª La violencia moral que causa un temor difícil de superar, si tiene los demás requisitos que se expresan en la fracción 9ª del artículo 34:

6ª Obrar el agente creyendo, con error fundado en algún motivo racional, que lo hacía en el ejercicio lejítimo de un derecho, ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo ó cargo público que desempeñare:

7ª Ser el delincuente tan ignorante y rudo que en el acto de cometer el delito, no haya tenido el dis-

Digitized by Google

cernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquel:

8ª Haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza grave de parte del ofendido:

9ª Cometer el delito en estado de ceguedad y arrebato producidos por hechos del ofendido ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus descendientes ó ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo liguen vínculos de gratitud, de estrecha amistad ó de gran afecto lícito:

10ª Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser en los casos exceptuados en la fracción 1ª del artículo 11.

Art. 44. Siempre que en la perpetración de los delitos se encuentren algunas circunstancias atenuantes que igualen en importancia á alguna de las que antes se han enumerado, los jueces y magistrados, calificando tener analogía con las previstas en este Código, las considerarán de la misma clase de aquellas, y atenuarán la pena respectiva.

Capítulo Quinto.

Circunstancias agravantes.

Art. 45. Son agravantes de primera clase:

1ª Ejecutar un delito contra la persona, faltando á la consideración que se deba al ofendido por su avanzada edad ó por su sexo:

2ª Cometerlo de propósito por la noche, ó en despoblado, ó en paraje solitario:

3ª Emplear astucia ó disfraz:

4ª Aprovechar para cometer el delito, la facilidad que proporciona al delincuente el tener algún cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de su encargo:

5ª Hacer uso de armas prohibidas:

Digitized by Google

6ª Hallarse el delincuente sirviendo algún empleo ó cargo público al cometer el delito.

Los Jueces podrán calificar prudencialmente esta circunstancia, como de segunda ó de tercera clase, según la mayor categoría del empleo ó cargo que desempeñe el delincuente, exceptuando el caso de que habla la fracción 13 del artículo 47:

7ª Ser el delincuente persona instruida:

8ª Haber sido anteriormente de malas costumbres:

9ª Haber sufrido antes el delincuente la pena impuesta en dos ó más procesos, por delitos diversos de aquel de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años contados desde el dia en que cumplió la última condena:

10ª Ser sacerdote ó ministro de cualquiera religión ó secta:

11ª Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales.

En tal caso habrá tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones; y se estimarán de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según la gravedad que tengan á juicio de los jueces:

12ª El parentesco de consaguidad en, cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Art. 46. Son agravantes de segunda clase:

1ª Causar deliberadamente un mal leve, pero innecesario para la consumación del delito:

2ª Emplear engaño:

3ª Cometer un delito contra la persona en la casa del ofendido, si no ha habido por parte de éste provocación ó agresión:

4ª Abuso leve de confianza:

5ª Prevalerse el culpable del carácter público que tenga:

6ª Inducir á otro á cometer un delito, si el inducidor es ya responsable de él por hechos diversos. De lo contrario la inducción lo constituirá autor ó

Digitized by Google

cómplice según el caso en que se encuentre de los enumerados en las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del artículo 50 y en la 2ª del artículo 51:

7ª Delinquir en un cementerio ó en un templo, sea cual fuere la religión ó secta á que éste se halle destinado:

8ª Perjudicar á varias personas, siempre que el perjuicio resulte directa é inmediatamente del delito y que este se ejecute en un solo acto, ó en varios si estos están íntimamente ligados por la unidad de intención, de causa impulsiva ó de causa ocasional:

9ª Cometer el acusado un delito que antes había intentado perpetrar, aunque entonces suspendiese su ejecución expontaneamente y por esto se le absolviera:

10ª Vencer grandes obstáculos ó emplear gran número de medios:

11ª El mayor tiempo que el delincuente persevere en el delio, si este es contínuo:

12ª Faltar á la verdad el acusado, declarando circunstancias ó hechos falsos, á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguación:

13ª El parentesco de consanguinidad en tercer grado y el de afinidad en segundo de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Art. 47. Son agravantes de tercera clase:

1ª Cometer el delito durante un tumulto, sedición ó conmoción popular, terremoto, incendio ú otra cualquiera calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusión general que producen, ó de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia:

2ª Cometerlo faltando á la consideración que deba el delincuente al ofendido, por la dignidad de éste ó por gratitud:

3ª Valerse de llaves falsas, fractura, horadación ó escalamiento.

Se consideran como llaves falsas: los ganchos, ganzuas, llaves maestras, las imitadas ó adaptadas por el delincuente á una cerradura y cualquier otro instru-

Digitized by Google

mento que emplee para abrirla, y que no sea la llave misma destinada para esto por el dueño, inquilino ó arrendatario:

4ª Cometer el delito contra una persona, por vengarse de que ella ó alguno de sus deudos haya servido de escribano, testigo, perito, apoderado, defensor ó abogado de otro, en negocio que este siga ó haya seguido contra el delincuente, ó contra los deudos ó amigos de éste:

5ª Inducir á otro por cualquier medio á cometer un delito, si el inducidor es abogado, maestro, tutor, confesor ó superior del delincuente.

Esta fracción se entiende con la limitación que expresa la 6ª del artículo 46:

6ª Delinquir al estar el reo cumpliendo una condena:

7ª Ser el delito contra un preso, ó contra persona que se halle bajo la inmediata y especial protección de la autoridad pública:

8ª Delinquir en un templo ó en un cementerio, si el delito se comete, cuando se está practicando una ceremonia ó un acto religioso:

9ª Cometer el delito, después de haber sido amonestado ó apercibido por la autoridad política ó judicial para que no lo cometiera, ó de haber dado caución de no ofender:

10ª Cometerlo en un teatro ó en cualquier otro lugar de reuniones públicas, durante éstas:

11ª Haberse prevalido el delincuente de la inexperiencia del ofendido, de su ignorancia, miseria ó desvalimiento:

12ª Ser frecuente en el Estado el delito que se trata de castigar:

13ª Desempeñar alguno de los cargos menciona dos en el artículo 103 de la Constitución del Estado (*) y de la Federal: (**)

(*) CONSTITUCION DEL ESTADO.

Art. 103. Los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el Jefe

Digitized by Google

14ª El parentesco de consanguinidad en segundo grado de la línea colateral, y el de afinidad en línea recta entre el delincuente y el ofendido.

Art. 48. Son agravantes de cuarta clase:

I. Cometer el delito por retribución dada ó prometida:

II. Ejecutarlo por medio de incendio, inundación ó veneno:

III. Ejecutarlo con circunstancias que añadan la ignominia á los efectos del hecho, ó que arguyan crueldad ó rencor:

IV. Cometerlo auxiliado de otras personas, armadas ó sin armas, ó tener gente prevenida para procurarse la impunidad.

Bajo la denominación de armas se comprenden:

1ª Las propiamente tales. esto es, toda máquina ó instrumento cuyo uso principal y ordinario sea el ataque:

2ª La reata ó lazo, los palos y las piedras:

3ª Cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que sin estar destinada para el ataque se empleare en él, ó de la cual se eche mano con ese fin:

V. Causar deliberadamente un mal grave, que no sea necesario para la consumación de un delito:

VI. Abuso grave de confianza:

VII. Cometer un delito contra una persona por

---

de Hacienda y el Secretario de Gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo.

(**) Constitucion Federal.

Art. 103. Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

Digitized by Google

vengarse de los actos que ella ó alguno de sus deudos hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados ó jueces en negocio del reo ó de un deudo ó amigo de éste; á no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los artículos 862, 864 á 866 y 868 á 870:

VIII. Inducir por cualquier medio á un hijo suyo á cometer un delito.

Esta regla se entiende con la limitación de la fracción 6ª del artículo 46:

IX. Delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones:

X. Causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó desorden, ó poner en grave peligro su tranquilidad:

XI. Cometer un delito con violación de inmunidad personal ó de lugar, con conocimiento de la inmunidad.

Se exceptúa el caso en que la pena de la violación de inmunidad es mayor que la del delito, pues entonces se considera este como circuntancia agravante de aquella. Queda al prudente arbitrio de los jueces calificar la clase á que pertenece dicha circunstancia; pero lo harán de modo que el delincuente no resulte castigado con mayor pena que si los dos delitos se hubieran acumulado:

XII. Cometer de nuevo, contra el ofendido, el mismo delito que éste había perdonado antes al delincuente:

XIII. Calumniar el verdadero reo á personas inocentes, procurando que aparezcan como autores del delito de que aquel es acusado, como cómplices ó como encubridores:

XIV. Cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido:

XV. Ser el reo ascendiente, descendiente ó conyuge del ofendido, á excepción de aquellos casos en que al tratar de un delito se considere en la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia:

XVI Embriagarse para ejecutar el delito.

Digitized by Google

Capítulo Sexto.

De las personas responsables de los delitos.

Art. 49. Tienen responsabilidad criminal:

I. Los autores del delito:

11. Los cómplices:

III. Los encubridores.

Art. 50. Son responsables como autores de un delito:

I. Los que lo conciben, resuelven cometerlo y lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos ó por medio de otros á quienes compelen ó inducen á delinquir, abusando aquellos de su autoridad ó poder, ó valiéndose de amagos ó amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promesas ó de culpables maquinaciones ó artificios:

II. Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí, ni hayan resuelto ni preparado la ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los ennumerados en la fracción anterior para hacer que otros lo cometan:

III. Los que con carteles dirigidos al pueblo, ó haciendo circular entre éste manuscritos ó impresos, ó por medio de discursos en público, estimulan á la multitud á cometer un delito determinado, si este llega á ejecutarse, aunque solo se designen genéricamente las víctimas:

IV. Los que ejecutan materialmente el acto en que el delito queda consumado:

V. Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito, ó que se encaminan inmediata ó directamente á su ejecución, ó que son tan necesarios en el acto de verificarse esta que sin ellos no puede consumarse:

VI. Los que ejecutan hechos que, aun cuando á

Digitized by Google

primera vista parecen secundarios, son de los más peligrosos ó requieren mayor audacia en el agente:

VII. Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó de castigar un delito, se obligan con el delincuente á no estorbarle que lo cometa, ó á procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

Art. 51. Son responsables como cómplices:

I. Los que ayudan á los autores de un delito en los preparativos de este, proporcionándoles los instrumentos, armas ú otros medios adecuados para cometerlo, ó dándoles instrucciones para este fin, ó facilitando de cualquiera otro modo la preparación ó la ejecución, si saben el uso que va á hacerse de las unas y de los otros:

II. Los que, sin valerse de los medios de que habla el párrafo I del artículo anterior, emplean la persuación, ó exitan las pasiones para provocar á otro á cometer un delito, si esa provocación es una de las causas determinantes de éste, pero no la única:

III. Los que en la ejecución de un delito toman parte de una manera indirecta ó accesoria:

IV. Los que ocultan cosas robadas, dan asilo á delincuentes, les proporcionan la fuga, ó protegen de cualquiera manera la impunidad si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito:

V. Los que, sin prévio acuerdo con el delincuente, y debiendo por su empleo ó cargo impedir un delito ó castigarlo, no cumplen empeñosamente con ese deber.

Art. 52. Si varios concurren á ejecutar un delito determinado, y alguno de los delincuentes comete un delito distinto, sin prévio acuerdo con los otros, éstos quedarán enteramente libres de responsabilidad por el delito no concertado, si se llenan los cuatro requisitos siguientes:

I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal:

II. Que aquel no sea una consecuencia necesaria ó natural de este ó de los medios concertados:

Digitized by Google

III. Que no hayan sabido antes que se iba á cometer el nuevo delito:

IV. Que estando presentes á la ejecución de éste, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si lo podían hacer sin riesgo grave é inmediato de sus personas.

Art. 53. En el caso del artículo anterior, serán castigados como autores del delito no concertado, los que no lo ejecutan materialmente, si faltare cualquiera de los dos primeros requisitos que dicho artículo exige.

Pero cuando falte el tercero ó el cuarto, serán castigados como cómplices.

Art. 54. El que, empleando los medios de que hablan los párrafos 1°, 2° y 3° del artículo 50 y 2° del 51, compela ó induzca á otro á cometer un delito, será responsable de los demás delitos que cometa su coautor ó su cómplice solamente en estos dos casos:

I. Cuando el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecución del principal:

II. Cuando sea consecuencia necesaria ó natural de éste, ó de los medios concertados.

Pero ni aún en estos dos casos tendrá responsabilidad por los nuevos delitos, si éstos dejarían de serlo si él los ejecutara.

Art. 55. El que, por alguno de los medios de que hablan los párrafos 1°, 2° y 3° del artículo 50 y 2° del 51 provoque ó induzca á otro á cometer un delito, quedará libre de responsabilidad si desiste de su resolución y logra impedir que el delito se consume.

Si no lo consigue, pero acredita haber empleado con oportunidad medios notoriamente capaces de impedir la consumación, se le impondrá la cuarta parte de la pena que merecería sin esa circunstancia.

En cualquiera otro caso se le castigará como autor ó como cómplice, según el carácter que tenga en el delito concertado.

Art. 56. Los encubridores son de dos clases.

Digitized by Google

Art. 57. Son encubridores de primera clase:

Los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

I. Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito ó de las cosas que son objeto ó efecto de él, ó aprovechándose de los unos ó de las otras los encubridores:

II. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, ó que se descubra á los responsables de él:

III. Ocultando á estos, si anteriormente han hecho dos ocultaciones ó más, aunque de ellas no haya tenido conocimienlo la autoridad, ó si obran por retribución dada ó prometida.

Art. 58. Son encubridores de segunda clase:

1.° Los que adquieren alguna cosa robada, aunque no se les pruebe que tenian conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes:

I. Que no hayan tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa, tenía derecho para disponer de ella:

II. Que habitualmente compren cosas robadas:

2.° Los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir ó castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en el artículo anterior.

Art. 59. No se castigará como encubridores á los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, cónyuge, parientes colaterales, consanguineos hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo, uno y otro inclusive del delincuente, ni á los que le deban respeto, gratitud, ó estrecha amistad, aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito, si obraren por el afecto del vínculo sin mediar interés de otro género. Si para la ocultación emplearen algún medio que constituya delito, se les castigará por éste.

Digitized by Google

TITULO TERCERO.

REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS. ENUMERACION DE ELLAS. AGRAVACIONES Y ATENUACIONES. LIBERTAD PREPARATORIA.

Capítulo Primero.

SECCION I.

Reglas generales sobre las penas.

Art. 60. No se estimarán como penas: la restricción de la libertad de una persona, ya sea por arraigo, ó por detención ó prisión formal: su incomunicación: la separación de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspensión en el ejercicio de ellos, decretadas por los tribunales ó por las autoridades gubernativas, cuando esto se haga para instruir un proceso.

Art. 61. No se tendrán por cumplidas los penas de obras públicas, prisión, reclusión, arresto, confinamiento ó trabajo en un taller, sino cuando el reo haya permanecido en la prisión, en el lugar fijado en la condena ó en el designado por el Ejecutivo todo el tiempo de la pena y de la retención en su caso, á no ser que se le conmute aquella, se le conceda amnistía, indulto ó libertad preparatoria, ó que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino.

Art. 62. Los presos enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital destinado á ese objeto, y no en sus casas: pero se podrá permitir á los que lo soliciten que los asista un médico de su elección. Solo á falta de hospital ó enfermería y por necesidad calificada por los facultativos de la prisión, podrán los

Digitized by Google

presos curarse en sus casas, previa fianza, certificándose semariamente por los mismos facultativos que continúa la necesidad. El monto de la fianza se fijará según las reglas establecidas para conceder la libertad bajo caución. Esta disposición se entiende sin perjuicio de las prevenciones sanitarias de policía.

Art. 63. Con excepción de lo que establecen los artículos 84 y 86 y la fracción II del artículo 93, no habrá distinción alguna entre los reos condenados á obras públicas, prisión, arresto ó reclusión, por delitos comunes. Todos tendrán aposentos y muebles iguales.

En esta prevención no se comprenden los alimentos, el lecho, ni el vestido, pues los condenados podrán usar los que sus facultades les permitan. Tampoco se extiende al caso en que los reos se hallen enfermos, pues entonces se les darán los muebles y alimentos que los facultativos del establecimiento creyeren necesarios.

Art. 64. Durante el tiempo de obras públicas, prisión, reclusión ó arresto, á ningún reo se permitirá que tenga en su poder dinero, ni cosa alguna de valor.

Art. 65. Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo, á no ser que la ley fije el primero y el último. En este caso podrá el juez aplicar la pena que estime justa, dentro de esos dos términos.

Art. 66. Término medio es el señalado en la ley á cada delito.

Art. 67. El mínimum se forma rebajando del término medio una tercia parte de su duración.

Art. 68. El máximum se forma aumentando al término medio una tercia parte de su duración.

Art. 69. En las multas no nay término medio, y los jueces las aplicarán con arreglo á lo que establecen el artículo 108 y siguientes.

Art. 70. Toda pena de obras públicas, prisión, trabajo en un taller ó reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos años ó más, se entenderá impuesta siempre con la calidad de retención por una

Digitized by Google

cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

Art. 71. La retención se hará efectiva siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar ó incurriendo en faltas graves de disciplina ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión. Esta disposición se entiende sin perjuicio de que, en caso de cometer el reo un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente.

Art. 72. A los reos condenados á prisión, obras públicas ó reclusión en establecimiento de corrección penal por dos ó más años, y que hayan tenido buena conducta contínua en un tiempo igual á las tres cuartas partes del que debia durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante y otorgar una libertad preparatoria. Los requisitos para obtener la libertad preparatoria son los que expresan los artículos 94 á 100.

SECCION II.

Del trabajo de los presos.

Art. 73. Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusión simple ni la de arresto menor, se ocupará en el trabajo á que se le destine en la sentencia, el cual deberá ser compatible con su sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física.

Art. 74. No obstante la prevención del artículo anterior, los arrestados y los reclusos por delitos políticos, podrán ocuparse, si quisieren, en el trabajo que elijan; con tal que no se oponga á ello el reglamento de la prisión ó establecimiento en que se hallen.

Art. 75. Si en la sentencia no se fijare la clase de trabajo á que se condena al reo, podrá elegir este el

Digitized by Google

que le parezca conveniente, de los permitidos en la prisión.

Art. 76. Se prohibe toda violencia física para hacer trabajar á los reos, y á los renuentes se les pondrá en absoluta incomunicación, por doble tiempo del que dure su renuencia. Esta se anotará en el registro que debe llevarse en las prisiones conforme á sus reglamentos, así como tambien todos aquellos hechos que den á conocer la conducta que cada reo observe durante su condena.

Art. 77. Los sentenciados á prisión, reclusión ó arresto mayor por delitos comunes, serán empleados en las obras ó artefactos que necesite la administración pública y que aquellos puedan ejecutar.

La pena de obras públicas se sufrirá en el lugar quo designe el Ejecutivo en servicio y utilidad del Estado ó del Municipio en donde el reo extinga su condena, dentro ó fuera de la prisión.

Los condenados de que habla el artículo 73 serán obligados á trabajar nueve horas diarias, y solo en los días no festivos.

Art. 78. Si no pudiere el Gobierno darles ocupación, podrán vender sus artefactos á particulares, ú ocuparse en trabajos que estos les encarguen, siempre que no pugnen con los reglamentos de la prisión; pero nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los presos.

SECCION III.

Distribución del producto del trabajo.

Art. 79. Aunque el producto del trabajo de los reos pertenece á los Municipios, se aplicará á aquellos por mera gracia el total ó una parte de él, en los términos que expresan los artículos siguientes, aun cuando se trate de obras hechas para la admistración pública.

Digitized by Google

Los sentenciados á obras públicas no disfrutarán de esta gracia.

Art. 80. A los reos condenados á reclusión por delitos políticos se les aplicará todo el producto de su trabajo entregándoles desde luego su importe si lo quieren percibir en efectos, con arreglo al artículo 86, ó despues de extinguir su condena, si prefieren recibirlo en numerario.

Lo mismo se hará con los condenados á arresto menor.

Art. 81. El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes á arresto mayor, prisión, obras públicas, ó reclusión en establecimiento de corrección penal, se distribuirá por regla general, del modo siguiente:

Un veinticinco por ciento se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo:

Un veinticinco por ciento para formarle al reo un fondo de reserva, si su pena durare más de cinco años, ó un treinta por ciento si su pena durare menos tiempo.

Lo que sobre, hechas las deducciones antedichas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado.

Art. 82. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, al veinticinco ó treinta por ciento que en él se destinan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un cinco por ciento si observare el reo buena conducta. A los que obtengan libertad preparatoria solo se les retendrá el veinticinco por ciento destinado al pago de la responsabilidad civil.

Art. 83. El fondo de reserva de los reos que fallezcan antes de cumplir su condena ó de salir en libertad preparatoria, se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y el sobrante si lo hubiere, á sus herederos.

Art. 84. De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta una tercera parte en dar auxilios sucesivos á su familia, si esta y

Digitized by Google

aquel carecieren de recursos; y hasta otra tercera parte más en gratificaciones semanarias al mismo reo, por todo el tiempo que se hiciere acreedor á ellas con su buen comportamiento.

Art. 85. Por familia se entiende, para el objeto del artículo anterior: el cónyuge, los ascendientes y descendientes, y los hermanos menores de catorce años que vivan en la casa y á expensas del reo, al tiempo que éste sea aprehendido.

Art. 86. El tercio que conforme al artículo 84 puede destinarse al reo, no se entregará á éste en numerario, sino en los objetos que él quisiere y que lícitamente puedan dársele, conforme á los reglamentos de la prisión.

Art. 87. El resto de su fondo se entregará á cada reo al ser puesto en libertad definitiva, deduciendo lo que aun adeude por la responsabilidad civil, y sin descontársele nada para el pago de multas ni de los gastos del proceso.

Capítulo Segundo.

Enumeración de las penas y de algunas medidas preventivas.

Art. 88. Las penas de los delitos en general son las siguientes:

I. Pérdida á favor del Erario, de los instrùmentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él:
II. Extrañamiento:
III. Apercibimiento:
IV. Multa:
V. Arresto menor:
VI. Arresto mayor:
VII. Reclusión en establecimiento de corrección penal:
VIII. Prisión:
IX. Obras públicas:

Digitized by Google

X. Muerte:
XI. Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político:
XII. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político:
XIII. Suspensión de empleo ó cargo:
XIV. Destitución de determinado empleo, cargo ú honor:
XV. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores:
XVI. Inhabilitación para toda clase de empleos cargos ú honores:
XVII. Suspensión en el ejercicio de una profesión que exija título expedido por alguna autoridad ó corporación autorizadas para ello:
XVIII. Inhabilitación para ejercer una profesión:
XIX. Destierro del lugar ó Distrito de la residencia:
XX. Trabajo en un taller.

Art. 89. Las penas de los delitos políticos, son las siguientes:
I. Pérdida á favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él:
II. Extrañamiento:
III. Apercibimiento:
IV. Multa:
V. Destierro del lugar ó Distrito de la residencia, ó del Estado:
VI. Confinamiento:
VII. Reclusión simple:
VIII. Suspensión de algún derecho civil ó político:
IX. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil ó político:
X. Suspensión de empleo, cargo ó profesión:
XI. Destitución de empleo, cargo ú honor:
XII. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores:
XIII. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores:

Digitized by Google

Art. 90. Las medidas preventivas son:
I. Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional:
II. Reclusión preventiva en un hospital:
III. Caución de no ofender:
IV. Protesta de buena conducta:
V. Amonestación:
VI. Sujeción á la vigilancia de la autoridad política:
VII. Prohibición de ir á determinado lugar ó Distrito, ó de residir en ellos:

Capítulo Tercero

Atenuaciones y agravaciones de las penas.

Art. 91. Se podrán emplear como agravaciones, las siguientes:
I. La multa:
II. La privación de leer y escribir:
III. El aumento en las horas de trabajo:
IV. Trabajo fuerte:
V. La incomunicación absoluta, con trabajo:
VI. La incomunicación absoluta, con trabajo fuerte:
VII. La incomunicación absoluta, con privación de trabajo.

Art. 92. El aumento en las horas de trabajo y el trabajo fuerte no se impondrán cuando á juicio de los facultativos del establecimiento penal, haya riesgo de que se altere la salud del penado. Este aumento en ningún caso podrá exceder de tres horas en el día.

Art. 93. Se podrán emplear como atenuaciones:
I. Que tenga el penado en los días y horas de descanso alguna recreación honesta y permitida en el establecimiento:
II. Que emplée hasta una tercera parte de su fondo de reserva, en proporcionarse algunos muebles ú

Digitized by Google

otras comodidades que no prohiba el reglamento de la prisión:

III. Conmutarle el trabajo designado por otro más adecuado á su educación y hábitos.

Capítulo Cuarto.

Libertad preparatoria.

Art. 94. Llámase libertad preparatoria la que con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede á los reos que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, en el caso del artículo 72, para otorgarles despues la libertad definitiva.

Art. 95. Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:

I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en el artículo 72, que dé á conocer su arrepentimiento y enmienda.

No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa, que consiste en no infringir los reglamentos de la prisión, sino que se necesita además que el reo justifique con hechos positivos haber contraido hábitos de órden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente que ha dominado la pasión ó inclinación que lo condujo al delito:

II. Que acredite igualmente poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, ó que tiene una profesión industria ú oficio honestos de que vivir durante la libertad preparatoria:

III. Que en este último caso se obligue bajo caución alguna persona solvente y honrada á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva:

IV. Que tambien el reo se obligue bajo caución á no separarse del lugar donde extingue su condena.

Digitized by Google

Art. 96. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga, durante ella mala conducta ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

Art. 97. Una vez revocada la libertad en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

Art. 98. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir por más de dos años la pena de obras públicas, de prisión, de trabajo en un taller ó de reclusión en establecimiento de corrección penal, se le harán saber los artículos 70, 71 y 72.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará después una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

Art. 99. A todo reo á quien se conceda libertad preparatoria se les explicarán los efectos de los artículos 96 y 97, y se le recomendará empeñosamente que tenga buena conducta.

Art. 100. Los reos que disfruten libertad preparatoria quedarán sometidos á la vigilancia de que habla la segunda parte del artículo 161.

Digitized by Google

TITULO CUARTO.

EXPOSICION DE LAS PENAS Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

Capítulo Primero.

Pérdida á favor del Erario, de los instrumentos, efectos ú objetos de un delito.

Art. 101. Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como las que sean efecto ú objeto de él, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

Art. 102. Si las cosas de que habla el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán solamente cuando concurran los siguientes requisitos:

I. Que el reo haya sido condenado, sea cual fuere la pena impuesta:

II. Que dichos objetos sean de su propiedad, ó que los haya empleado en el delito ó destinado á él con conocimiento de su dueño.

Art. 103. Si los instrumentos ó cosas de que habla el artículo 101 solo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razón de haberse hecho así.

Fuera de este caso se aplicarán al Gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario se venderán á personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se aplicará á la mejora material de las prisiones de la municipalidad donde se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones.

Art. 104. La pena de que se habla en este capítulo no se aplicará por las faltas, sino cuando expresamente lo prevenga la ley, ó las cosas sean de uso prohibido.

Digitized by Google

Pero tratándose de faltas ó de delitos, se necesitará la aprehensión real de los instrumentos, efectos ú objetos del delito ó falta, y no se podrá condenar á los delincuentes en el valor de aquellos, en caso de no verificarse la aprehensión.

Capítulo Segundo.

Extrañamiento.—Apercibimiento.

Art. 105. El extrañamiento consiste: en la manifestación que la autoridad judicial hace al reo del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos por que se le reprende, y amonestándolo para que no vuelva á incurrir en esa falta.

Art. 106. El apercibimiento es: un extrañamiento acompañado de la conminación de aplicar al apercibido otra pena, si reincidiere en la falta que se le reprende.

Capítulo Tercero.

Multa.

Art. 107. Las multas son de tres clases:

I. De uno á quince pesos:

II. De diez y seis pesos á quinientos:

III. De cantidad señalada en la ley, ó de base determinada por ella para computar el monto de una multa.

Art. 108. Toda multa es personal; y si fueren varios los reos, á cada uno se le impondrá la que se estime justa, dentro de los términos señalados en este Código.

Art. 109. El artículo anterior no se extiende al caso en que la ley fije como base para calcular la multa,

Digitized by Google

el monto del daño causado al ofendido, ó del provecho que deba resultar á los delincuentes. Entónces se pagará la multa á prorrata por los culpables.

Art. 110. Si la multa es de cantidad fija é invariable, se impondrá esta en todo caso. Pero si la ley señala un máximum y un mínimum, ó uno solo de éstos dos términos, se podrá sin salir de ellos, disminuir ó aumentar la multa, teniendo en consideración tanto las circunstancias del delito ó falta, como las facultades pecuniarias del culpable, su posición social y el número de las personas que, con arreglo al artículo 85 formen su familia.

Art. 111. Para el pago de toda multa que exceda de quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de tres meses y que se haga por tercias partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en ménos tiempo, y dé garantía suficiente á juicio del juez que imponga la multa.

Art. 112. Si esta fuere de uno á quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de quince días, y que se pague por tercias partes, en el caso y con las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 113. Si el multado no pudiere pagar en numerario, se le permitirá hacerlo encargándose de algún trabajo útil á la administración pública, que esta le encomiende á jornal ó por un tanto fijo.

Art. 114. En toda sentencia en que se imponga una multa de diez y seis pesos en adelante, sea uno ó varios los reos, se fijará para cada uno un número de días de arresto que sufrirá, si no la satisface.

El tiempo de arresto no podrá bajar de diez y seis dias, ni exceder de cien.

Art. 115. Cuando las multas sean menores de diez y seis pesos, el arresto equivalente se computará de cincuenta centavos á un peso por día.

Art. 116. Si la multa fuere de diez y seis pesos en adelante, se dividirá su importe en el número de dias señalados, y de estos sufrirán los reos los dias equivalentes á la cantidad que dejaren de pagar.

Digitized by Google

Art. 117. Aunque el multado prefiera sufrir el arresto equivalente á la multa, se hará esta efectiva, ejecutándolo por ella en sus bienes, á excepción de sus vestidos y los de su familia, de sus muebles de uso preciso que no sean de lujo, á juicio de la autoridad que impuso la pena, de sus instrumentos, útiles y libros propios del oficio ó profesión que ejerza.

Esto se entiende cuando la multa no exceda de la cuarta parte de lo que valgan los bienes del reo, y haya necesidad de ejecutarlo en ellos. Si excediere, se le ejecutará solo en dicha cuarta parte, y por lo que falte hasta el completo de la multa, se le impondrá el arresto correspondiente, con arreglo á los tres artículos que preceden.

Art. 118. Del importe de toda multa se aplicará una tercia parte á un fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que deba hacer el Erario por responsabilidad civil; el resto se destinará al tesoro municipal respectivo, si la multa fuere impuesta por un Alcalde, ó al tesoro del Estado, si fuere impuesta por un Juez de Letras ó por el Supremo Tribunal de Justicia.

Capítulo Cuarto.

Arresto menor y mayor.

Art. 119. El arresto menor durará de tres á treinta dias.

El mayor durará de uno á once meses; y cuando por la acumulación de dos penas exceda de ese tiempo, se convertirá en prisión.

Art. 120. La pena de arresto se hará efectiva en establecimiento distinto de los destinados para la prisión ó por lo menos en departamento separado para este objeto.

Art. 121. Solo en el arresto mayor será forzoso el

Digitized by Google

trabajo; pero ni en este ni en el menor se incomunicará á los reos, sino por vía de medida disciplinaria.

Capítulo Quinto.

RECLUSION EN ESTABLECIMIENTO DE CORRECCION PENAL—TRABAJO EN UN TALLER.

Art. 122. La reclusión en establecimiento de corrección penal se hará efectiva en un establecimiento de corrección destinado exclusivamente para la represión de jóvenes mayores de nueve años y menores de diez y ocho, que hayan delinquido con discernimiento.

En dicho establecimiento no solo sufrirán su pena, sino que recibirán al mismo tiempo educación física y moral.

Art. 123. Los jóvenes condenados á reclusión penal, estarán en incomunicación absoluta al principio de su pena desde ocho hasta veinte dias, según fuere la gravedad de su delito; pero pasado este período, trabajarán en comun con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicación.

Entre tanto adquiere el Estado establecimientos de corrección penal, los condenados á reclusión en ellos sufrirán sus penas en algún taller.

Art. 124. La pena de trabajo en un taller, se extinguirá en algun establecimiento de esta clase, cuyos dueños reciban á los condenados con la obligación de cuidar de que no se fuguen; y bajo la vigilancia de la autoridad administrativa. Si no hubiere establecimiento que los quiera recibir con estas condiciones, sufrirán su pena en la prisión comun, separados de los otros reos.

Digitized by Google

Capítulo Sexto.

Prisión—Obras públicas.

Art. 125. Los condenados á prisión la sufrirán cada uno en aposento separado, y con incomunicación de día y de noche, absoluta ó parcial con arreglo á los cuatro artículos siguientes

Art. 126. Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con algún sacerdote ó ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, y con los médicos del mismo.

Tambien se les permitirá la comunicación con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso.

Art. 127. Si la incomunicación fuere parcial, solo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos, y en los dias y horas que el reglamento determine se les podrá permitir la comunicación con su familia ó con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, á juicio de la autoridad política del lugar.

Art. 128. Lo prevenido en el artículo anterior, no obstará para que los reos reciban en comun la instrucción que debe dárseles, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular.

Art. 129. La incomunicación absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando aquella no se creyere castigo bastante. Esa agravación no podrá bajar de veinte dias ni exceder de cuatro meses.

Lo prevenido en este artículo no se opone á que se aplique la incomunicación como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones.

Art. 130. A los mayores de sesenta años no se les

Digitized by Google

podrá agravar la pena con la incomunicación absoluta.

Art. 131. Las mujeres condenadas á prisión la sufrirán en una cárcel destinada exclusivamente para ese objeto, ó en un departamento de ella separado y que no se comunique con el de los hombres.

Art. 132. Los reos sentenciados á obras públicas podrán extinguir su pena en trabajos interiores de las prisiones ó de los establecimientos públicos, cuando por su edad, salud, estado ó cualquiera otra circunstancia personal, lo crea así conveniente el juez ó tribunal que dicte la sentencia Las mujeres sentenciadas á obras públicas, extinguirán su condena en el interior de las prisiones ó establecimientos públicos.

Capítulo Séptimo.

Confinamiento Reclusión simple--Destierro del lugar de la residencia--Destierro del Estado.--Muerte.

Art. 133. El confinamiento se impondrá solamente por delitos políticos, y la designación del lugar en que haya de residir el condenado la hará el Ejecutivo, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado.

Art. 134. El desterrado del lugar de su residencia no podrá fijarse en otro que diste de aquel menos de doscientos kilómetros.

Art. 135. La pena de reclusión simple se aplicará únicamente á los reos de delitos políticos, y se hará efectiva en un edificio que para ese objeto designe el Ejecutivo en cada caso.

En ellos no se admitirá reo alguno condenado por delitos del orden comun.

Art. 136. La pena de destierro del Estado solamente podrá aplicarse para conmutar en ella la de prisión ó la de reclusión simple, aplicada por delito de

Digitized by Google

rebelión ú otro delito político, si concurren estas dos circunstancias:

I. Que á juicio del Ejecutivo corra peligro la tranquilidad pública con permanecer el reo en el Estado:

II. Que el reo sea el cabecilla, ó uno de los autores principales del delito.

Art. 137. La pena de muerte se reduce á la simple privación de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes ó en el acto de verificarse la ejecución.

Art. 138. Esta pena no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones mayores de sesenta años, ó menores de diez y ocho.

Capítulo Octavo.

Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político—Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político.

Art. 139. La suspensión de derechos es de dos clases:

I. La que, por ministerio de la ley, resulta de otra pena como consecuencia necesaria de ella:

II. La que por sentencia formal se impone como pena.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye de hecho con la pena de que es consecuencia.

En en el segundo caso, si la suspensión se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminar esta; y su duración será la señalada en la sentencia, sin que exceda de doce años ni baje de tres.

Art. 140. Los derechos civiles de cuyo ejercicio queda suspenso el reo como consecuencia de una pena, son los siguientes: ser tutor, apoderado ó gestor de negocios; ejercer una profesión que exija título; administrar por sí bienes propios ó agenos; ser perito, depositario judicial, árbitro, arbitrador ó asesor, y com-

Digitized by Google

parecer personalmente en juicio civil, como actor ó como reo.

Art. 141. Las penas que como consecuencia necesaria, producen la suspensión de los derechos civiles mencionados en el artículo anterior, son las de obras públicas, prisión, reclusión y trabajo en un taller.

Art. 142. Aunque los reos condenados á las penas de que habla el artículo que precede, no pueden administrar sus bienes, tendrán facultad de nombrar persona que lo haga en su nombre.

Art. 143. Las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duración, producen como consecuencia la suspensión de los derechos políticos, por todo el término de aquellas.

Art. 144. La inhabilitación para ejercer alguno de los derechos, civiles ó de familia, sea ó no de los enumerados en el artículo 140, no puede decretarse sino en los casos siguientes:

I. Cuando expresamente lo prevenga este Código:

II. Cuando lo permita, si hubo abuso de esos derechos, ó el reo se ha hecho indigno de ejercerlos por otro delito diverso, á juicio del juez ó tribunal que dicte la sentencia.

Art. 145. La inhabilitación para ejercer los derechos de ciudadano, no podrá decretarse sino en los casos que fija el artículo 36 de la Constitución del Estado.

Capítulo Noveno.

Suspensión de cargo, empleo ú honor.--Destitución de ellos.--Inhabilitación para obtenerlos.--Inhabilitación para toda clase de empleos, honores ó cargos.

Art. 146. La suspensión de empleo ó cargo público, se entiende siempre con privación de sueldo, y si aquella pasare de seis meses, perderá además el con-

Digitized by Google

denado su derecho á los ascensos que le correspondan durante su condena

Art. 147. Las penas de que habla el artículo 141 producen como consecuencia necesaria, cuando su duración es de un año ó más, la destitución de todo empleo ó cargo público del Estado ó municipal que ejerza el reo al principiarse la averiguación ó al dictarse la sentencia, así como la privación de cualquier título honorífico ó condecoración que entónces disfrute. otorgados por el Estado ó por algún municipio del mismo.

Art. 148. La destitución de un empleo ó cargo, priva al reo de los honores anexos á aquellos y de obtener otros en el mismo ramo, por un término que se fijará en la condena y que no ha de pasar de diez años.

Art. 149. La inhabilitación para determinados empleos, cargos ú honores, produce no solo la privación del cargo ó empleo sobre que recae la pena y de los honores anexos á ellos, sino tambien incapacidad para obtener en adelante otros en el mismo ramo.

Art. 150. La inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores, priva al reo de los que disfruta al ser condenado, y lo incapacita para obtener cualquiera otro por el tiempo que la ley fije. Cuando no señale el tiempo, la inhabilitación absoluta será por diez años.

Capítulo Décimo.

Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional.--Reclusión preventiva en hospital.

Art. 151. La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará:

Digitized by Google

I. A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen á su cargo, ó ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran:

II. A los menores de catorce años y mayores de nueve que sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.

Art. 152. El término de dicha reclusión lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y no excederá de seis años.

Art. 153. Ni los jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Si del proceso resultare que estos obraron sin discernimiento, se les impondrá la reclusión de que habla la fracción II del artículo 151; en caso contrario se les trasladará al establecimiento de corrección penal.

Art. 154. En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el juez que decrete la reclusión poner en libertad al recluso; siempre que este acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

Art. 155. Los sordo-mudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, serán entregados á su familia ó mandados á la escuela de sordo-mudos cuando la haya en el Estado, ó quiera admitirlos la del Distrito Federal, en los casos á que se refiere el artículo 151 respecto de menores, por el tiempo necesario para su educación.

Art. 156. En los casos en que se aplique la reclusión preventiva, ya sea en establecimiento de educación correccional ó ya en hospital, los gastos se harán

Digitized by Google

por cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello.

Art. 157. Los locos ó decrépitos que se hallen en el caso de las fracciones I y III del artículo 34, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo, si con fiador abonado ó con bienes raices caucionaren suficientemente, á juicio del juez, el pago de la cantidad que este señale como multa, antes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan á causar algún otro daño, por no tomar aquellas todas las precauciones necesarias.

Cuando no se dé esta garantía, ó el juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia.

Mientras el Estado carece de establecimiento de educación correccional, se observarán las siguientes prevenciones:

I. En los casos de los artículos 151 y 155, se dejará á los menores y sordo-mudos en la casa de las personas que los tengan á su cargo, si estos se comprometieren á responder por aquellos, en los términos que expresa la fracción siguiente, y la infracción no fuere de gravedad. En caso contrario se les pondrá en la cárcel, pero en aposento que no habiten los otros reos, ni se comunique con los de estos. En caso de que la sentencia determine que el reo deba pasar al establecimiento de educación correccional ó á la escuela de sordo-mudos, el Ejecutivo solicitará de las autoridades del Distrito Federal que lo admitan en los establecimientos de esa clase que haya en la ciudad de México, si se tratare de sordo-mudos, y respecto de los demás, así como de aquellos, si no fueren admitidos, se hará lo que se previene en el artículo 124:

II. A los que queden encargados de los menores ó sordo-mudos, se les hará saber la obligación que contraen, así de presentar á los acusados cuantas veces sea necesario, como de evitar que cometan una nueva

Digitized by Google

falta, y que en caso contrario, quedarán sujetas á la responsabilidad civil y criminal que les resulte con arreglo á este Código.

Capítulo Décimo Primero.

Caución de no ofender—Protesta de buena conducta.—Amonestación.

Art. 158. Llámase caución de no ofender, la protesta fornal que en ciertos casos se exige al acusado, de no cometer el delito que se proponía ejecutar y satisfacer, si faltase á su palabra, una multa que fijará el juez previamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, y cuyo monto no bajará de veinticinco pesos ni excederá de quinientos.

El pago se garantizará con bienes suficientes ó con fiador idóneo, por el plazo que el juez fije; y el instrumento respectivo contendrá, además, la conminación expresa de que si el reo quebrantare su compromiso, no solo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá también la pena del delito, considerando como agravante de tercera clase aquella circunstancia.

Art. 159. La protesta de buena conducta se exigirá á toda persona cuyos malos antecedentes hagan temer que se propone cometer algún delito determinado. La protesta contendrá la advertencia de que, si el que hace aquella llegase á cometer el delito que se temia, se le castigará como si fuera reincidente.

Art. 160. La amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo á la enmienda, y conminándolo con que se le impondrá un castigo mayor, si reincidiere.

Esta amonestación se hará en público ó en lo privado, según parezca prudente al juez.

Digitized by Google

Capítulo Décimo Segundo.

Sujeción á la vigilancia de la autoridad política Prohibición de ir á determinado lugar ó Distrito, ó de residir en ellos.

Art. 161. La sujeción á la vigilancia de la autoridad política es de dos clases:

La de primera clase se reduce á que los agentes de policía estén á la mira de la conducta de la persona sugeta á ella, informándose además de si los medios de que vive son lícitos y honestos.

La de segunda clase, además de lo prevenido en la fracción precedente, importa la obligación que el condenado tiene de no mudar de residencia sin dar tres dias antes aviso de ello á la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que, de haber llenado ese requisito le expedirá aquella.

Art. 162. Los jefes de policía y sus agentes desempeñarán con la mayor reserva las obligaciones de que habla el antículo anterior, cuidando siempre de que el público no perciba que se vigila á los reos, para evitar á estos los perjuicios que de otro modo se les seguirían.

Art. 163. Los sujetos á la vigilancia de segunda clase, pueden ausentarse por menos de ocho dias, sin dar el aviso que previene el artículo 161.

Art. 164. Los condenados por delitos políticos y aquellos á quienes se otorgue libertad preparatoria, quedarán siempre sujetos á la vigilancia, que será de segunda clase respecto á los segundos, sin que puedan cambiar de residencia. En cuanto á los primeros, será de primera ó de segunda clase, según lo crean conveniente los jueces.

Art. 165. Fuera de los dos casos del artículo anterior, podrán los jueces dictar esta medida siempre que, á su juicio, haya temor de que reincida el reo á quien

Digitized by Google

se haya impuesto una pena corporal mayor que la de arresto.

Art. 166. La sujeción á la vigilancia comenzará después de haber el reo cumplido ó prescrito la pena. La duración será igual á la de la condena, sin exceder nunca de seis años.

Art. 167. Esta medida puede modificarse en su duración y de otro modo, ó revocarse, cuando el reo lo pida y acredite su buena conducta, ó que han cesado los motivos que hicieron dictar la providencia.

Art. 168. Siempre que un reo quede sujeto á la vigilancia de la autoridad política, lo participará á esta el juez que lo juzgó, para que se haga efectiva.

Art. 169. La prohibición de ir á determinado lugar ó distrito, ó de residir en ellos, no se dictará sino cuando se trate de un delincuente cuya presencia en dichos lugares pueda, á juicio del juez, producir alarma ó temor fundado de que cometa un nuevo delito.

Art. 170. En la prohibición de que habla el artículo anterior, se comprende el lugar en que more el ofendido, ó su familia si aquel ha muerto, siempre que el delito haya consistido en homicidio voluntario, en lesiones graves, ó en otras graves violencias contra la persona.

Se exceptúa el caso en que el ofendido, ó su familia faltando este, consientan en que el reo viva en el mismo lugar que ellos.

Art. 171. Lo prevenido en los artículos 166, 167 y 168 respecto de la vigilancia, es tambien aplicable á las prohibiciones de ir á determinado lugar ó distrito, ó de residir en ellos.

Digitized by Google

TITULO QUINTO.

APLICACION DE LAS PENAS.—SUSTITUCION, REDUCCION Y CONMUTACION DE ELLAS.—EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Capítulo Primero.

Reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 172. La aplicación de las penas propiamente tales, corresponde exclusivamente á la autoridad judicial.

Art. 173. No podrán los jueces aumentar ni disminuir las penas traspasando el máximum ó el mínimum de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia, sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así.

Art. 174. Se prohibe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando éste se cometa. Pero se exceptuan en favor del reo los casos siguientes:

I. Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una ó más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley:

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, solo disminuya su duración, si el reo se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que esten el máximum de la señalada en la ley anterior, y el de la señalada en la posterior:

Digitized by Google

III. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varie la pena, se procederá con arreglo á los artículos 230 y 231:

IV. Cuando una ley quite á un hecho ú omisión el caracter de delito que otra ley anterior les daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y aun á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que estas y los procesos debieran producir en adelante.

Art. 175. No se estimará vigente ninguna ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos, si durante ellos hubieren ocurrido más de cinco casos, y en ninguno de ellos se hubiere impuesto la pena señalada en dicha ley, sino otra diversa.

Art. 176. Los delitos contra el régimen interior del Estado, la integridad de su territorio, la forma de su gobierno, su tranquilidad ó seguridad, ó contra el personal de su administración; así como la falsificación de sellos públicos, de bonos, títulos y demás documentos de crédito público del Estado, ó de billetes de banco existente por ley en su territorio, se castigarán en él y con arreglo á sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido fuera del Estado, sean ó no vecinos los delincuentes, si fueren aprehendidos en su territorio ó fueren entregados por las autoridades de los otros Estados, conforme al artículo 113 de la Constitución federal, ó se hubiese obtenido su extradición de un país extranjero.

Art. 177. Los delitos continuos que, cometidos antes fuera del Estado, se sigan cometiendo dentro de su territorio, se castigarán con arreglo á las leyes de este, sean ó no vecinos los delincuentes.

Art. 178. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos, ó contra extranjeros, ó por un extranjero contra mexicanos, podrán ser castigados en el Estado y con arreglo á sus leyes, si concurrieren los requisitos siguientes:

Digitized by Google

I. Que el acusado esté en el Estado, ya sea porque haya venido expontáneamente, ó ya porque se haya obtenido su extradición:

II. Que si el ofendido fuere extranjero haya queja de parte legítima:

III. Que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquió, ó que si lo fué, no haya sido absuelto, amnistiado ó indultado, ni haya cumplido su condena:

IV. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en el Estado:

V. Que con arreglo á las leyes de este merezca una pena mas grave que la de arresto mayor.

Art. 179. En el caso del artículo anterior, si un reo juzgado en el extranjero quebrantare su condena, se le impondrá en el Estado la pena que las leyes de este señalen, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impuso en el extranjero.

Art. 180. Los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros no serán perseguidos en el Estado; pero quedará á salvo la facultad del Gobierno de este para pedir al de la República la expulsión de los delincuentes, como extranjeros perniciosos.

Art. 181. Cuando un extranjero cometa algún delito común cuya pena sea de más de cuatro años de prisión ú obras públicas, ó el de rebelión, si el tribunal que pronuncie la última sentencia creyere justa la expulsión del reo, lo manifestará al Ejecutivo del Estado, á fin de que lo haga presente al de la República, para que, si lo estima conveniente, lo expulse del territorio nacional, cuando haya sufrido la mitad de la pena que se le impuso.

Art. 182. Cualquiera que sea el tiempo que dure la instrucción del proceso, los jueces imputarán en la pena que impongan en la sentencia, los sufrimientos que haya tenido el reo durante el juicio, si fueren de la misma especie ó de igual gravedad.

Digitized by Google

Art. 183. Si el sufrimiento del reo durante el proceso fuere mayor ó menor, y de distinta especie que el que la pena le ha de causar, podrá el juez abonárselo por un tiempo mayor ó menor que el realmente trascurrido, según lo estimare justo, sin que el aumento ó disminución pueda exceder de la mitad de dicho tiempo trascurrido.

Art. 184. En los casos de que hablan los artículos anteriores, son requisitos indispensables para que el reo goce del beneficio que concede:

I. Que ni él, ni sus defensores con su consentimiento, hayan tenido culpa alguna en la demora del juicio:

II. Que durante este haya tenido el reo buena conducta.

Art. 185. Siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto, ó con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen penas diversas, se aplicará la mayor, teniendo presente lo prevenido en la fracción XI, artículo 45.

Art. 186. Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos ó más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una pena diversa, se impondrá la mayor.

Art. 187. Siempre que la ley prevenga que á determinados responsables de un delito se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros responsables, si la pena no es divisible, ó siéndolo es inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pena fuere de muerte, se hará el cómputo como si fuera de diez y seis años de prisión:

II. Si la pena fuere de privación de derechos, empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspensión por quince años.

Art. 188. Cuando se trate de menores ó de sordomudos en el caso del artículo anterior, se hará lo que se previene en los artículos 213 á 217.

Digitized by Google

Capítulo Segundo.

Aplicación de penas á los delitos de culpa.

Art. 189. Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes:

I. Se impondrá la pena de dos años de prisión siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el delito fuere intencional, salvo lo dispuesto en la fracción IV:

II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privación de algunos derechos civiles ó políticos, se reducirá en los delitos de culpa, á la suspensión de esos mismos derechos por dos años:

III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá á la sexta parte:

IV. Si el delito se cometió en estado de embriaguez completa y el reo tiene hábito de embriagarse ó ha cometido anteriormente alguna infracción punible estando ébrio, se impondrá la mitad de la pena que correspondería si el delito hubiera sido intencional:

V. En cualquiera otro caso se castigará el delito de culpa grave con la pena de nueve dias de arresto á dos años de prisión.

Art. 190. La culpa leve se castigará imponiendo de tres días á tres meses de arresto ó multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 191. Lo prevenido en los artículos anteriores tiene cuatro excepciones:

I. Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicará esta:

II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito, en los casos de que habla la fracción 1.ª del artículo 1.º, se castigará con una multa de dos á cien pesos, ó en su defecto, con el arresto correspondiente:

III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del artí-

Digitized by Google

culo 1.°, la pena será de uno á cincuenta pesos de multa, ó en defecto de ella, el arresto correspondiente:

IV. Cuando la culpa sea de exceso notoriamente leve en la defensa legítima, no se impondrá pena alguna, pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo.

Para calificar si el exceso en la defensa es grave ó leve, se tomará en consideración, no solo el hecho material sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron, y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.

Capítulo Tercero.

Aplicación de penas por conato, delito intentado, delito frustado y delito consumado.

Art. 192. El conato punible se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al delincuente si hubiera consumado el delito.

Art. 193. El delito intentado se castigará conforme á las tres reglas siguientes:

I. Cuando se intente contra persona ó bienes determinados, y se consumare involuntariamente en persona ó bienes diversos, se impondrá la pena del delito que resulte consumado:

II. Cuando la consumación no se verifique por imposibilidad solo de presente, pero se pudiere consumar después el delito con otros medios, ó en circunstancias diversas, la pena será de un tercio á dos quintos de la que se le impondría si el delito se hubiera consumado:

III. Cuando se deje de consumar por imposibili-

Digitized by Google

dad absoluta, se impondrá la quinta parte de la pena que se impondría, si se hubiere consumado.

Art. 194. Para castigar el delito frustrado, se observarán estas dos prevenciones:

I. Cuando el delito contra la persona ó bienes de alguno se frustre, pero se consume en la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado:

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán de dos tercios á tres cuartos de la pena que se aplicaría si se hubiera consumado el delito.

Art. 195. Ademas de lo prevenido en los tres artículos anteriores se tendrá presente:

I. Lo que disponen los artículos 185, 186 y 533 y los que en estos se citan:

II. Que cuando la ley señala una pena sin expresar si es del conato, del delito intentado, del frustrado ó del consumado, se entiende que habla de este último.

Capítulo Cuarto.

Aplicación de penas en caso de acumulación y en caso de reincidencia.

Art. 196. Cuando se acumulen solo faltas, sufrirá el culpable las penas de todas ellas.

Art. 197. Si se acumularen una ó más faltas, á uno ó más delitos, se agregarán las penas de aquellas á la que, con arreglo á los artículos siguientes, deba imponerse por los delitos.

Art. 198. Si se acumularen diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere de obras públicas, prisión, reclusión, destierro ó confinamiento, por más de tres años, se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercera parte de su

Digitized by Google

duración, según el número de los delitos acumulados, y la calidad y duración de sus penas.

Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.

Art. 199. La regla del artículo anterior no se aplicará cuando de su observancia resulte una pena mayor que si se acumularan todas las señaladas en la ley á los delitos.

En ese caso se impondrán estas.

Art. 200. Si todos los delitos acumulados merecieren una pena menor que las de que habla el artículo 198, se impondrá la que deba aplicarse por el mas grave, cuya duración se podrá aumentar hasta en un cuarto mas de la suma total de las otras penas corporales. Así mismo se podrá aumentar un cuarto mas de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demás delitos. En los casos de que hablan este artículo y el 198, se tendrá como delito mayor entre los acumulados, el que tuviere señalada mayor pena.

Art. 201. Cuando por alguno de los delitos acumulados se deba privar al delincuente de uno ó más derechos civiles, de familia ó políticos, ó suspenderlo en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demás.

Art. 202. En los casos de los artículos 198 y 200, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, la tercia y la cuarta parte de la agravación que dichos artículos expresan, podrá extenderse hasta una mitad.

Art. 203. Si el aumento de pena prescrito en los artículos 198 y 200 no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte, se agravará la pena, empleando alguno de los medios que se enumeran en el artículo 91.

Art. 204. Lo dispuesto en el artículo que precede, se hará también cuando el reo haya cometido antes de su aprehensión uno de los delitos acumulados, te-

Digitized by Google

niendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algún otro de ellos.

Art. 205. La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulación de delitos, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 206. La pena de perder los instrumentos ó cosas con que se cometió el delito, ó las que fueren objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar, no obstante lo prevenido en el artículo que precede.

Art. 207. La reincidencia se castigará con la pena que, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes, deba imponerse por el último delito con un aumento:

I. De una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior:

II. De una cuarta si ambos fueren de igual gravedad:

III. De una tercera, si el último fuere mas grave que el anterior.

Si se hubiere remitido al reo la pena impuesta por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

Art. 208. En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el cual se le condena, advirtiéndole las penas á que se expone. Igual amonestación y advertencia se le harán al ponerlo en libertad cuando extinga su condena; y en ambos casos se extenderá una diligencia formal que suscribirá el reo, si supiere escribir.

Digitized by Google

Capítulo Quinto.

Aplicación de penas á los cómplices y encubridores.

Art. 209. Al cómplice de un delito consumado, frustrado ó intentado, ó de un conato, se le castigará con la mitad de la pena que se le aplicaría si él fuera autor del delito, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que en el mismo cómplice concurran.

Art. 210. A los encubridores se les impondrá en todo caso, obren ó no por interes, la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito.

Art. 211. Cuando el encubrimiento se haga por interés, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el interés consistiere en retribución recibida en numerario, pagará el encubridor, por via de multa, una cantidad doble de la recibida:

II. Cuando la retribución pecuniaria quede en promesa aceptada, la multa será de una cantidad igual á la prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto que satisfará el encubridor:

III Cuando la retribución no consista en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente, se entregará ésta, ó el precio legítimo de ella en su falta, y otro tanto más de dicho precio en los términos expresados en las reglas I y II:

IV. Si la cosa dada ó prometida no perteneciere al delincuente, pagará éste como multa el precio de ella, y otro tanto el encubridor, y se restituirá la cosa á su legítimo dueño, ó su precio á falta de ella, si no fuere de uso prohibido; siéndolo, se ejecutará lo que previenen los artículos 101 y 103:

V. Si la retribución prometida ó realizada no fuere estimable en dinero, el juez impondrá al delincuente principal una multa de cinco á quinientos pesos, y

Digitized by Google

y de una cantidad igual al encubridor, atendiendo á la gravedad del delito y del encubrimiento, á la importancia de la retribución y á las circunstancias personales de los culpables.

Art. 212. Si los encubridores fueren de los de que se trata en la fracción II del artículo 58, además de las penas de que hablan los dos que preceden, se les aplicará la de suspensión de empleo ó cargo, por el término de seis meses á un año.

Capítulo Sexto.

Aplicación de penas á los mayores de nueve años que no lleguen á diez y ocho y á los sordo-mudos cuando delincan con discernimiento

Art. 213. Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce delinquió con discernimiento, se le condenará á reclusión en establecimiento de corrección penal por un tiempo que no baje de la tercia parte, ni exceda de la mitad, del término que debiera durar la pena que se le impondría siendo mayor de edad

Art. 214. Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de diez y ocho, la reclusión será por un tiempo que no baje de la mitad ni exceda de los dos tercios de la pena que se le impondria siendo mayor de edad.

Art. 215. La proporción que establecen los dos artículos precedentes se observará, en sus respectivos casos, aplicando las reglas del artículo 187.

Art. 216. Si el tiempo de reclusión de que hablan los artículos 213 y 214, cupiere dentro del que falte al delincuente para cumplir la mayor edad, extinguirá su condena en el establecimiento de corrección penal.

Si excediere, sufrirá el tiempo de exceso en la

Digitized by Google

prisión común, cuando por su conducta pueda perjudicar á los demás penados su continuación en el establecimiento, á juicio del jefe de éste. En caso contrario, seguirá en el mismo establecimiento hasta la completa extinción de su condena.

Art. 217. A los sordo-mudos que delinquieren teniendo algun discernimiento, pero no el necesario para conocer toda la ilicitud de su infracción, se les aplicarán, con arreglo á los artículos 213 y 214, las penas correspondientes, que suplirán en los términos del artículo 216.

Si obraren con pleno discernimiento, se les castigará como si no fueran sordo-mudos.

Capítulo Séptimo.

Aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 218. Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará el término medio de la pena señalada en la ley, exceptuándose los casos de acumulación y de reincidencia en los cuales se observará lo que se previene en los artículos 196 á 208.

Art. 219. En los casos de conato, delito intentado ó delito frustrado, se tomarán en consideración las circunstancias atenuantes y las agravantes, solamente para fijar la pena que debería imponerse al delincuente si hubiera consumado su delito, y no para computar despues la pena del conato, la del delito intentado ni la del frustrado.

Art. 220. Si solo hubiere circunstancias atenuantes, se podrá disminuir la pena del medio al mínimum y aumentarla del medio al máximum si solo hubiere agravantes.

Digitized by Google

Cuando concurran circunstancias agravantes con atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena señalada en la ley, según que predomine el valor de las primeras ó el de las segundas, computado en los términos que dice el artículo 37.

Art. 221. Las circunstancias atenuantes ó agravantes que no tienen relacion con las personas de los acusados, sino con el hecho ú omisión de que se les acusa, sólo aprovechan ó perjudican á los que cometen la infracción con conocimiento de ellas.

Art. 222. Las circunstancias puramente personales de alguno de los delincuentes, no aprovechan ni perjudican á los otros.

Art. 223. Para hacer la calificación de si el exceso ó la culpa en la defensa legítima son punibles, se tendrá en consideración no solamente el hecho material, sino tambien el grado de agitación ó sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física, y demás circunstancias personales del agredido y del agresor; el número de los que atacaron y se defendieron, y las armas que se emplearon en el ataque y la defensa.

Art. 224 Lo prevenido en los cinco artículos que preceden, se entiende con las restricciones que establece el artículo 38.

Art. 225. Siempre que para absolver á un acusado, ó para disminuir ó aumentar su pena se hayan tenido en consideración algunas circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes, se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia. Si esta fuere pronunciada por un tribunal colegiado, se tendrán por desechadas aquellas circunstancias que no hayan sido admitidas por el número de votos que la ley exige para formar sentencia.

Digitized by Google

Capítulo Octavo.

Sustitución, reducción y conmutación de penas.

Art. 226. La sustitución no puede hacerse sino por los jueces, cuando la ley lo permita, y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, ya imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley, ya empleando la amonestación ó la reprensión, ó ya exigiendo caución de no ofender.

Art. 227. La sustitución se hará en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada en la ley fuere la capital y el delincuente sea mujer, ó haya cumplido sesenta años al pronunciarse la sentencia, ó hubiere sido menor de diez y ocho, en el momento en que delinquió:

II. Cuando la pena del delito, sea la capital, y haya habido á lo menos una circunstancia atenuante de cuarta clase, ó varias que, aunque de clase diversa, ten gan reunidas el valor de aquellas, si no ha concurrido ninguna agravante:

III. Cuando la pena señalada en la ley sea la capital, y hayan pasado cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en el proceso:

IV. Cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo á la sociedad, y la pena señalada en la ley no pase de arresto menor, si concurren los requisitos siguientes: que sea la primera vez que delinque el acusado: que haya tenido hasta entónces buena conducta, y que medien además algunas circunstancias dignas de consideración, ó á falta de estas, consienta el ofendido en que no se aplique la pena de la ley.

V. Cuando el delito consista en amenazas ó hechos punibles que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado

Digitized by Google

escándalo ó alarma á la sociedad, ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasare de arresto mayor, y el ofendido consienta en la sustitución:

VI. En los demás casos en que, al tratar este Código de un delito determinado, lo diga expresamente.

Art. 228. Para hacer la sustitución se observarán las reglas siguientes:

I. En los casos I, II y III del artículo anterior, se sustituirá la pena capital con diez y seis años de prisión:

II. En el caso IV se hará la simple amonestación, el extrañamiento ó el apercibimiento de que hablan los artículos 105, 106 y 160, solos ó acompañados de una multa de primera clase, ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena que se dispensa, según lo que el juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito.

Los jueces advertirán á los culpables que si reincidieren se les castigará irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar en una acta, de la cual se dará copia al acusador:

III. En el caso V se podrá exigir la caución de no ofender, con arreglo al artículo 158.

Art. 229. No se podrá hacer la reducción ni la conmutación de penas sino por el Poder Legislativo, y despues de impuestas por sentencia irrevocable.

Art. 230. La conmutación de la pena de muerte será forzosa, verificándose por el mismo derecho, en dos casos:

1.º Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificación al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso:

2.º Cuando despues de ésta se haya promulgado una ley que varie la pena, y concurran en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.

En los demás casos, y respecto de las otras penas, podrá hacerse la conmutación cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la que le fué

Digitized by Google

impuesta, ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, ó por su sexo, constitución física ó estado habitual de salud.

Art. 231. En la conmutación de las penas se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará en la de diez y seis años de prisión, excepto en el segundo caso del artículo anterior, en el cual se hará la conmutación en la pena de la nueva ley:

II. Cuando sea la de confinamiento, se conmutará en la de prisión si el delito es comun, y en la de reclusión si es político, por un término igual á los dos tercios del que debía durar el destierro ó el confinamiento:

III. Si fuere la de arresto, se conmutará en la multa correspondiente al tiempo que debia durar la pena:

IV. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena sea esta incompatible con la edad, sexo, salud ó constitución física del reo, se modificará esa circunstancia:

V. La pena de prisión y la de obras públicas no podrá conmutarse en pecuniaria en los casos siguientes:

1.º Cuando el reo que solicite la conmutación haya sido condenado por alguno de los delitos que merecen pena de muerte, conforme á la ley, y esta no se haya impuesto por circustancias especiales que acompañen á la perpetración de aquellos, ó por condiciones particulares del mismo reo:

2.ª Cuando se trate de lesiones calificadas, violacion ó estupro inmaturo, robo, falsificación de sellos ó de documentos públicos ó cualesquiera otros en que se ofende al Estado:

3.º Cuando el reo sea reincidente:

4.º Cuando antes se hubiere concedido la gracia de conmutación al mismo reo, por un delito distinto del que motiva la instancia:

5.º Cuando antes se haya condenado al mismo

Digitized by Google

reo por dos delitos diferentes, aunque respecto de ninguno haya pedido la conmutación:

VI. Las demás penas, así como las de que trata el artículo anterior en los casos no comprendidos en él, pueden conmutarse en cualquiera otra de las definidas por las leyes.

Art. 232. Si solo concurrieren en el reo la primera y la segunda de las condiciones que expresa el artículo 268, y se tratare de pena divisible, podrá reducirse esta á un tiempo que no baje de un tercio de la que se impuso en la sentencia.

Art. 233. En la conmutación y reducción de penas se observará además lo prevenido en las fracciones I, II y III del artículo 174.

Art. 234. Tanto en la reducción y conmutación, como en la sustitución, quedará siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil.

Capítulo Noveno.

Ejecución de las sentencias.

Art. 235. No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

Art. 236. Tampoco se ejecutará la irevocable, cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si despues de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenación mental, ó fuere atacado de enfermedad grave que lo ponga en absoluta imposibilidad de cumplirla. En ese caso se ejecutará cuando recobre la razón ó la salud.

Art. 237. La ejecución de las sentencias no se hará en otra forma ni con otras circunstancias, que las prescritas en la ley de procedimientos.

Art. 238. Una vez cumplida la pena de obras públicas ó de prisión, no se podrá prolongar, aun cuan-

Digitized by Google

do no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio á que se le dedicó.

TITULO SEXTO.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

Capítulo Primero.

Reglas preliminares.

Art. 239. La acción penal se extingue:
I. Por la muerte del acusado:
II. Por amnistía:
III. Por perdon y consentimiento del ofendido:
IV. Por prescripción:
V. Por sentencia irrevocable:

Art. 240. El reo puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo anterior.

Art. 241. La extinción de la acción penal no afecta la responsabilidad civil del reo, observándose respecto de esta lo prevenido en el capítulo VII del Libro segundo.

Capítulo Segundo.

Muerte del acusado.—Amnistía.

Art. 242. La muerte del acusado acaecida antes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la acción penal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

Art. 243. La amnistía extingue la acción penal con

Digitized by Google

todos sus efectos, solamente en los casos en que se puede proceder de oficio: aprovecha á todos los responsables del delito, aun cuando ya esten condenados; y si se hallaren presos, se les pondrá, desde luego en libertad.

Capítulo Tercero.

Perdón y consentimiento del ofendido.

Art. 244. El perdón del ofendido no extingue la acción penal, sino cuando reune estos dos requisitos: que el delito sea de aquellos en que no se puede proceder de oficio, y que se otorgue por persona que tenga facultad de hacerlo.

Art. 245. Una vez concedido el perdón no puede revocarse.

Art. 246. Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por algunos de estos no extinguirá la acción de los otros. Si los delincuentes fueren varios, el perdón no podrá otorgarse sino á todos ellos.

Art. 247. El previo consentimiento del ofendido para que se cometa un delito en su persona, contra su honor ó contra sus intereses, extinguirá la acción penal solo en los casos siguientes:

I. Cuando no se pueda proceder sino por queja de parte:

II. Cuando el delito sea solo contra los intereses del ofendido, si este tuviere la libre disposición de ellos, y no resultare daño, peligro ó alarma á la sociedad ni perjuicio á un tercero.

Digitized by Google

Capítulo Cuarto.

Prescripción de las acciones penales.

Art. 248. Por la prescripción de la acción penal se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes por queja de parte ó de oficio.

Art. 249. La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Art. 250. La prescripción es personal, y para ella basta el simple trascurso del tiempo señalado en la ley.

Art. 251. Los términos de la prescripción han de ser contínuos, y se contarán comprendiéndose en ellos el dia en que comienzan y aquel en que concluyen.

Art. 252. Las acciones penales que se pueden intentar de oficio, se prescribirán en los plazos siguientes:

I. En dos años si la pena fuere de arresto menor ó de multa que no exceda de diez y seis pesos, y en tres años si fuere de multa de mayor cantidad:

II. En diez y seis años las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la de muerte, ó las de inhabilitación, destitución ó privación:

III. Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la de suspensión de empleo ó cargo ó la de suspensión en el ejercicio de algún derecho ó profesión, se prescribirán en un término igual al doble del de la pena, pero nunca bajará de tres años ni excederá de doce.

Art. 253. Si el delincuente permaneciere fuera del Estado dos terceras partes, por lo ménos, del término señalado en la ley para la prescripción de la acción penal, no quedará esta prescrita sino cuando haya

Digitized by Google

trascurrido todo el término de la ley y una tercera parte más.

Art. 254. Los plazos de que hablan los artículos anteriores se contarán desde el día en que se cometió el delito. Si este fuere contínuo, se contarán desde el último acto criminal.

Art. 255. Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada uno, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 258.

Art. 256. La acción penal que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por queja de parte, se prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren tres años sin que se intente la acción, se prescribirá ésta, haya tenido conocimiento ó no el ofendido.

Art. 257. Cuando para deducir una acción penal, sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil ó criminal, no comenzará á correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

Art. 258. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean estos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

Tambien se interrumpirá la prescripción si el delincuente comete un nuevo delito.

Art. 259. Si para deducir una acción criminal, exigiere la lèy previa declaración, ó permiso de alguna autoridad, las gestiones que á este fin se practiquen, interrumpirán la prescripción.

Art. 260. La responsabilidad por los delitos oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ó empleado ejerce su cargo, y un año des-

Digitized by Google

pues; salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 105 de la Constitución del Estado.

Capítulo Quinto.

Sentencia irrevocable.

Art. 261. Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito contra la misma persona.

TITULO SETIMO.

DE LA EXTINCION DE LA PENA.

Capítulo Primero.

Causas que extinguen la pena.

Art 262. La pena se extingue:
I. Por la muerte del acusado:
II- Por la amnistía:
III. Por la rehabilitación:
IV. Por la remisión:
V. Por la prescripción:

Art. 263. La extinción de la pena no afecta á la responsabilidad civil del reo, observándose respecto de esto lo dispuesto en el capítulo VII del libro segundo.

Digitized by Google

Capítulo Segundo.

Muerte del acusado. Amnistía—Rehabilitación.

Art. 264. La muerte extingue la pena corporal impuesta al acusado, pero no la pecuniaria, ni la de comiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él, pues al pago de ellas quedan afectos los bienes del finado con arreglo al artículo 33.

Art. 265. La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos que extingue la acción penal con arreglo á las prescripciones del artículo 243.

Art. 266. La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos ó de familia que había perdido en cuyo ejercicio estaba suspenso.

La rehabilitación se otorgará en los casos y con los requisitos que exprese el Código de Procedimientos Penales.

Capítulo Tercero.

Remisión.

Art. 267. La remisión no puede concederse sino de pena impuesta en sentencia irrevocable.

Art. 268. La remisión de pena solo podrá concederse salvo lo dispuesto en el artículo siguiente respecto de la impuesta por delitos de culpa y de lesiones simples ó leves, y siempre que concurran en el reo las circunstancias siguientes:

I. Que antes no haya sido condenado por ningun delito:

Digitized by Google

II. Que su conducta anterior haya sido intachable:

III. Si la pena fuere divisible, que haya sufrido por lo menos una tercera parte de ella.

Art. 269. La remisión de cualquiera pena, se concederá necesariamente:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos que despues de ella fueren declarados falsos en juicio:

II. Cuando despues de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descanse aquella:

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se presentare esta, ó alguna prueba irrecusable de su supervivencia:

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que haya recaido sentencia irrevocable.

Capítulo Cuarto.

Prescripcion de las penas.

Art. 270. La prescripción de una pena extingue esta.

Art. 271. En la priscripción de las penas se observará lo dispuesto en los artículos 249 á 251, en lo que no se oponga á las prevenciones de los artículos siguientes.

Art. 272. La multa se prescribirá en dos años si no excede de diez y seis pesos y en tres años si fuere de mayor cantidad

Art. 273. La pena capital se prescribe en diez y seis años; pero se conmutará en la de prisión por este mismo tiempo, cuando el reo sea aprehendido despues de cinco años y antes de diez y seis con arreglo al artículo 230.

Digitized by Google

Art. 274. Las demás penas se prescriben por el trascurso de un término igual al doble del que debería durar la pena, pero nunca bajará de tres años ni excederá de doce.

Art. 275. Cuando el reo hubiere sufrido ya una parte de la pena, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena, y una cuarta parte más; pero estos dos períodos no excederán de doce años.

Art. 276. Los términos para la prescripción de las penas, se cuentan desde el día en que el condenado se sustrae de la acción de la autoridad.

Art. 277. La prescripción de las penas corporales se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las pecuniarias se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

Tambien se interrumpe la prescripción de una y otra clase de penas, si el delincuente comete un nuevo delito.

Art. 278. La inhabilitación y privación de derechos civiles ó políticos es imprescriptible.

Art. 279. Los reos que hayan prescrito su pena, no podrán residir en el lugar ó lugares en que al consumarse la prescripción resida el ofendido ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos, sino pasado un tiempo igual al que deberia durar la pena, el cual se contará desde que se consumó la prescripción. Si la pena no tuviere duración señalada, el término de que trata este artículo será igual al de la prescripción de la misma.

Digitized by Google

Libro Segundo.

RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA CRIMINAL.

Capitulo Primero.

Extensión y requisitos de la responsabilidad civil.

Art. 280. La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

I. La restitución:
II. La reparación:
III. La indemnización:
IV. El pago de gastos judiciales.

Art. 281. La restitución consiste: en la devolución así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir estos con arreglo al derecho civil.

Art. 282. Si la cosa se hallare en poder de un tercero tendrá éste obligación de entregarla á su dueño aunque la haya adquirido con justo título y buena fe, si no la ha prescrito; pero le quedará á salvo su derecho para reclamar la debida indemnización á la persona de quien adquirió la cosa.

Art. 283. La reparación comprende: el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia, ó á

Digitized by Google

un tercero, con violación de un derecho formal, existente y no simplemente posible, si aquellos son actuales, y provienen directa é inmediatamente del hecho ú omisión de que se trate, ó hay certidumbre de que esta ó aquel los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima é inevitable.

Si el daño consiste en la pérdida ó grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si fuere de poca importancia el deterioro, solo se le pagará la estimación de él y se le restituirá la cosa.

Art. 284. La indemnización importa, el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho ú omisión, con que se ataca un derecho formal, existente y no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa usurpada ya consumidos, en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil.

Art. 285. La condición que se exije en los dos artículos que preceden, de que los daños y perjuicios sean actuales, no impedirá que la indemnización de los posteriores, se exija por una nueva demanda, cuando estén ya causados, si provienen directamente, y como una consecuencia necesaria, del mismo hecho ú omisión de que resultaron los daños ó perjuicios anteriores.

Art. 286. En el pago de gastos judiciales solo se comprenden los absolutamente necesarios, que el ofendido haga para averiguar el hecho ó la omisión que da márgen al juicio criminal y para hacer valer sus derechos en este juicio ó en el civil.

Art. 287. La responsabilidad civil no podrá declararse sino á instancia de parte legítima, exceptuándose la restitución, que se decretará de oficio, siempre que proceda.

Art. 288. Los jueces que fallen sobre la responsabilidad civil, se sujetarán á las prescripciones de este título en los puntos decididos en ellas: en los demás

Digitized by Google

se arreglarán, segun fuere la materia del juicio, á lo que prevengan las leyes civiles, ó las de comercio, que estén vigentes al tiempo en que se verifique el hecho ó la omisión que causen la responsabilidad civil.

Art. 289. El derecho á la responsabilidad civil, forma parte de los bienes del finado y se trasmite á sus herederos y sucesores; á no ser en el caso del artículo siguiente, ó que nazca de injuria ó de difamación y que, pudiendo el ofendido haber hecho en vida su demanda, no lo verificara ni previniera á sus herederos que lo hicieran: pues entonces se entenderá remitida la ofensa.

Art. 290. La acción por responsabilidad civil, para demandar los alimentos á un homicida, es personal y corresponde exclusivamente á las personas de que se habla al fin del artículo 297, como directamente perjudicadas. En consecuencia esa acción no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue aunque éste perdone en vida la ofensa.

Art. 291. En los casos de estupro ó de violación de una muger, no tendrá esta derecho para exigir como reparación de su honor que se case con ella ó la dote el que la haya violado ó seducido.

Capítulo Segundo.

Computación de la responsabilidad civil.

Art. 292. Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil, procurarán que su monto y los términos del pago, se fijen por convenio de las partes. A falta de este, se observará lo que previenen los artículos siguientes.

Art. 293. Cuando se trate de la pérdida ó deterioro de una cosa de que sea responsable alguna de las personas de que habla la fracción II del artículo 310, por habérsele entregado formalmente con arreglo á la

Digitized by Google

parte final de la fracción III del artículo 314, si el que la entregó lo hizo fijando entonces el valor de ella, se tendrá este como precio legítimo siempre que se le haya expedido la copia de que habla el artículo 316.

Art. 294. Fuera del caso del artículo anterior, cuando se reclame el valor de una cosa, se pagará no el de afección sino el comun que tendría al tiempo en que debiera entregarse á su dueño, sea mayor ó menor que el que tenia antes.

Art. 295. Si la cosa reclamada existe y no ha sufrido grave deterioro, se estimará este atendiendo, no al valor de afección, sino al comun que aquella debiera tener sin ese deterioro, al tiempo de volverse á su dueño.

Art. 296. Se exceptuan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que se pruebe que el responsable se propuso destruir ó deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en esa afección. Entonces se valuará la cosa atendiendo al precio estimativo que tenia, considerada esa afección, sin que pueda exceder de una tercera parte más del comun.

Art. 297. La responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las espensas y gastos necesarios hechos en la curación del difunto, de los daños que el homicidio cause en los bienes de aquel, y de los alimentos no solo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado á quienes éste los estaba ministrando con obligación legal de hacerlo, sino tambien de los descendientes póstumos que deje.

Art. 298. La obligación de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el finado debiera vivir á no haberle dado muerte el homicida, y ese tiempo lo calcularán los jueces con arreglo á la tabla que va al fin de este capítulo, pero teniendo consideración el estado de salud del occiso antes de verificarse el homicidio.

Como limitación de esta regla, cesará la obligacion

Digitized by Google

de dar alimentos:

I. En cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios, para que subsistan los que deban percibirlos:

II. Cuando estos contraigan matrimonio:

III. Cuando los hijos varones lleguen á la mayor edad:

IV. En cualquiera otro caso en que, con arreglo á las leyes, no debería continuar ministrándolas el occiso si viviera.

Art. 299. Para fijar la cantidad que haya de darse por via de alimentos se tendrán en consideración la posibilidad del responsable, y las necesidad y circunstancias de las personas que deban recibirlos.

Art. 300. En caso de golpes ó lesiones de que no quede baldado, lisiado, ni deforme el herido, tendrá este derecho á que el heridor le pague todos los gastos de la curación, los daños que haya sufrido, y lo que deje de lucrar mientras á juicio de facultativos no pueda dedicarse al trabajo de que subsistía. Pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las lesiones ó golpes, ó de una causa que sea efecto inmediato de estos ó de aquellas.

Art. 301. Si la imposibilidad de dedicarse el herido á su trabajo habitual fuere perpétua, desde el momento en que el herido sane y buenamente pueda dedicarse á otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado á su educación, hábitos y posición social y constitución física, se reducirá la responsabilidad civil á pagar al herido la cantidad que resulte de menos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo, y lo que ganaba diariamente en el de que antes se ocupaba.

Art. 302. Si los golpes ó heridas causaren la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, ó el herido ó golpeado quedare de otro modo baldado, lisiado, ó deforme, por esa circunstancia tendrá derecho no solo á los daños y perjuicios, sino además á la cantidad que como indemnización extraordinaria le señale el juez atendiendo á la posición social y sexo

Digitized by Google

de la persona, y á la parte del cuerpo en que quedare lisiada, baldada ó deforme.

Art. 303. El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computará multiplicando la cantidad que antes ganaba diariamente, por el número de dias que esté impedido.

Art. 304. Lo prevenido en los artículos anteriores para computar responsabilidad civil por lesiones ó golpes, se aplicará á todos los demás casos en que, con violación de una ley penal, haya alguno causado á otro una enfermedad ó le haya puesto en imposibilidad de trabajar.

Tabla de probalidades de vida según la edad.

Años de edad	Años mas de vida probable.
A 10 corresponden.	40. 80.
„ 15 „	37. 40.
„ 20 „	34. 26.
„ 25 „	31. 34.
„ 30 „	28. 52.
„ 35 „	25. 72.
„ 40 „	22. 89.
„ 45 „	20. 05.
„ 50 „	17. 23.
„ 55 „	14. 51.
„ 60 „	11. 05.
„ 65 „	9. 63
„ 70 „	7. 58.
„ 75 „	5. 87.
„ 80 „	4. 60.
„ 85 „	2. 00.

Digitized by Google

Capítulo Tercero.

Personas civilmente responsables.

Art. 305. A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, si no se prueba: que usurpó una cosa agena: que sin derecho causó por sí mismo ó por medio de otro daños ó perjuicios al demandante, ó que pudiendo impedirlos el responsable se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.

Art. 306. Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal ó que se le condene.

En esta regla están comprendidos no solamente los reos principales de un duelo, si este se verifica y resultan heridas ú homicidio, sino tambien los padrinos ó testigos; pero no los médicos ni los cirujanos que con el carácter de tales asistan al com bate.

Art. 307 Se exceptuan de lo prevenido en la primera parte del artículo que precede, los que infrinjan el artículo 1.º de este Código, los cuales no incurrirán en responsabilidad civil.

Art. 308. Con arreglo á los artículos 305 y 306 tienen responsabilidad civil y no criminal por hechos ú omisiones agenas:

I. El padre, la madre y los demás ascendientes, por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía y á su inmediato cuidado; exceptuando los casos en que, por los hechos ú omisiones de estos, sean responsables sus maestros, los directores de escuelas de artes ú oficios en que estén recibiendo instrucción, ó los amos que los tengan á su servicio con arreglo á la fracción III de este artículo, al 309, al 310 y al 311:

Digitized by Google

II. Los tutores, por los hechos ú omisiones de los locos ó menores que se hallen bajo su autoridad y vivan con ellos, pero haciéndose respecto de los menores las excepciones expresadas en la fracción que precede:

III. Los maestros ó directores de escuelas ó de talleres de artes ú oficios, que reciban en sus establecimientos discípulos ó aprendices menores de diez y ocho años, responderán por estos siempre que sus hechos ú omisiones se verifiquen durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos.

Las tres fracciones que preceden tienen la limitación que expresa el artículo 313:

IV. El marido será responsable por su mujer únicamente cuando el demandante pruebe:

1.º Que el marido tuvo previo conocimiento de que su mujer había resuelto cometer el delito de que se trata ó que la vió cometerlo:

2.º Que tuvo posibilidad actual de impedirlo ó que si no la tuvo provino esto de culpa suya.

Art. 309. Para que con arreglo á los artículos 305 y 306 sean responsables los amos por sus dependientes ó criados, es condición precisa que los hechos ú omisiones de estos que dan lugar á la responsabilidad, se verifiquen en el servicio á que han sido destinados.

Art. 310. Con la condición del artículo anterior son responsables:

I. Los miembros de una sociedad, por los hechos ú omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos que conforme al derecho civil ó mercantil, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla á la mujer casada, pues esta, tenga ó no sociedad legal ó comunión de bienes, no es responsable civilmente por los delitos del marido:

II. Los dueños de diligencias, coches, carros, literas ú otros carruajes de cualquiera especie, sean para su

Digitized by Google

uso ó para alquilarlos: los dueños ó encargados de recuas; las compañías de caminos de fierro: los administradores y asentistas de correos y de postas: los dueños de canoas y botes: los dueños y los encargados de hoteles, ventas, mesones, posadas ó de cualquiera otra casa destinada á recibir huéspedes por paga y los dueños y encargados de cafés, fondas, baños y pensiones de caballos, por los hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados:

III. El Estado por sus funcionarios ó empleados públicos, en sus actos oficiales; pero su obligación está limitada á la cantidad entrada á sus arcas, ó pagada á sus legítimos acreedores, ó que importe la utilidad que le resulte del hecho que causó el daño. Fuera de estos casos los mismos funcionarios ó empleados son exclusiva y personalmente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen:

IV. Los municipios y sociedades de beneficencia con sus respectivos fondos, por los hechos ú omisiones de sus funcionarios, empleados y dependientes en los mismos términos que el Estado.

Art. 311. La responsabilidad de que hablan los artículos 308, 309 y fracción II del 310, se entiende bajo las reglas que expresan los artículos que siguen.

Art. 312. La responsabilidad civil de las personas de que hablan los dos artículos anteriores, no libra á aquellos por quienes la contraen, y el perjudicado podrá exigirla en los términos que se dice en los artículos 330 á 335.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el que cause el daño obre á nombre y por orden de otro, ejecutando de buena fé un hecho que no sea criminal en sí y con ignorancia excusable de las circunstancias que lo constituyen delito. Entonces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obra.

Art. 313. En los casos de que hablan las fracciones I, II y III del artículo 308, los padres, tutores, maestros, y directores de escuelas ó talleres, no serán res-

Digitized by Google

ponsables cuando acrediten que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ó la omisión de que nace la responsabilidad.

Para calificar si hubo culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho ó de la omisión, las de las personas mencionadas en este artículo y las de aquellas por quienes responden.

Art. 314. Los dueños y encargados de hoteles, ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada en todo ó en parte á recibir constantemente huéspedes por paga, no incurren en responsabilidad civil en los casos siguientes:

I. Cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados se causó á mano armada, ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir:

II Cuando se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento:

III. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de banco ú otros valores que el pasajero lleve consigo y que no sean de los que prudentemente deban formar su equipaje de camino, ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posición social, el objeto del viaje y demás circunstancias, á no ser que haga entrega material y pormenorizada de esos valores para su custodia, al encargado del establecimiento, y que este le expida copia del asiento de que habla el artículo 316:

IV. Cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de este ni sus dependientes ó criados ó si la hubiere de parte del que sufrió el perjuicio.

Art. 315. Los huéspedes que vivan en hoteles, mesones, posadas ó casas de hospedaje de una manera estable y no como pasajeros, se sujetarán á lo prevenido en la fracción III del artículo que precede, con la sola limitación de que, respecto del numerario, podrán te-

Digitized by Google

ner en sus aposentos la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes.

Art. 316. En los hoteles, ventas, mesones, posadas y casas de huéspedes, deberá llevarse un libro de registro en que se asiente: el dinero, valores, alhajas y demás efectos que se entreguen para su custodia á los encargados de dichos establecimientos con expresión del valor que les fijen sus dueños si estos quisieren fijarlo. Si lo hicieren así y estuvieren conformes aquellos, se expresará esto en el asiento y responderá por dicho precio; pero en caso de desconformidad sobre él ó de que no se fije, la responsabilidad será sobre el precio que despues señale el juez, oyendo el juicio de peritos.

Del asiento susodicho se dará copia al dueño de los objetos depositados.

Art. 317. Lo dispuesto en las fracciones I, III y IV del artículo 314 y en el que precede, es aplicable á todos los empresarios de trasportes de que habla la fracción II del artículo 316.

La obligación de llevar el libro de registro de que habla el artículo 316, no comprende á los dueños de coches de alquiler para dentro de las ciudades; mas no por esto se librarán de la responsabilidad civil en que incurran.

Art. 318. Los empresarios de telégrafos y sus empleados, solo serán responsables civilmente en los casos y términos que fijará una ley especial sobre telégrafos.

Art. 319. Solo son responsables de los gastos aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal ó el de responsabilidad civil, si han sido condenados por la misma sentencia irrevocable. y entonces se observarán las reglas siguientes:

I. Si todos fueren condenados por el mismo delito todos serán solidariamente responsables de los gastos:

II. Si además del delito comun á todos, alguno

Digitized by Google

fuere condenado tambien por otro delito diverso, los gastos que por este se causen serán á cargo de aquel.

Art. 320. El que por título lucrativo y de buena fé participe de los efectos ó productos de un delito ó falta, estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios, solo hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido.

Art. 321. Cuando se causen á alguno daños ó perjuicios en sus bienes, por evitarlos en los bienes de otros, estos serán civilmente responsables á prorata, á juicio del juez en proporción al daño de que cada cual se libre.

Si no evitare el mal, la responsabilidad será solamente del que mandó ejecutar ó ejecutó en nombre propio los daños ó perjuicios.

Art. 322. Cuando se cause un daño por librar de otro á una comarca ó á una población entera, la población ó poblaciones que se libraren del daño, indemnizarán el causado en los términos que establece el capítulo IV título tercero, libro tercero del Código Civil.

Art. 323. Del daño y los perjuicios que cause un animal ó una cosa, es responsable la persona que se esté sirviendo de aquel, ó de esta al causarse el daño; á ménos que acredite no haber tenido culpa alguna.

El perjudicado podrá retener y aun matar al animal que le dañó, en los casos en que las leyes le conceden ese derecho.

Art. 324. Cuando el acusado de oficio sea absuelto no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva, y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado con el proceso, oyendo previamente al representante del Ministerio Público. En este caso la responsabilidad civil se cubrirá del fondo comun de in-

Digitized by Google

demnizaciones, si con arreglo al artículo 328 no resultaren responsables los jueces ó estos no tuvieren con que satisfacerla.

Art. 325. Igual derecho tendrá el acusado absuelto contra el quejoso, ó contra el que lo denunció, pero con sujeción á las reglas siguientes:

I. Tendrá derecho á los gastos del juicio criminal solo cuando el quejoso ó denunciante se constituyan auxiliares del Ministerio Público ó del Promotor fiscal, y la queja ó la denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso, ó cuando aunque no se hayan constituido auxiliares, su queja ó su denuncia sean calumniosas ó temerarias:

II. Los gastos que le haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella se obtiene, se los satisfará el quejoso ó el denunciante:

III. De los daños y perjuicios, le indemnizarán el quejoso ó el denunciante, únicamente en el caso de que la queja ó denuncia sean calumniosas ó temerarias.

Art. 326. El monto de los gastos judiciales se fijará precisamente en la sentencia que condene á su pago.

Art. 327 Lo prevenido en el artículo 325 comprende á los funcionarios públicos que en desempeño de su oficio, hagan temeraria ó calumniosamente una acusación ó denuncia ó den aviso de un delito.

Art. 328 Los jueces y cualesquiera otra autòridad, empleado ó funcionario público, serán responsables civilmente: por las detenciones arbitrarias que hagan mandando aprehender al que no deban: por retener á alguno en la prisión mas tiempo que el que la ley permite: por los perjuicios que causen por su impericia ó con su morosidad, en el despacho de los negocios, y por cualquiera otra causa, falta ó delito, que cometan en el ejercicio de sus funciones causando daños ó perjuicios á otros.

Art. 329. Muerto el responsable, se trasmitirá á sus

Digitized by Google

herederos la obligación de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán á ellos con ese gravámen.

Capítulo Cuarto.

División de la responsabilidad civil entre los responsables.

Art. 330. Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho ú omisión, todas y cada una de ellas estarán obligadas por el total monto de la responsabilidad civil, y el demandante podrá exigirla de todos mancomunadamente ó de quien más le convenga. Pero si no demandare á todos, podrán los que pagaren. repetir de los otros la parte que estos deban satisfacer con arreglo al artículo siguiente.

Art. 331. Al condenar á varias personas al pago de la responsabilidad civil, si la ley no señala la cuota de cada responsable, la fijarán los jueces en proporción de las penas que impongan ó las que deban imponerse, si no estuvieren decretadas todavía.

Si no se debiere aplicare ninguna pena, porque se declare que los autores del hecho ú omisión no cometieron delito ni falta alguna, y sin embargo incurrieron en responsabilidad civil se dividirá esta á prorrata entre los responsables.

Art. 332. Lo dicho en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 330 y solo para el efecto de que cuando un responsable pague más de su cuota, pueda repetir el exceso de los otros responsables.

Art. 333. Cuando se trate de la restitución, solo podrá demandarse á aquel en cuyo poder se halle la cosa ó sus frutos, pero si este no fuere el usurpador tendrá el recurso de que habla el artículo 282.

Art. 334. Lo prevenido en el artículo 330 no com-

Digitized by Google

prende á los encubridores, sino en cuanto á los daños y perjuicios que resulten en razón de los objetos que encubran, y no de los otros robados por el autor directo del delito.

Art. 335. No estan comprendidos en los artículos 330 y 331 los que por ser menores ó por enagenación mental se hallen bajo la patria potestad ó tutela, ni los amos, pues respecto de todos ellos se observarán las reglas siguientes:

I. Los que se hallen privados de la razón y los menores que obren sin discernimiento solo serán responsables cuando á las personas que los tienen á su cargo no les resulte responsabilidad civil ó no tengan bienes con que cubrirla.

Pero si no se hallaren en tutela ni bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables:

II. Cuando el menor obrare con discernimiento no tendrá derecho á repetir de su tutor, ni este de aquel, sino la mitad del monto de la responsabilidad si uno solo pagare el total de ella:

III. Cuando los dependientes ó criados obren contra las órdenes de sus amos, ó sin cumplirlas exactamente, podrán los segundos repetir de los primeros todo lo que pagaren por daños y perjuicios.

Pero si los daños ó los perjuicios se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los dependientes ó criados obraren de buena fé, ejecutando un hecho que no es criminal en sí y con ignorancia de las circunstancias que lo conviertan en delito, no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague.

Digitized by Google

Capítulo Quinto.

Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil.

Art. 336. Siempre que el responsable tenga bienes se hará efectiva en ellos la responsabilidad hasta donde alcancen, exceptuándose el fondo de reserva de que habla el artículo 81, los objetos mencionados en el artículo 117 y todos los demás cuyo embargo esté prohibido por las leyes.

Art. 337. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, á los locos, á los menores y á los sordo-mudos que obren sin discernimiento, no podrá exigírseles mas que lo que les sobre, cubiertos sus alimentos precisos.

Art. 338. Si los bienes del responsable no alcanzaren á cubrir su responsabilidad, se tomará lo que falte del 25 por ciento destinado para este objeto en la fracción 1.ª del artículo 81.

Si todavía faltare para cubrir la responsabilidad, y el reo hubiere cumplido ya su condena; se le obligará á dar hasta el total pago de aquella, las mensualidades que á juicio del juez pueda satisfacer, despues de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su familia.

Art. 339. No obstante lo prevenido en el artículo anterior cuando en adelante adquiera el responsable, bienes en que se pueda hacer efectiva la responsabilidad, tendrá derecho el perjudicado á que se le pague, de una vez, el total de lo que se le adeude.

Art. 340. Cuando los condenados á la restitución, á la reparación, á la indemnización, al pago de gastos judiciales y á multa, no tuvieren bienes bastantes para cubrir todas esas responsabilidades, se dará preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que se han enumerado en este artículo.

Digitized by Google

Capítulo Sexto.

Del fondo comun de indemnizaciones.

Art. 341. Todo lo que, cubierta la responsabilidad civil de un reo, sobre del veinticinco por ciento que se le rebaje para este objeto, se aplicará al fondo comun de indemnizaciones. Este se formará con dichos sobrantes y con la tercera parte de todas las multas, destinada á este objeto, segun lo dispuesto en la primera parte del artículo 118.

Art. 342. El Código de procedimientos dispondrá lo relativo á la administración tanto del fondo comun de indemnizaciones como del veinticinco por ciento destinado para hacer las particulares de los reos, y los términos y forma de hacer los pagos.

Capítulo Séptimo.

Extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.

Art. 343. Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecución de la sentencia irrevocable en que se declare incurso en dicha responsabilidad al reo, se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código Civil, ó en otras leyes especiales, segun fuere la naturaleza de aquellas, y la materia de que se trate.

Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos que siguen.

Art. 344. La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Sin embargo cuando la responsabilidad se haya he-

Digitized by Google

cho efectiva, todavía, y se trate no de restitución sino de reparación de daños, de indemnización de perjuicios, ó de pago de gastos judiciales, quedará el reo libre de esas obligaciones cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.

Art. 345. El indulto en ningun caso extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos ligítimos que haya adquirido un tercero.

Art. 446. La prescripción se interrumpirá por el procedimiento criminal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada esta, comenzará á correr de nuevo el término de aquella.

Art. 347. La compensación extinguirá el derecho á la responsabilidad civil, excepto el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitución de ella.

Digitized by Google

Libro Tercero.

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

TITULO PRIMERO.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

Capitulo Primero.

ROBO.

Reglas generales

Art. 348. Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa agena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley.

Art. 349. Se equiparan al robo la destrucción y la sustracción fraudulenta de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda, ó de depósito decretado por una autoridad, ó hecho con su intervención.

Art. 350. Para la imposición de la pena, se da por consumado el robo al momento en que el ladrón se apodera de la cosa robada, aun cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve á otra parte ó la abandone.

Digitized by Google

Art. 351. Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero y cuyo valor pase de cinco pesos, además de las penas corporales de que hablan los dos capítulos siguientes, y sin que obste el artículo 109, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado, pero sin que en ningun caso pueda exceder la multa de mil pesos.

Esta regla no es aplicable al caso en que se imponga la pena capital, por prohibirlo el artículo 205.

Art. 352. En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitación para toda clase de honores, empleos y cargos públicos; y si el juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde uno hasta seis años, en el ejercicio de los derechos de que habla el artículo 140, á excepción del de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia.

Art. 353. El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo que esté bajo su patria potestad ó por este contra aquel, no produce responsabilidad criminal contra dichas personas.

Pero si precediere, acompañare ó siguiere al robo algun otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por este señale la ley.

Art. 354. Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna otra, no aprovechará á ésta la exención de aquellas; pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Art. 355. El robo cometido por un suegro contra su yerno ó su nuera, por éstos contra aquel, por un ascendiente contra su descendiente que no esté bajo su patria potestad ó viceversa, por un padrastro contra su hijastro ó viceversa, ó por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad criminal, pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino á petición del agraviado.

Digitized by Google

Capítulo Segundo.

Robo sin violencia.

Art. 356. Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia á las personas, se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de lo robado no excediere de cincuenta pesos, se impondrá una pena que no baje de tres ni exceda de noventa días de arresto:

II. Si el valor excediere de cincuenta pesos, pero no de cien, se castigará con una pena que sin ser menor de tres meses podrá llegar hasta seis meses de arresto:

III. Si pasare de cien pesos, pero no de quinientos, la pena será de seis meses de arresto, á un año de prisión:

IV. Excediendo de quinientos pesos sin pasar de mil, la pena será de uno á dos años de prisión:

V. Si pasare de mil pesos, el término medio de la pena será el de dos años de prisión, aumentándose un mes por cada cien pesos que dicho valor exceda de mil, pero sin que el término medio de la pena pueda exceder de seis años de prisión.

Art 357. Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada; si esta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la pena, al daño y perjuicios causados directa é inmediatamente con el robo, ó al provecho que de él obtenga el delincuente, si fuere mayor que aquellos.

Art. 358. La pena que corresponda con arreglo á los dos artículos que preceden, se reducirá á la mitad en los casos siguientes:

I. Cuando se restituya expontáneamente lo robado y se paguen los daños y perjuicios, antes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente.

Digitized by Google

Pero quedará este exento de toda pena, cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, lo restituya expontáneamente y pague todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito:

II. Cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quien sea éste, se apodere de ella y no la presente á la autoridad correspondiente, dentro del término señalado en el Código Civil; ó si antes de que dicho término espire, se la reclamare el que tenga derecho de hacerlo y le negare tenerla:

III. Cuando el que halle en lugar público una cosa que no tiene dueño, no la presente á la autoridad de que habla la fracción anterior.

Art. 359. En los casos de que hablan los artículos siguientes, se formará el termino medio de la pena del robo, agregando á la que cada uno de dichos artículos señala, la que coresponda por la cuantía del robo ó del daño causado, pero sin que dicho término medio pueda pasar de doce años de prisión ú obras públicas.

Art. 360. Se impondrá la pena de uno á cuatro años de prisión ú obras públicas:

I. Cuando el robo se cometa despojando á un cadáver de sus vestidos ó alhajas, ó apoderándose de cosas pertenecientes á establecimientos públicos, inclusos en estos los templos ú otros lugares destinados á algun culto, si el ladron tuviere ó debiere tener conocimiento de que la cosa robada pertenece al establecimiento:

II. Si el robo se cometiere en campo abierto, apoderándose de una ó más bestias de carga, de tiro ó de silla, ó de una ó más cabezas de ganado, sea de la clase que fuere, ó de algun instrumento de labranza:

III. El simple robo de uno ó más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que lo sujeten, de un cambia-vía ó de otros materiales con que esté construido un camino de fierro de uso público, en el tramo que quede dentro de una población.

Digitized by Google

Si á consecuencia de esto resultare un daño de alguna importancia, la pena será de cuatro años:

IV. El robo de alambre, de una máquina ó de alguna de sus piezas, de uno ó más postes ó de otros materiales empleados en el servicio de un telégrafo ó de un teléfono, aun cuando pertenezcan á particulares:

V. Todo robo de cosas que se hallen bajo la salvaguardia de la fe pública.

Art. 361. El robo de correspondencia que se conduce por cuenta de la administración pública, se castigará con uno á dos años de prisión ú obras públicas.

Art. 362. El robo de unos autos civiles, ó de algun documento de protocolo, oficina ó archivo públicos, ó que contenga obligación, liberación ó trasmisión de derechos, se castigará con la pena de uno á dos años de prisión ú obras públicas.

El robo de una causa criminal, se castigará con la pena de dos á cuatro años de prisión ú obras públicas.

Art. 363. La pena será de uno á dos años de prisión ú obras públicas en los casos siguientes:

I. Cuando comete el robo un dependiente ó un doméstico, contra su amo ó contra alguno de la familia de éste, en cualquiera parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

Por dependiente y por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida ú otro estipendio, ó por ciertos gajes ó emolumentos sirve á otro, aunque no viva en la casa de éste.

Por familia se entiende el conjunto de personas que viven en una casa, bajo el mando del jefe de ella:

II. Cuando un huésped ó comensal, ó alguno de su familia, ó de sus criados que le acompañen, cometan el robo en la casa donde reciban hospitalidad, obsequio ó agasajo:

III. Cuando lo cometan el dueño ó alguna persona de

Digitized by Google

su famila en la casa del primero, contra sus dependientes ó domésticos, ó contra cualquiera otra persona:

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes ó criados, ó los encargados de postas, recuas, coches, carros ú otros carruajes de alquiler, de cualquiera especie que sean; de canoas ó botes; de hoteles, mesones, posadas ó casas destinadas, en todo ó en parte, á recibir huéspedes por paga; y de baños, p nsiones de caballos y caminos de fierro, siempre que, con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas, en equipaje de los pasajeros:

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices ó discípulos, en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan ó en la habitación, oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por el carácter indicado.

Art. 364 El robo cometido en paraje solitario se castigará con uno á dos años de prisión ú obras públicas.

Llámase paraje solitario no solo al que está en despoblado, sino tambien el que se halla dentro de una población, si por la hora ó por cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado á quien pedir socorrro.

Art. 365. Se castigará con la misma pena del artículo anterior, el robo cometido en un parque ú otro lugar cerrado, ó en un edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse.

Llámase parque ó lugar cerrado: todo terreno que no tiene comunicación con un edificio ni está dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada, se halla rodeado de fosos, de enrejados, tapias ó cercas, aunque estas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinas, ramas secas ó de cualquiera otra materia.

Art. 366. Se castigasá con dos á cinco años de prisión ú obras públicas, el robo en un edificio, vivienda, aposento ó cuartos que estén habitados ó destinados para habitación, ó en sus dependencias.

Art. 367. Bajo el nombre de edificio, vivienda,

Digitized by Google

aposento ó cuarto destinados para habitación, se comprenden no solo los que están fijos en la tierra, sino tambien los movibles, sea cual fuere la materia de que estén construidos.

Art. 368. Llámase dependencias de un edificio: los patios, corrales, caballerizas, cuadras y jardines que tengan comunicación con la finca, aunque no estén dentro de los muros exteriores de esta, y cualquiera otra obra que esté dentro de ellos, aun cuando tenga su recinto particular.

Art. 369. La pena será de tres á seis años de prisión ú obras públicas: cuando el robo se cometa aprovechándose de la consternación que una desgracia privada cause al ofendido ó á su familia; ó cuando se cometa durante un incendio, terremoto ú otra calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusión que aquella produce.

Art. 370. El robo en camino público, exceptuando los casos de que habla el artículo siguiente al fin y el 372, se castigará con uno á tres años de prision ú obras públicas.

Art. 371. Se impondrá la pena de dos á seis años de prisión ú obras públicas, por el simple robo, cometido fuera de una población, de uno ó más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que lo sujeten, de un cambia-vía ó de otros materiales con que esté construido un camino de fierro de uso público, si no se causare daño de alguna importancia. Si se causare se impondrán seis años.

Art. 372. La pena será de tres á seis años de prisión ú obras públicas, cuando para detener los wagones en un camino público y robar á los pasajeros, ó la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algun estorbo en la vía, ó se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consume el robo ni suceda desgracia alguna.

Si resultare muerte ó una lesión de las expresadas

Digitized by Google

en la fracción V. del artículo 503, la pena será de muerte.

Si la lesión fuere de menos importancia, la pena será de doce años de prisión ú obras públicas.

Art. 373. Se llaman caminos públicos: los destinados para uso público, aun cuando pertenezcan en propiedad á un particular, sean ó no de fierro, y tengan las dimensiones que tuvieren; pero no se comprenden bajo esa denominación los tramos que se hallen dentro de las poblaciones.

Art. 374. En todos los casos comprendidos en los artículos 360 á 373, en que no se imponga la pena de muerte, se aplicará siempre el máximum de la pena que ellos señalan, si solo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

I. Ser los ladrones dos ó más:

II. Ejecutar el robo de noche:

III. Ejecutarlo llevando armas:

IV. Ejecutarlo con fractura, horadación ó escavación interiores ó exteriores, ó con llaves falsas:

V. Ejecutarlo con escalamiento:

VI. Ejecutarlo fingiéndose el ladron funcionario público, ó suponiendo una orden de alguna autoridad.

Pero si mediare más de una de estas circunstancias, por cada una de las otras, se aumentarán cuatro meses de prisión ú obras públicas al máximum expresado.

Art. 375. La fractura consiste: en demoler ó destruir el todo ó parte de la cerca de un parque ó lugar cerrado, de un muro exterior ó interior, ó del techo de un edificio cualquiera, ó de sus dependencias; en forzar estas ó aquellas, ó un saco, maleta, armario, caja ó cualquiera otro mueble cerrado.

Se tendrá tambien como fractura, el hecho de llevarse cerrado el ladron alguno de los muebles susodichos.

Art. 376. Se dice que hay escalamiento cuando alguno se introduce á un edificio, á sus dependencias, ó

Digitized by Google

á un lugar cerrado, entrando por el techo, por una ventana, ó por cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada.

Capítulo Tercero.

Robo con violencia á las personas.

Art. 377. La violencia á las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace á una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladron amaga ó amenaza á una persona, con un mal grave, presente ó inmediato, capáz de intimidarla.

Art. 378. Para la imposición de la pena se tendrá el robo como hecho con violencia:

I. Cuando esta se haga á una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella:

II. Cuando el ladron la ejerciere despues de consumado el robo, para proporcionarse la fuga ó defender lo robado.

Art. 379. En todos los casos no expresados en este capítulo, en que se ejecute un robo con violencia: se formará el término medio de la pena, agregando un año á la que corresponda el delito, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de diez años. Esta pena será de prisión ú obras públicas.

Art. 380. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la violencia constituya por sí sola un delito que tenga señalada una pena mayor que la designada en dicho artículo, pues entonces se obrará con arreglo á los artículos 197 á 206.

Art. 381. El robo cometido por una cuadrilla de ladrones atacando una población, se castigará con la

Digitized by Google

pena de doce años de prisión ú obras públicas, si el robo se consuma, teniéndose entonces como circunstancia agravante de cuarta clase, el ser dos ó más las casas saqueadas. Se entiende por cuadrilla la reunión de cuatro ó más delincuentes.

Si no se verificare el robo por que fueren rechazados los ladrones, se les castigará con arreglo á los artículos 194 y 195.

Art. 382. Siempre que se ejecute un homicidio, se infiera una herida, ó se cause alguna otra lesión como medio de perpetrar un robo, ó al tiempo de cometerlo, ó para defender despues lo robado, procurarse la fuga el delincuente, ó impedir su aprehensión, se aplicarán las reglas de acumulación.

Art. 383. Se impondrá la pena de muerte cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole á una persona, se le dé tormento ó por otro medio se le haga violencia que le cause una lesión de las que menciona la fracción V. del artículo 503, sea cual fuere el número de los ladrones, y aunque vayan desarmados.

Si la violencia produjere una lesión menor que las expresadas, la pena será de doce años de prisión ú obras públicas.

Capítulo Cuarto.

Abuso de confianza.

Art. 384. Hay abuso de confianza: siempre que para cometer un delito se vale el delincuente de un medio, ó aprovecha una ocasión que no tendría sin la confianza que en él se ha depositado, y que no procuró grangearse con ese fin.

Art. 385. El abuso de confianza constituye un delito especial que lleva ese nombre, y se comete en los casos expresados en el artículo siguiente. En cual-

Digitized by Google

quiera otro, solo tendrá el carácter de circunstancia agravante.

Art. 386. El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero, en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda, de un documento que importe obligación, liberación ó trasmisión de derechos, ó de cualquiera otra cosa agena mueble que haya recibido en virtud de alguno de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler ó comodato, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondria si hubiere cometido en dichas cosas un robo sin violencia.

Art. 387. Se equiparará al abuso de confianza y se castigará con la pena señalada en el artículo anterior, el hecho de destruir una cosa ó de disponer de ella su dueño si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial

Art. 388. No se castigará como abuso de confianza:

I. El hecho de apropiarse, ó distraer de su objeto un funcionario público, los caudales ó cualquiera otra otra cosa que tenga á su cargo, pues entonces comete un verdadero peculado, y se le aplicará la pena de este delito:

II. La simple retención de la cosa recibida por alguno de los contratos de que habla el artículo 386, cuando la retención no se haga con el fin de apropiarse la cosa ó de disponer de ella, como dueño, pues el que lo sea solo tendrá entónces la acción civil, que nazca de la falta de cumplimiento del contrato:

III. El hecho de disponer alguno, de buena fe, de una cantidad de dinero en numerario, ó en valores al portador, que haya recibido en confianza, si lo hace en los casos en que el derecho civil lo permite, y paga cuando se le reclama, ó acredita plenamente que se haya insolvente por acontecimientos imprevistos, posteriores al hecho de que se trate.

Digitized by Google

Art. 389. A la pena que corresponda con arreglo al artículo 386, se agregará:

I. La de quedar suspenso el delincuente en el ejercicio de su profesión, desde dos meses hasta un año, si cometiere el abuso de confianza en cosas que hubiere recibido con el carácter de abogado, de escribano. actuario ó notario, procurador, agente de negocios ó corredor:

II. La destitución del cargo, si cometiere el abuso un tutor, un ejecutor testamentario ó albacea, un depositario judicial, un síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, en cosas que se les hayan confiado con ese carácter:

III. La destitución de empleo, si el abuso lo cometiere un correo en la correspondencia que se le haya entregado para su conducción.

Ar. 390. Cuando un conductor de efectos cometa el abuso de confianza adulterándolos fraudulentamente ó mezclándoles otra sustancia, se le impondrá la pena que correspondería á un robo sin violencia, atendiendo al perjuicio causado al dueño de los efectos, si las sustancias empleadas en la adulteración ó mezcla no fueren dañosas. Cuando lo sean, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, á no ser que la adulteración cause la muerte ó alguna enfermedad á una ó más personas, sin voluntad del delincuente, pues en este caso se aplicará lo prevenido en el artículo 533.

Art. 391. Son aplicables al abuso de confianza los artículos 353, 354 y 355.

Capítulo Quinto.

Fraude contra la propiedad.

Art. 392. Hay fraude: siempre que engañando á uno, ó aprovechándose del error en que este se halla,

Digitized by Google

se apodera otro ilícitamente de alguna cosa ó alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquel.

Art. 393. El fraude toma el nombre de estafa: cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda ó en billetes de banco, de un documento que importa obligación, liberación ó trasmisión de derechos, ó de cualquiera otra cosa agena mueble; logra que se la entreguen por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyan un delito de falsedad.

Art. 394. El estafador sufrirá la misma pena que, atendidas sus circunstancias y las del caso, se le impondría si hubiera cometido un robo sin violencia.

Art. 395. Tambien se impondrá la pena del robo sin violencia en los mismos términos que dice el artículo anterior:

I. Al que, por título oneroso, dé una moneda ó enagene una cosa como si fueran de oro ó de plata, sabiendo que no lo son:

II. Al que, por un título oneroso, enajene una cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, ó la arriende, hipoteque, empeñe ó grave de cualquier otro modo, si han recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que lo gravó, ó una cosa equivalente:

III. Al que en un juego de azar ó de suerte se valga de fraude para ganar, sin perjuicio de las otras penas en que incurra si el juego fuere prohibido:

IV. Al que defraude á alguno una cantidad de dinero, ó cualquiera otra cosa, girando á favor de él una libranza ó una letra de cambio contra una persona supuesta, ó contra otra que el girador sabe que no ha de pagarlas:

V. Al que entregue en depósito algun saco, bolsa ó arca cerrada, haciendo creer falsamente al depositario que contienen dinero, alhajas, ú otra cosa valiosa que no se halla en ellas; sea que defraude al depositario demandándole aquel ó estas despues, ó sea que consiga por este medio dinero de él ó de otro:

Digitized by Google

VI. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado, y rehuse despues de recibirla, hacer el pago y devolver la cosa, si el vendedor le exije lo primero dentro de tres dias de haber recibido la cosa el comprador:

VII. Al que venda á dos personas una misma cosa, sea mueble ó raíz, y reciba el precio de ambas. Esto se entiende sin perjuicio de que devuelva el precio al que, con arreglo al derecho civil, se quede sin la cosa.

Art. 396. El que por título oneroso enajene una cosa y entregue intencionalmente otra, distinta en todo ó en parte de la que contrató, sufrirá una multa de segunda clase.

Art. 397. El que por título oneroso enajene una cosa en precio mayor del que realmente tiene, engañando para esto al que la adquiere, sobre el verdadero orígen, naturaleza, especie ó dimensiones de la cosa, sufrirá una multa del duplo de la diferencia que haya entre el precio que cobró y el legítimo, sin perjuicio de las acciones que con arreglo al derecho civil competan al defraudado.

La misma peña se aplicará si el fraude se cometiere en metales preciosos, dando uno de inferior ley que la pactada. Esto se entiende si no se ha cometido la falsedad de que se trata en los artículos 655 á 657 y 659.

En este último caso se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que el delincuente sea platero ó joyero.

Art. 398. Si en los casos de que hablan los artículos que preceden, interviniere á nombre del dueño otra persona y cometiere el engaño, se le aplicará la pena respectiva de las que dichos artículos señalan. Pero si el que interviniere fuere corredor, se tendrá esta circunstancia como agravante de segunda clase.

Art. 399. El que sin valerse de pesas ó medidas falsas, engañe al comprador sobre la cantidad ó peso de la cosa vendida, haciendo por cualquier medio que aparezcan mayores de lo que son, sufrirá una multa de primera clase, cuando el engaño no pase de diez y

Digitized by Google

seis pesos. Pasando de esta cantidad, la multa será de segunda clase.

Art. 400. Sufrirá la pena de robo sin violencia y una multa igual á la cantidad que se proponga defraudar, el que sin acuerdo con el falsario hiciere uso:

I. De pesas ó medidas falsas ó alteradas:

II. De alguno de los documentos falsos de que se habla en los artículos 644 á 651.

Si el delicuente fuere empleado público, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147.

Art. 401. El que venda medicinas ó comestibles falsos sabiendo que lo son, pagará una multa del duplo de su valor, si no contienen sustancias dañosas.

Si el que vende las medicinas fuere boticario, se considerará esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 402. El vendedor de cosas adulteradas por él, ó sabiendo que lo están, si las sustancias mezcladas no son nocivas, pagará una multa de primera clase, cuando la diferencia de precio entre la cosa adulterada y la que no lo esté no exceda de diez y siete pesos, y de segunda cuando pase de esa cantidad.

No se comprende en esta prevención el caso en que la mezcla no se haga con ánimo de engañar, sino para apropiar las cosas al comercio del lugar, á las necesidades del consumo, á los hábitos ó caprichos de los consumidores, ó por exigirlo así la conservación de la cosa, las reglas de la fabricación, ó indicarlo la ciencia para un fin legítimo.

Art. 403. El que cometa un fraude, explotando en su provecho las preocupaciones, la superstición ó la ignorancia del pueblo, por medio de una supuesta evocación de espíritus, ó prometiendo descubrir tesoros, ó hacer curaciones, ó explicar presagios, ó valiéndose de otros engaños semejantes, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 404. El que haga un contrato ó un acto judicial simulados, con perjuicio de otro, será castigado

Digitized by Google

con una multa igual á los daños y perjuicios causados, si estos no exceden de cien pesos. Si pasan de esta cantidad, se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase.

Si el autor del contrato simulado lo deshiciere ó denunciare la simulación antes que la justicia tenga conocimiento del delito, solo se le impondrá la multa correspondiente, en el segundo caso, y en el primero se reducirá la pena á dos terceras partes de la señalada.

Art. 405. El que con abuso de la inexperiencia, de las necesidades ó de las pasiones de un menor, le prestare una cantidad en dinero, en créditos ó en otra cosa equivalente, y le hiciere otorgar un documento que importe obligación, liberación, ó trasmisión de derechos; sea cual fuere la forma del contrato, será castigado con la pena de arresto menor y multa de segunda clase, como si cometiera un fraude.

Art. 406. El que de cualquier modo sustraiga algun título, documento ú otro escrito que él había presentado en juicio, será castigado como si cometiera un fraude, y sufrirá una multa de diez y seis á quinientos pesos.

Art. 407. El que con intención de perjudicar á un acusado, sustraiga del proceso que contra éste se esté formando, un documento ó cualquiera actuación, con que se pudiera probar su inocencia ó una circunstancia excluyente ó atenuante, será castigado con la pena que se le impondría si hubiera declarado falsamente, aunque no logre su objeto.

Art. 408. Los fraudes que causen perjuicio á la salud, se castigarán con las penas que señala el capítulo sobre delitos contra la salud pública.

Art. 409. Cualquiera otro fraude que no sea de los especificados en este capítulo y en el siguiente, se castigará con una multa igual al veinticinco por ciento de los daños y perjuicios que se causen; pero sin que la multa exceda de mil pesos.

Art. 410. Son aplicables al fraude y á la estafa, los artículos 353, 354 y 355.

Digitized by Google

Capítulo Sexto.

Quiebra fraudulenta y culpable.

Art. 411. El delito de quiebra fraudulenta será castigado con tres años de prisión, si el deficiente que resultare de la quiebra no excediere de mil pesos. Cuando exceda de esa cantidad, se formará el término medio de la pena aumentando á los tres años, un mes por cada cien pesos de exceso, sin que dicho término medio pueda pasar de seis años.

Art. 412. Los comerciantes que fueren declarados reos de quiebra culpable, sufrirán tres meses de prisión, si su deficiente no excediere de mil pesos; excediendo de esta cantidad se hará la mitad del aumento prevenido en el artículo 411, sin que el término medio pueda exceder de diez y ocho meses. Si el fallido no fuere comerciante, se le impondrán la mitad de las penas prescritas para éstos en este capítulo.

Art. 413. Los cómplices y encubridores del quebrado serán castigados en los términos que expresan los artículos 209 á 212, y además perderán cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra, y serán obligados á reintegrar los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recaido su responsabilidad.

El cónyuge y los ascendientes y descendientes consaguineos ó afines del fallido que hubieren incurrido en complicidad, serán castigados con la mitad de la pena que la ley impone á los cómplices extraños.

Art. 414. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores de un fallido, le faciliten medios de evasión para su persona, no son cómplices de la quiebra, ni contraen responsabilidad civil; pero incurren en las penas impuestas á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales.

Digitized by Google

Art. 415. Los fallidos y sus cómplices, inclusos en su caso el cónyuge y los descendientes y ascendientes, quedarán inhabilitados para ejercer la profesión de comerciantes, corredores y agentes de cambio. Además se les podrá suspender en los derechos de que habla el artículo 352.

Art. 416. Al corredor ó agente de cambio, y á cualquiera otra persona que, teniendo prohibición legal de comerciar, comerciare y quebrare fraudulentamente, se le castigará como á los comerciantes, pero teniendo la prohibición antedicha como circunstancia agravante de segunda clase.

Art. 417. Se impondrá arresto mayor y multa de segunda clase al acreedor que, para sacar alguna ventaja indebida, celebre algun convenio privado con el deudor ó con cualquiera otra persona, ó se comprometa para aquel mismo fin, á dar su voto en determinado sentido, en las deliberaciones del concurso de un comerciante quebrado.

Art. 418. Los casos de quiebra, la calificación de esta y la acción para perseguirla, se rigen por las disposiciones relativas del Código de Comercio

Capítulo Séptimo.

Despojo de cosa inmueble ó de aguas.

Art. 419. El que haciendo violencia física á las personas, ó empleando la amenaza, ocupare una cosa agena inmueble, ó hiciere uso de ella, ó de un derecho real que no le pertenezca, será castigado con la pena que corresponda á la violencia ó á la amenaza, aplicándose respecto de ésta las reglas establecidas en los artículos 423 á 433, y una multa igual al provecho que le haya resultado de su delito.

Si el provecho no fuere estimable la multa será de segunda clase.

Digitized by Google

Art. 420. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará aun cuando la cosa sea propia, si se hallare en poder de otro, y el dueño la ocupare de propia autoridad en los casos en que la ley no lo permita.

Art. 421. Se impondrá tambien la pena de que habla el artículo 419, cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa ó esté en disputa.

Art. 422. La usurpación de agua se castigará con la pena que corresponda de las señaladas en los artículos anteriores, cuando mediaren amenazas ó violencia física. En caso contrario se castigará con multa de cinco á cincuenta pesos.

Capítulo Octavo.

Amenazas, amagos, violencias físicas.

Art. 423. El que por escrito anónimo, ó suscrito con su nombre ó con otro supuesto, ó por medio de un mensajero, exigiere de otro sin derecho que le entregue ó sitúe en determinado lugar, una cantidad de dinero ú otra cosa, que firme ó entregue un documento que importe obligación, trasmisión de derechos, ó liberación, amenazándolo con que si no lo verifica hará revelaciones ó imputaciones difamatorias para el amenazado, para su cónyuge, ó para un ascendiente, descendiente ó hermano suyo, será castigado con la pena de tres meses de arresto y una multa igual á la cuarta parte del valor de lo que exija, sin que aquella pueda exceder de mil pesos.

Art. 424. El que, con el objeto y en los términos de que habla el artículo anterior, amenazare á alguna persona con la muerte, plagio, incendio, inundación ú otro atentado futuro contra la persona ó bienes del amenazado, de su cónyuge ó de un deudo suyo cercano, será castigado con la multa de que habla el artículo anterior y prisión ú obras públicas por un término igual á la octava parte de la que sufriría si ya se hubiese

Digitized by Google

ejecutado el delito con que amenazó, cuando la pena de él sea la de prisión ú obras públicas por cuatro ó más años ó la de muerte. En este último caso la computación se hará sobre diez y seis años de prisión con arreglo al artículo 187 fracción I. Si la amenaza tuviere por objeto que el amenazado cometa un delito, se castigará con multa de segunda clase y prisión ú obras públicas por la octava parte del tiempo antedicho.

Art. 425. El que para apoderarse de una cosa propia de que no puede disponer, y que se halle depositada ó en prenda en poder de otro, lo amenazare con causarle un daño grave si no se la entrega, sufrirá la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 426. El que por escrito anónimo, ó suscrito con su nombre propio ó con uno supuesto, ó por medio de un mensajero, amenazare á otro con la muerte, plagio, inundación ú otro grave mal futuro, en su persona ó en sus bienes, sin imponerle condición alguna, sufrirá la pena de arresto mayor, multa de segunda clase y dará la caución de no ofender.

Art. 427. El que por medio de amenazas, que no sean de las mencionadas en los artículos anteriores, trate de impedir á otro que ejecute lo que tiene derecho de hacer, será castigado con arresto menor y multa de segunda clase.

Art. 428. Cuando las amenazas sean verbales, ó por señas, emblemas ó geroglíficos, en los casos de los artículos anteriores, se impondrá la multa de la pena que ellos señalan.

Art. 429. En los casos de los artículos que preceden, cuando de los amagos ó amenazas se pase á la violencia física, se impondrán por ese solo hecho dos años de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase.

Art. 430. Si la amenaza fuere de las mencionadas en el artículo 424, y tuviere por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí y ofensivo al

Digitized by Google

amenazador, se exigirá á éste y al amenazado la caución de no ofender con arreglo al artículo 158. El que no la diere sufrirá la pena de arresto mayor, cuya duración fijará el juez teniendo en consideración la gravedad de la amenaza y la mayor ó menor probabilidad de su ejecución.

Art 431. En cualquier otro caso de amenaza menor que las de que hablan los artículos que anteceden, se impondrá al amenazador una multa de primera clase, y se le hará el apercibimiento de que trata el artículo 106.

Art. 432. Si el amenazador consiguiere su objeto, se observarán las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió fué dinero, un documento ú otra cosa que lo valga, sufrirá la pena de robo con violencia sin perjuicio de restituir lo recibido:

II. Si lo que exigió fué que el amenazado cometiera un delito, sufrirá la pena señalada á este, considerándose al amenazador y al amenazado como autores con arreglo al artículo 50 fracción I y IV.

Art. 433. Si por no haber conseguido su objeto el amenazador llevare á efecto su amenaza, se observarán estas dos reglas:

I. Si la amenaza fuere de hacer alguna revelación ó imputación difamatorias, se impondrá al amenazador un año de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la utilidad que se propuso sacar, si la revelación ó imputación no fueren calumniosas.

Siéndolo, sufrirá dos años de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase, cuando la pena de la calumnia no sea mayor:

II. Si la amenaza fuere de ejecutar algun otro hecho que sea delito, se aplicará la pena de este al amenazador, considerando el hecho con circunstancia agravante de cuarta clase.

Digitized by Google

Capítulo Noveno.

Destrucción ó deterioro causado en propiedad agena por incendio.

Art. 434. El incendio acaecido por simple culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 189 á 191.

Art. 435. Al que fuere aprehendido en el momento mismo de ir á ejecutar un incendio, teniendo una mecha ú otra cosa notoriamente preparadas para ese objeto, se le aplicará la pena correspondiente al conato.

Art. 436. El solo hecho de poner fuego á un edificio, ó á cualquiera otra de las cosas de que hablan los artículos siguientes, se castigará como incendio frustrado, si no se verifica.

Si el fuego tomare incremento, se tendrá como consumado el delito, aunque la destrucción causada solo sea parcial.

Art. 437. En todo caso de incendio intencional, se impondrá una multa igual á la tercia parte de lo que monte el daño causado, sin que aquella pueda exceder de dos mil pesos.

Art. 438. Se impondrán doce años de prisión ú obras públicas al que incendiare:

I. Un edificio, vivienda ó cuarto, si estuvieren destinados para habitación y se hallare en ellos alguna persona al ponerse fuego al edificio:

II. Las dependencias de un edificio, vivienda ó cuarto, si estos se hallan en el caso de la fracción que precede y si hay peligro de que se comunique el fuego de las primeras á los segundos:

III. Cualquiera otro edificio ó construcción, aunque no estén destinados para habitarse, si se hallare en ellos alguna persona al ponerles fuego, y el incendiario sabia ó debia presumir esta circunstancia:

Digitized by Google

IV. Una embarcación, un wagon ó un coche, si aquella ó estos estan ocupados por una ó más personas.

La misma pena se impondrá aunque en el coche ó wagon que se incendie no se halle persona alguna, si la hubiere en el tren de que aquel forme parte:

V. El vestido que tiene puesto una persona, sea cual fuere el medio de que el delincuente se valga para incendiarlo:

VI. Un archivo público ó de un notario.

Art. 439. En los casos de las cinco primeras fracciones del artículo anterior, si el incendio causare la muerte ó una lesión á alguna de las personas que en ellas se mencionan, se observarán las reglas de acumulación, considerando el homicidio y la lesión como perpetrados con premeditación, si el incendio se ejecutare con esta circunstancia.

Art. 440. Si la muerte ó la lesión se causaren por un incendio no comprendido en los casos de que habla el artículo anterior, la acumulación se hará conforme á las reglas siguientes:

I. Si el edificio no estuviere destinado para habitación, y el incendiario ignorare que hay en él una ó más personas, se tendrán como simples las lesiones y el homicidio que resulten:

II. Si la persona muerta ó herida no fuere de las que se hallaban en el edificio, embarcación, coche ó wagon incendiados, al ponerles fuego, el homicidio y las lesiones que resulten, se tendrán como delito de culpa.

Art. 441. En los casos I, II y IV del artículo 438, se impondrán diez años de prisión ú obras públicas, si no estuvieren ocupadas por persona alguna las cosas de que allí se habla.

Art. 442. El que incendie un registro, minuta ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio ú otro documen-

Digitized by Google

to que importe obligación, liberación ó trasmisión de derechos, será castigado con las penas del robo.

La misma pena se aplicará aun cuando no se destruya del todo el documento, si quedare inutilizado para su objeto.

Art. 443. El que para incendiar alguna de las cosas de que hablan, los cinco artículos que preceden, incendiare otra cosa diversa, situada de modo que el fuego se pueda fácilmente comunicar y se haya comunicado á aquella, sufrirá la misma pena que si la hubiera incendiado directamente.

Art. 444. La pena será de cinco años de prisión ú obras públicas, cuando se incendie un edificio ó lugar que no estén destinados para habitación ni habitados al tiempo del incendio, ni haya habido peligro de que el fuego se comunicara á edificio ú otro lugar, embarcación, wagon ó coche, en que se hallara alguna persona.

Art. 445. El incendio, en poblado, de una fábrica de pólvora ó de cualquiera otro lugar ó edificio en que haya depósito de ella, ó de otra materia inflamable ó combustible, se castigará con doce años de prisión ú obras públicas, estén ó no habitados aquellos.

Si el incendio se ejecutare en despoblado, se observarán las reglas prevenidas en los artículos 441, 442 y 444.

Art. 446. El incendio de montes, bosques ó selvas, se castigará con ocho años de prisión ú obras públicas.

Art. 447. Se castigará con seis años de prisión ú obras públicas el incendio de pastos, mieses ó plantios, ó de pajas, cosechas de granos ú otros frutos, ó de madera cortada, sea que estén en los campos ó en las eras, en haces ó gavillas, en hacinas, pilas ó montones así como el incendio de un wagon, ú otro carruaje que contengan carga y no formen parte de un tren en que se halle alguna persona.

Art. 448. En cualquier otro caso no expresado en los artículos anteriores, las penas del incendiario se-

Digitized by Google

rán las siguientes:

I. De arresto menor, si el daño y los perjuicios no exceden de cinco pesos:

II. De arresto mayor, si pasan de cinco pesos y no de cien:

III. De dos años de prisión ú obras públicas, si pasan de cien pesos pero no de quinientos:

IV. De cuatro años de prisión ú obras públicas, si pasan de quinientos pesos, pero no de mil:

V. Si exceden de mil pesos, á los cuatro años de prisión ú obras públicas de que habla la fracción anterior, se aumentarán dos meses por cada cien pesos que haya de aumento en el daño y los perjuicios, sin que la pena pueda exceder de diez años.

Art. 449. La circunstancia de que la cosa incendiada sea del que la incendie, no librará á éste de las penas señaladas en los artículos que preceden, sino cuando no haya causado daño alguno á la persona ó bienes de otro, ni tenido intención de causarlo.

Art. 450. No obstante la prevención del artículo anterior, se impondrán cinco años de prision ú obras públicas, cuando el dueño de una cosa la incendie para defraudar á sus acreedores ó á un tercero, ó para exigir á una compañía de seguros una indemnización indebida.

Art. 451. En el incendio se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase, las siguientes:

I. Ejecutarlo de noche, ó en horas en que las gentes acostumbren entregarse al sueño, ó sabiendo el incendiario que las circunstancias en que intenta cometer su delito, aumentan la dificultad de extinguir el fuego:

II. Emplear algun medio para procurar su propagación, ó para impedir que se extinga:

III. Ser el edificio incendiado carcel, cuartel, colegio, hospital ó casa de asilo.

Art. 452. Se tendrá como circunstancia agravante de tercera clase, ser el edificio incendiado biblioteca pública, ó museo público de antigüedades ó de bellas

Digitized by Google

artes, ó templo destinado á algún culto, ó edificio en que despache ó tenga su archivo, alguna oficina del Estado ó del Municipio.

Capítulo Décimo.

Destrucción ó deterioro causado por inundación.

Art. 453. La inundación causada por simple culpa, será castigada con arreglo á lo que prescriben los artículos 189, 190 y 191.

Art. 454. En todo caso de inundación causada intencionalmente, se aplicará una multa de segunda clase, además de las penas que señalan los artículos siguientes.

Art. 455. El que inundare un edificio destinado para habitación y habitado cuando se inunde, sufrirá doce años de prisión ú bras públicas, si hubiere corrido peligro la vida de los habitantes.

La misma pena se impondrá aunque el edificio no esté destinado para habitarse, cuando haya en él alguna persona y lo sepa el que lo inundó.

Art. 456. Si no corrieren peligro las personas que se encuentren en el edificio inundado, se aplicarán las reglas que contiene el artículo 448.

Art. 457. Se impondrán doce años de prisión ú obras públicas al que inundare en todo ó en parte las labores de una mina, si se hallaren en ella una ó más personas y supiere ó debiere presumir esta circunstancia el que la inundó.

Art. 458. También se impondrán doce años de prisión ú obras públicas al que inunde una población cualquiera.

Art. 459. El que inundare en todo ó en parte los terrenos de una finca rústica ó un camino público, ó echare sobre ellos las aguas de modo que causen daños

Digitized by Google

y perjuicios, sufrirá una pena proporcionada á los daños y perjuicios, con arreglo al citado artículo 448.

Art 460. Siempre que la inundación cause la muerte ó una lesión á una ó más personas, se observará lo prevenido en los artículos 439 y 440.

Capítulo Décimo Primero.

Destrucción, deterioro y daños causados en propiedad agena por otros medios.

Art. 461. El que por la explosión de una mina ó máquina de vapor, ó por cualquiera otro medio que no esté comprendido en los dos capítulos que preceden, destruyere en todo ó en parte una construcción ó edificio agenos, un coche ó un wagon, será castigado como si lo hubiera hecho por medio de incendio.

Art. 462. El que destruya en todo ó en parte, ó paralice por otro medio una máquina empleada en un camino de fierro, en una fábrica ó en otro establecimiento, ó destruya ó deteriore un puente, un dique, una calzada ó un camino de fierro, será castigado con las penas que establece el artículo 448.

Art. 463. El que destruya un registro, minuta ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio, ú otro documento que importe obligación, liberación, ó trasmisión de derechos, será castigado con las mismas penas que si los hubiera robado.

La misma pena se aplicará al que inutilice el documento para el objeto con que se formó, mutilándolo, ó de otro modo que no importe una simple alteración, pues esta constituye un delito de falsedad.

Art. 464. Tambien se castigará con la pena del robo, la destrucción ó deterioro de cualquiera otra cosa agena, aunque sea en casos ó por medios no especificados en este capítulo.

Digitized by Google

Para la imposición de dicha pena se tendrá como base el valor de la cosa destruida.

Art. 465. Se castigará tambien con las penas señaladas al robo:

I. Al que destruya ó deteriore una sementera, un plantío, uno ó más árboles ó ingertos:

II. Al que, en una sementera ó plantío esparza semillas de plantas nocivas á las del plantío ó sementera:

III. Al que por cualquier medio mate ó envenene sin derecho un animal ageno, ó lo inutilice para el fin á que el dueño lo tiene destinado.

Art. 466. Se castigará con arresto menor al que con intención de destruir los peces, echare sustancias capaces de producir este efecto en un canal, arroyo, estanque, vivero, rio ó laguna.

Si resultare la destrucción de los peces, se impondrá además una multa de segunda clase.

Art. 467. En los casos de que hablan el artículo que precede y la fracción III del anterior, se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, que el delincuente cometa su delito en pertenencia ó edificio agenos.

Art. 468. El que interrumpiere la correspondencia telegráfica, destruyendo ó deteriorando uno ó más postes, el alambre, una máquina ó cualquiera otro aparato de un telégrafo, de cualquiera clase que este sea, será castigado con diez y ocho meses de prisión ú obras públicas y una multa igual á lo que cueste reponer lo destruido.

Si interrumpiere la correspondencia telegráfica por cualquier otro medio, la pena será de nueve meses de prisión ú obras públicas y una multa de cincuenta á quinientos pesos.

Las vías telefónicas que comuniquen una población con otra, se equiparan á los telégrafos para los efectos de este artículo.

Art. 469. Siempre que los delitos de que hablan los artículos anteriores, se ejecuten haciendo violencia

Digitized by Google

á una ó más personas, la pena será de tres á seis años de prisión ú obras públicas y la multa que corresponda con arreglo á dichos artículos, á no ser que la violencia cause una herida ú otra lesión que merezcan mayor pena; pues entonces se observarán las reglas de acumulación.

Art. 470. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase al que destruyere ó deteriorare:

I. Un signo conmemorativo:

II. Un monumento, estatua ú otra construcción levantados para utilidad ú ornato públicos por autoridad competente, ó con su autorización:

III. Los monumentos, estatuas, cuadros, ó cualquiera otro objeto de bellas artes, colocados en los templos ó edificios públicos.

Art. 471. El que con intención de causar daño, quite, corte ó destruya las ataduras que retienen una canoa, bote, wagon ó coche, ó quite el obstáculo que impida ó modere su movimiento, ó suelte un animal, será castigado con arresto menor, si no resultare daño alguno. Si se causare se impondrán las penas que señala el artículo 448.

Art. 472. Al que quite ó destruya uno ó más durmientes ó rieles de un camino de fierro, ó un cambiavía, ó ponga en el camino cualquier obstáculo capaz de impedir el paso de la locomotora, ó de hacer descarrilar esta ó los wagones, ó cause cualquier otro desperfecto que pueda producir el mismo resultado, se el castigará con tres años de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase, si no resultare muerte, herida ú otra lesión.

Art. 473. El que ciegue las zanjas ó fosos que sirvan de linderos de una finca rústica, ó destruya las cercas, hitos ó mojones, ú otras señales que marquen sus límites, sufrirá la pena de ocho dias á seis meses de prisión ú obras públicas, y multa de diez á doscientos pesos.

Pero si el fin que se propusiere el reo fuere usurparse un terreno vecino, ó confundir los límites disputa-

Digitized by Google

dos en juicio, ó robarse los materiales de que estén formados los linderos, la pena será de tres á doce meses de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase.

Art. 474. El que con perjuicio de sus acreedores, ó para exigir indemnización á una compañía de seguros, destruya ó deteriore una cosa propia, si se hallare en su poder, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Si la cosa se hallare en poder de otro, se aplicará la pena del robo

Art. 475. En todos los casos comprendidos en este capítulo, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar encargado de su custodia el que destruya ó deteriore una cosa agena, ó cause daño en ella.

Art. 476. Siempre que, en cualquiera de los casos de que se trata en este capítulo resulte la muerte de alguna persona, se hará lo dispuesto en el artículo 533.

Pero si solo resultare una lesión, se impondrá al reo la pena que sea mayor entre las que correspondan por la destrucción y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante cuarta clase.

Digitized by Google

TITULO SEGUNDO.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, COMETIDOS POR PARTICULARES.

Capítulo Primero.

Golpes y otras violencias físicas simples.

Art. 477. Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna; y solo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender á quien los recibe.

Art. 478. El que públicamente y fuera de riña diere á otro una bofetada, una puñada ó un latigazo en la cara, será castigado con una multa de diez á trescientos pesos, ó con arresto de uno á cuatro meses, ó con ambas penas, segun las circunstancias del ofensor y del ofendido, á juicio del juez.

Con esa misma pena se castigará cualquier otro golpe que la opinión pública tenga como afrentoso.

Art. 479. El que azotare á otro por injuriarlo, será castigado con multa de cincuenta á quinientos pesos y prisión ú obras públicas de seis meses á un año.

Art. 480. Los golpes simples que no causen afrenta, se castigarán con apercibimiento ó con multa de primera clase, si son leves ó se los han dado recíprocamente los contendientes.

Art. 481. Los golpes dados y las violencias hechas á un ascendiente del ofensor, se castigarán con pena de cuatro á diez meses de arresto, en el caso del artículo anterior, si fueren simples.

En el caso del artículo 478, se aumentará un año de obras públicas, y dos en el del 479, á la pena que ellos señalan, y se duplicará la multa.

Art 482. En cualquier otro caso en que los golpes

Digitized by Google

ó violencias simples constituyan otro delito, que merezca mayor pena que las señaladas en este capítulo, se aplicará aquella.

Art. 483. Los jueces podrán además, declarar á los reos de golpes, sujetos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir á determinado lugar y obligarlos á dar caución de no ofender, siempre que lo crean conveniente, con arreglo á los artículos 158 y 161 á 171.

Art. 484. Las penas señaladas en los artículos anteriores se duplicarán, si el reo fuere funcionario público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones.

Art. 485. No se podrá proceder contra el autor de golpes ó violencias, sino por queja del ofendido, á no ser cuando el delito se cometa en una reunión ó lugar públicos.

Art. 486. Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio del derecho de castigar, no son punibles.

Capítulo Segundo.

LESIONES.

Reglas generales.

Art. 487. Bajo el nombre de lesión, se comprenden, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones.

Art. 488. Las lesiones no serán punibles, cuando sean casuales ó se ejecuten con derecho. Las lesiones

Digitized by Google

se calificarán de casuales cuando resulten de un hecho ú omisión, sin intención ni culpa de su autor.

Art. 489. De las lesiones que á una persona cause algun animal bravío, será responsable el que lo suelte ó azuce con ese objeto.

Art. 490. Hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, despues de haber reflexionado ó podido reflexionar sobre el delito que va á cometer.

Art. 491. No se tendrá como premeditada una lesión si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

I. Cuando la lesión sea de las mencionadas en los artículos 439 y 460:

II. Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de éste, ó para impedir su aprehensión ó evadirse despues de aprehendido.

Art. 492. Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes:

I. Cuando es superior en fuerza física al otro, y este no se halla armado:

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de los que lo acompañan:

III. Cuando se vale de algun medio que debilita la defensa de su adversario:

IV. Cuando este se halla inerme y aquel armado ó el primero caido y el segundo en pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrare en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado ó en pie fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Art. 493. La alevosía consiste en causar una lesión á otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que no

Digitized by Google

le dé lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le quiere hacer.

Art. 494. Se dice que obra á traición el que no solamente emplea la alevosía sino tambien la perfidia, violando la fe ó seguridad que expresamente había prometido á su victima, ó la tácita que esta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentezco, gratitud, amistad ó cualquiera otra de las que inspiran confianza.

Art. 495. No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

I. Cuando sobrevengan exclusiva y directamente de la lesión:

II. Cuando aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión,ó su efecto inmediato y necesario.

Como consecuencia de esta regla, se observarán los artículos 521 y 522, en lo que sean aplicables á esta materia.

Art. 496. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino despues de sesenta días de cometido el delito; á excepción del caso en que antes sane el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener las lesiones.

Art. 497. Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, y estén vencidos los sesenta días, declararán dos peritos cual será el resultado seguro ó á lo menos probable de las lesiones; y con vista de esa declaración, se podrá pronunciar la sentencia definitiva, si la causa se hallare en estado.

Art. 498. Cuando varias personas causen lesiones á otra ú otras, sin que pueda averiguarse quien de entre aquellas las infirió, se castigará á todas con la pena que corresponda á las lesiones causadas, excepto á las que justifiquen no haberlas inferido.

Art. 499. Las lesiones calificadas de mortales con arreglo á los artículos 520 y 521, se castigarán con las penas señaladas al homicidio.

Digitized by Google

Art. 500. En todo caso de lesión, además de aplicar las penas establecidas, podrán los jueces, si lo creyeren justo y conveniente:

I. Declarar sujetos á los reos á la vigilancia, con arreglo á los artículos 161 á 168:

II. Prohibirles ir á determinado lugar, ó residir en él, con arreglo á los artículos 169 á 171:

III. Prohibirles la portación de armas, con arreglo á la fracción II del artículo 139.

Capítulo Tercero.

Lesiones simples.

Art. 501. Las lesiones se tendrán como simples: cuando el reo no obre con premeditación, con ventaja ó con alevosía, ni á traición.

Art. 502. Las lesiones causadas por culpa, se castigarán con arreglo á los artículos 189 á 191.

Art. 503. Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con arresto de ocho días á tres meses y multa de diez á cien pesos, con aquel sólo, ó sólo con ésta, á juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de quince días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo:

II. Con la pena de dos á once meses de arresto ó dos á diez y ocho meses de prisión ú obras públicas, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince días y sean temporales:

III. Con dos ó tres años de prisión ú obras públicas, cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si es además perpétua y notable, ó pierda la facultad de oir ó se le debilite para siempre la vista, una mano, un pie, un brazo ó una pierna, el uso de la palabra ó alguna de las facultades mentales:

Digitized by Google

IV. Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, la inutilización completa ó la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, ó de un pie, ó cuando el ofendido quede perpetua y notablemente deforme, en parte visible, la pena será de tres á cinco años de prisión ú obras públicas, á juicio del juez, segun la importancia del perjuicio que resulte al ofendido.

Si la deformidad fuere en la cara se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez:

V. Con cinco á ocho años de prisión ú obras públicas cuando resulte imposibilidad perpétua de trabajar, impotencia, enagenación mental ó la pérdida de la vista ó del habla.

Art. 504. Las lesiones que se infieran en riña ó pelea se castigarán con dos terceras partes de las penas que señalan el artículo anterior y los siguientes, si las causare el agresor, y con una mitad de dichas penas si las infiriese el agredido.

Art. 505. Las lesiones que, por la arma empleada para inferirlas, por la región en que estuvieren situadas ó por el órgano interesado, sean por su naturaleza ordinaria de las que ponen en peligro la vida, y que por circunstancias especiales del caso no la hayan comprometido, se castigarán con uno á dos años de prisión ú obras públicas, aun cuando no produzcan impedimento de trabajar, ni enfermedad que dure más de quince días.

Art. 506. Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofèndido se castigarán por esta sola circunstancia con tres á cinco años de prisión ú obras públicas.

Art. 507. A las penas que señalan los dos artículos que preceden, se agregarán en sus respectivos casos las que se fijan en las cinco fracciones del artículo 503, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan.

Art. 508. Las lesiones de que habla la fracción I del

Digitized by Google

artículo 503, no son punibles, si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido, aun cuando haya exceso en la corrección.

Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo á las prevenciones de este capítulo, y quedará además privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracciones IV y V del citado artículo 503.

Art. 509. Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentará un año á la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 510. El que castre á otro será castigado con diez años de prisión ú obras públicas y multa de quinientos á tres mil pesos.

Art. 511. El marido ó padre que cause lesiones en los casos de los artículos 530 y 531, no incurrirá en responsabilidad criminal ni civil.

Capítulo Cuarto.

Lesiones calificadas.

Art. 512. Son calificadas las lesiones cuando se efectuan con premeditación, con ventaja, con alevosía ó á traición.

Art. 513. Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía ó á traición, no se tendrán por esto como calificadas, cuando el ofendido se halle apercibido para defenderse, ó tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Art. 514. Las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento, se castigarán como premeditadas.

Digitized by Google

Art. 515. El término medio de la pena por las lesiones calificadas, será el que correspondería si aquellas fueran simples, aumentado en una tercia parte: pero en ningún caso podrá exceder de doce años.

Cuando concurran dos ó más de las cuatro circunstancias enumeradas en el artículo 512, una de ellas calificará la lesión, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

Capítulo Quinto.

HOMICIDIO.

Reglas generales.

Art. 516. Es homicida: el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

Art. 517. Todo homicidio, á excepción del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho.

Art. 518. Homicidio casual es el que resulta de un hecho ú omisión, que causan la muerte sin intención ni culpa alguna del homicida.

Art. 519. Para calificar si un homicidio se ha ejetado con premeditación, con ventaja, con alevosía ó á traición, se observarán las reglas contenidas en los artículos 490 á 494.

Art. 520. Para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte, ó que aun cuando esta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión, ó sea efecto necesario ó inmediato de ella:

II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta dias contados desde el de la lesión:

III. Que declaren dos peritos que la lesión fué mortal sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes.

Digitized by Google

Art. 521. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe: que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos: que la lesión no habría sido mortal en otra persona, ó que lo fué á causa de la constitución física de la víctima, ó de las circunstancias en que recibió la lesión.

Art. 522. Como consecuencia de las declaraciones que preceden, no se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existía y que no sea desarrollada por la lesión, ni cuando ésta se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella, como la aplicación de medicamentos verdaderamente nocivos, operaciones quirúrjicas desgraciadas, ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistan.

Art. 523. No se podrá fallar ninguna causa sobre lesiones mortales sino despues de pasados los sesenta días de que habla la fración II del artículo 520; á no ser que antes fallezca el ofendido.

Art. 524. Si el ofendido no falleciere dentro de los sesenta días antedichos, pero sí antes de la sentencia, se impondrá al reo la pena de homicidio frustrado, si constare que la lesión fué mortal.

Art. 525. Si varias personas causan lesiones mortales á otra ú otras sin que pueda averiguarse quien de entre aquellas las infirió, se castigará á todas con la pena de cuatro á diez años de prisión ú obras públicas, excepto á las que justifiquen no haberlas inferido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 534 fracción IV.

Art. 526. En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital, se podrá aplicar lo prevenido en el artículo 500.

Digitized by Google

Capítulo Sexto.

Homicidio simple.

Art. 527. Se da el nombre de homicidio simple, al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía ó á traición.

Art. 528. El homicidio cometido por culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 189 á 191.

Art. 529. Se impondrán doce años de prisión ú obras públicas, al autor de cualquier homicidio intencional simple, que no tenga señalada pena especial en este Código.

Art. 530. El homicidio ejecutado en riña se castigará con las penas siguientes:

I. Con diez años de prisión ú obras públicas, si lo ejecutare el agresor:

II. Con seis años de prisión ú obras públicas, si el homicida fuera el agredido.

A las penas señaladas en las dos fracciones anteriores se agregarán dos años de prisión ú obras públicas, si el culpable ejecutare el homicidio en un descendiente suyo á sabiendas, ó en su cónyuge, con conocimiento de haber sido á él á quien ofendia.

Por riña se entiende el combate, la pelea ó la contienda de obra y no la de palabra, entre dos ó más personas.

Art. 531. No se impondrá ninguna pena al cónyuge que, sorprendiendo á su cónyuge en el momento de cometer adulterio, ó en un acto próximo á su consumación, mate á cualquiera de los adúlteros ó á ambos.

Art. 532. Tampoco se impondrá pena al padre que mate á su hija que esté bajo su potestad, ó al corruptor de aquella, ó á ambos, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal ó en uno próximo á él.

Art. 533. Las disposiciones de que hablan los dos

Digitized by Google

artículos anteriores, solo se aplicarán cuando el marido no haya procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de su esposa, ó el padre la corrupción de su hija, con el varon con quienes las sorprendan ni con otro. En caso contrario, quedarán sujetos á las reglas comunes sobre homicidio.

Art. 534. Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona á quien solamente se proponga inferir una lesión que no sea mortal, se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple con arreglo á los artículos que preceden, pero disminuida por la falta de intención, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, menos en los casos que exceptua la fracción X del artículo 43.

Art. 535. Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres ó más personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibiere una sola herida mortal, y constare quien la infirió, solo este será castigado como homicida:

II. Cuando se infieran varias heridas, todas mortales, y constare quienes fueron los heridores, todos serán castigados como homicidas:

III. Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quienes infirieron las primeras, pero conste quienes hirieron, sufrirán todos la pena de seis años de prisión ú obras públicas, excepto aquellos que justifiquen haber inferido solo las segundas.

A estos últimos se les impondrá la pena que corresponda por las heridas que infirieron:

IV. Cuando las heridas no sean mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quienes las infirieron, se castigará con tres años de prisión ú obras públicas, á todos los que hayan atacado al occiso con armas adecuadas para inferir las heridas que aquel recibió.

Art. 536. El que dé muerte á otro con voluntad de este y por su orden, será castigado con cinco años de prisión ú obras públicas.

Digitized by Google

Cuando solamente lo provoque al suicidio, ó le proporcione los medios de ejecutarlo, sufrirá un año de prisión ú obras públicas, si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá una multa de cincuenta á quinientos pesos

Capítulo Séptimo.

Homicidio calificado.

Art. 537. Llámase homicidio calificado el que se comete con premeditación, con ventaja, con alevosía, ó á traición.

Art. 538. El homicidio intencional se castigará con la pena capital en los casos siguientes:

I. Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña.

Si hubiere esta, la pena será de doce años de prisión ú obras públicas:

II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquel no obre en legítima defensa:

III. Cuando se ejecute con alevosía:

IV. Cuando su ejecute á traición,

Art. 539. Se castigará como premeditado todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicando ó administrando de cualquiera manera sustancias que, aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida.

Art. 540. Tambien se castigará como premeditado, el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, á un niño menor de siete años, ó á cualquiera persona enferma, que estén confiados al cuidado del homicida.

Art. 541. El homicidio de que hablan los artículos 531 y 532, se castigará como calificado, cuando se

Digitized by Google

ejecute con premeditación, imponiéndose seis años de prisión ú obras públicas.

Art. 542. Cuando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja, y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de ella, se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, con arreglo á los artículos 189 á 191.

Art. 543. Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fracción II del artículo 538, se tendrá solo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun su gravedad, á juicio del juez.

Capítulo Octavo.

Parricidio.

Art. 544. Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre ó de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales.

Art. 545. La pena del parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja, ó alevosía, ni á traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

Capítulo Noveno.

Aborto.

Art. 546. Llámase aborto en derecho penal á la extracción del producto de la concepción, y á su explusión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del emba-

Digitized by Google

razo, se le da tambien el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto.

Art. 547. Solo se tendrá como necesario un aborto, cuando de no efectuarse, corra la mujer embarazada peligro de morir, á juicio del perito que la asista, oyendo éste el dictamen de otro perito, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Art. 548. El aborto solo se castigará cuando se haya consumado.

Art. 549. El aborto causado por culpa solo de la mujer embarazada no es punible. El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquella fuere grave, y con las penas señaladas en los artículos 189 á 191, á menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadron ó partera; en tal caso se tendrá además esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesión por un año.

Art. 550. El aborto intencional se castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I. Que no tenga mala fama:

II. Que haya logrado ocultar su embarazo:

III. Que este sea fruto de una unión ilegítima.

Art. 551. Si faltaren las circunstancias primera ó segunda del artículo anterior, ó ambas, se aumentará un año más de prisión por cada una de ellas.

Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto de matrimonio, la pena será de cinco años de prisión, concurran ó no las otras dos circunstancias.

Art. 552. El que sin violencia física ni moral hiciere abortar á una mujer, sufrirá cuatro años de prisión ú obras públicas, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquella.

Art. 553. El que cause el aborto por medio violencia física ó moral, sufrirá seis años de prisión ú obras

Digitized by Google

públicas, si previó ó debió prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrán cuatro años de prisión ú obras públicas.

Art. 554. Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirán á la mitad:

I. Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto:

II. Cuando este se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo.

Art. 555. Si los medios que alguno empleare para hacer abortar á una mujer, causaren la muerte de ésta, se castigará al culpable según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos, ó previó ó debió prever ese resultado.

En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme á la fracción décima del artículo 43.

Art. 556. Si el que hiciere abortar intencionalmente á una mujer, en los casos de los artículos 552 y 553, fuere médico, cirujano, comadrón, partera ó boticario, se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte. El el caso de la primera parte del artículo 555 se le impondrá la pena de muerte, y la de diez años de prisión en el de la segunda parte de dicho artículo.

Art. 557. En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado para ejercer su profesión, y así se expresará en la sentencia.

Digitized by Google

Capítulo Décimo.

Infanticidio.

Art. 558. Llámase infanticidio la muerte causada á un infante en el momento de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Art. 559. El infanticidio causado por culpa, se castigará conforme á las reglas establecidas en los artículos 189 á 191; pero si el reo fuere médico, cirujano, comadrón ó partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Aat. 560. El infanticidio intencional, sea causado por un hecho ó por una omisión, se castigará con las penas que establecen los artículos siguientes.

Art. 561. La pena será de cuatro años de prisión, cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra y concurran además estas cuatro circunstancias:

I. Que no tenga mala fama:

II. Que haya ocultado su embarazo:

III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el registro civil:

IV. Que el infante no sea hijo legítimo.

Art. 562. Cuando en el caso del artículo anterior no concurran las tres primeras circunstancias que en él se exigen, se aumentará por cada una de las que falten, un año más de prisión, á los cuatro que dicho artículo señala.

Pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán ocho años de prisión á la madre infanticida, concurran ó no las otras tres circunstancias.

Art. 563. Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso ocho años de prisión ú obras públicas al reo, á ménos que este sea médico, cirujano, comadrón, partera ó boticario, y como tal cometa el infanticidio: pues entonces se aumentará un año á los ocho susodichos, y se le declara-

Digitized by Google

rá inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesión.

Capítulo Décimo Primero.

Duelo.

Art. 564. Siempre que la autoridad política ó judicial, tenga noticia de que alguno va á desafiar ó ha desafiado á otro, á un combate con armas mortíferas, hará comparecer sin demora ante sí, al desafiador y al desafiado, aunque todavía no esté aceptado el duelo, y los amonestará para que bajo su palabra de honor protesten solemnemente desistir de su empeño: Además procurará avenirlos, excitando para esto al desafiado á que dé á su adversario una explicación satisfactoria y decorosa, á juicio del juez ó de la autoridad política.

Art. 565. Cuando el reto se haya hecho ya, se impondrá por toda pena una multa de veinte á trescientos pesos al desafiador, y de diez á ciento ochenta pesos al desafiado que hubiere aceptado el desafio, con apercibimiento á entrambos de que si faltaren al compromiso de que habla el artículo que precede, se les aplicará el artículo 569.

Cuando el reto no se haya hecho todavía, no se impondrá pena alguna, y se hará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 566. Si el desafiador ó el desafiado se negaren á hacer la protesta, ó el segundo resistiere dar una explicación decorosa y bastante, á juicio de la autoridad política ó del juez que tome conocimiento, se castigará al renuente con la pena de confinamiento de tres á seis meses y multa de trescientos á seiscientos pesos.

Art. 567. En el caso del artículo 564, se levantará una acta que firmarán el desafiador y el desafiado, y si la autoridad que tomó conocimiento fuere la políti-

Digitized by Google

ca, se sacará copia del acta y se remitirá al juez competente, si las partes se negaren á hacer la protesta, para que les aplique la pena del artículo anterior. Tambien se dará copia al desafiador para que la publique si quisiere, en caso de avenimiento, ó para que, no habiéndole, pueda demandar á su ofensor por la ofensa.

Art. 568. No se impondrá pena alguna al desafiador ni al desafiado, cuando antes de ser llamados por la autoridad hayan desistido expontaneamente del duelo, aunque el desistimiento se verifique en el lugar del combate, si esto se acreditare plenamente. Pero aún en ese caso los hará comparecer ante sí la autoridad política ó la judicial, para que ratifiquen su desistimiento y hagan ante ella la protesta de que habla el artículo 564.

Art. 569. Si los responsables faltaren al compromiso de que se trata en el artículo que precede y en el 564, serán castigados con las penas siguientes:

I. De seis á nueve meses de arresto y multa de seiscientos á novecientos pesos, el que desafíe de nuevo:

II. Con cuatro ó seis meses de arresto y multa de cuatrocientos á seiscientos pesos, el que acepte el duelo.

Art. 570. Las penas de que se habla en el artículo anterior, se aumentarán en una cuarta parte, si se pusiere por condición que el duelo sea á muerte, ó cuando la clase de combate que se elija dé á conocer que esa fué la intención.

Art. 571. No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, sufrirá el desafiado las mismas penas que el desafiador, cuando á juicio del juez haya motivo para creer que, al ofender el primero al segundo, lo hizo con el fin de que éste lo desafiara.

Art. 572. El que en un duelo no haya hecho uso de sus armas, pudiendo, será castigado con la pena de tres á seis meses de confinamiento y multa de trescientos á seiscientos pesos.

Digitized by Google

Art. 573. Al desafiador que en un duelo haga uso de sus armas, se le impondrán de tres á seis meses de arresto y multa de cuatrocientos á ochocientos pesos, si no resultare muerte ni herida alguna del combate.

Art. 574. Cuando el desafiador hiera á su adversario, se le impondrán:

I. De seis á nueve meses de arresto y multa de quinientos á mil pesos, si la herida no causare imposibilidad de trabajar por más de treinta dias:

II. De ocho á doee meses de arresto y multa de setecientos á mil doscientos pesos, cuando la imposibilidad de trabajar pasare de treinta dias y sea temporal:

III. Dos años de prisión y multa de mil á mil quinientos pesos, cuande la herida cause alguno de los daños enumerados en la fracción IV del artículo 503:

IV. Dos y medio años de prisión y multa de mil dosciensos á mil setecientos pesos, cuande de la herida resulte alguno de los daños mencionados en la fracción V. del citado artículo 503:

V. Cinco años de prisión y multa de mil ochocientos á dos mil quinientos pesos, cuando el desafiador mate al desafiado, si no se pactó que el duelo fuera á muerte. Cuando preceda ese pacto, la pena será de seis años de prisión y multa de dos mil á tres mil pesos.

Art. 575. Al desafiado se impondrán dos terceras partes de la pena que corresponda al desafiador, excepto en los tres casos siguientes, en los cuales se le impondrá la misma pena que al segundo:

I. Cuando aquel haya dado causa á que lo desafíen, en los términos que explica el artículo 571:

II. Cuando no haya querido dar una explicación decorosa de su ofensa:

III. Cuando se halle en los casos de los artículos 578 y 579.

Art. 576. El que salga herido no se librará por esto de las penas que, con arreglo á las prevenciones de

Digitized by Google

este capítulo, deban imponérsele como desafiador ó como desafiado.

Art. 577. No se aplicarán las penas señaladas en este capítulo, sino las establecidas para las lesiones y homicidio, á los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Cuando el que desafíe lo haga por interés pecuniario ó con algun objeto inmoral:

II. Cuando uno de los combatientes falte, de cualquier modo, á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa quede muerto ó herido su adversario:

III. Cuando en caso de combate, se aproveche uno de los combatientes de alguna ventaja que no se pudo pensar concederle el ajustar el duelo, aunque con esto no incurra abiertamente en la fracción anterior:

IV. Cuando el duelo se verifique sin la asistencia de uno ó más padrinos mayores de edad, por cada parte, ó sin que estos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones:

V. Cuando se desafíe á un funcionario público, por un acto ejecutado en el ejercicio de sus funciones; pero esto se entiende respecto del desafiador.

Art. 578. El que en un duelo hiera ó mate á su adversario, estando éste caido ó desarmado, ó cuando no pueda ya defenderse por cualquiera otra causa, será castigado como heridor ú homicida con premeditación, con ventaja y fuera de riña

Esa misma pena se aplicará al que dé muerte á su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales que no haya combate. y que uno de los combatientes pueda matar al otro sin peligro alguno de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada con bala y otra sin ella.

Art. 579. Cuando el duelo se verifique despues de haber hecho los responsables la protesta de que habla el artículo 564, se aumentará en una cuarta parte la pena que corresponda.

Art. 580. El que excite á otro ó lo comprometa de cualquier modo, á que provoque ó admita un duelo, y

Digitized by Google

el que públicamente le hiciere alguna demostración de desprecio, ó se burlare de él por no haberlo provocado ó admitido, será castigado con la pena de uno á tres meses de arresto y multa de trescientos á seiscientos pesos, cuando no se haya verificado el desafío.

Si éste se verificare, se duplicará la pena.

Art. 581. Los padrinos ó testigos estarán exentos de toda pena cuando el duelo no llegue á verificarse.

Cuando se verifique, se les impondrán las penas siguientes:

I. De uno á tres meses de confinamiento y multa de cincuenta á doscientos pesos, si no resultare muerte ni lesión alguna:

II. Cuando resulte muerte ó lesión, se les impondrá en sus respectivos casos, la octava parte de las penas señaladas en el artículo 574, si aquellos hubieren hecho cuanto estaba de su parte para conciliar los ánimos ó evitar el duelo, y hubieren concertado este bajo condiciones que, en lo posible, sean las ménos peligrosas para los conbatientes. Faltando estos requisitos, serán castigados como cómplices:

III. Cuando resulte muerte ó lesión en un duelo que los padrinos hubieren concertado con ventaja conocida para uno de los combatientes, ó se la hubieren procurado en el acto del combate, ó al verificarse éste hubieren contribuido á la muerte ó herida con algún acto de alevosía ó deslealtad, serán castigados como autores, con las penas que señalan los artículos 577 y 578.

Art. 582. Cuando un padrino ocupe el lugar de alguno de los combatientes y combata con el otro, se le castigará como si fuere el desafiador.

Art. 583. Cuando un padrino sea examinado judicialmente sobre el duelo en que intervino, y faltare á la verdad sobre hechos agenos; se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 584. Son circunstancias atenuantes respecto del desafiador:

I. Haber sido excitado ó comprometido á desafiar

Digitized by Google

á otro, por cualquiera de los medios que menciona el artículo 580:

II. No haberle dado el desafiado explicación satisfactoria de la ofensa, ni ante la autoridad ni en lo privado:

III. Ser la ofensa de gravedad:

IV. Haber sido inferida públicamente, ó delante de personas sobre quienes ejerza autoridad el ofendido.

Art. 585. Son circunstancias atenuantes respecto del desafiado:

I. Haber dado ante la autoridad, ó privadamente, una explicación satisfactoria al que lo desafió:

II. Haber sido excitado ó comprometido á aceptar el duelo, por alguno de los medios de que habla el artículo 580.

Art. 586. Son circunstancias agravantes para el desafiador y para el desafiado:

I. Proponer que el duelo sea á muerte:

II. Exigir condiciones tales que sea muy probable que alguno de los dos combatientes quede muerto ó herido. Pero si se pusiere una condición que deba dar por resultado seguro la muerte de alguno de ellos, se aplicará lo prevenido en la segunda parte de la fracción V del artículo 574:

III. Haber gran diferencia entre los combatientes, en cuanto al manejo de las armas. En este caso la circunstancia agravante es para el que tenga mayor destreza y conozca la inferioridad de su adversario.

Art. 587. Las circunstancias de que hablan los tres artículos que preceden, se tendrán como de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según lo creyere justo el juez en cada caso.

Art. 588. Los médicos ó cirujanos que con el caracter de tales asistan á un duelo, serán castigados con una multa de cien á quinientos pesos.

Art. 589. Las prevenciones de este capítulo se aplicarán aunque el duelo se verifique fuera del territorio del Estado, si en este se hiciere y aceptare el reto, ex-

Digitized by Google

cepto en el caso de que los delincuentes hubieren sido ya juzgados por el delito, en el lugar en donde se verificó.

Capítulo décimosegundo.

Exposición y abandono de niños y de enfermos.

Art. 590. El que exponga ó abandone á un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor y multa veinte á cien pesos.

Art. 591. Si el delito de que habla el artículo anterior lo cometieren los padres, ú otro ascendiente legítimo ó natural del niño, ó una persona á quien éste haya sido confiado, se impondrán de seis á diez y ocho meses de prisión ú obras públicas y multa de cuarenta á trescientos pesos.

Además, si el reo fuere el padre, la madre ú otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho á los bienes de éste y la patria potestad.

Art. 592. Cuando á consecuencia de la exposición ó abandono del niño, sufra éste alguna lesión ó la muerte, se imputará este resultado al reo como delito de culpa, y se observarán las reglas de acumulación; exceptuándose los casos de que habla la fracción I del artículo 11, pues entonces se aplicará la pena que corresponda al delito intencional.

Art. 593. La exposición ó abandono de un niño en lugar solitario ó en que corra peligro su vida, se castigará con dos años de prisión ú obras públicas y multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando no resulte al niño daño alguno y el reo no sea ascendiente suyo legítimo ó natural, ó la persona á quien estaba confiado. Siéndolo, la pena será de tres años de prisión ú obras públicas y multa de cien á mil pesos.

Además, cuando el reo sea padre, madre ú otro ascendiente del ofendido, quedará privado de todo derecho á los bienes de éste y de la patria potestad.

Digitized by Google

Art. 594. Si de la exposición ó abandono, en el caso del artículo anterior, resultare al niño una lesión ó la muerte, se observará lo prevenido en el artículo 592, y en su caso lo dispuesto en el artículo 540.

Art. 595. Los padres, tutores ó preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos ó discípulos menores de diez y seis años á gentes perdidas, sabiendo que lo son, ó los dedicaren á la vagancia ó á la mendicidad, sufrirán la pena de arresto mayor.

Art. 596. La exposición ó abandono de una persona enferma por el que la tiene á su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilio, se castigará en los casos de los artículos 592 á 594, con las penas que ellos señalan.

Art. 597. El que encuentre abandonado en cualquier lugar á un niño recien nacido, ó en lugar solitario á un menor de siete años, será castigado con la pena de uno á cuatro meses de arresto y multa de veinte á cien pesos, si dentro de tres dias no lo presentare á un juez del estado civil en el primer caso, ó á la autoridad política más inmediata en el segundo.

Art. 598. Se castigará con la pena de arresto menor ó multa de veinte á cien pesos al que encontrare abandonada á una persona enferma y expuesta á perecer, ó á sufrir un grave daño por falta de auxilio, si pudiendo, no se lo proporcionare ni diere parte á la autoridad para que se lo proporcione.

Art. 599. El que exponga en una casa de expósitos á un niño menor de siete años, que se le hubiere confiado, ó lo entregue en otro establecimiento de beneficencia ó á cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió, ó de la autoridad en su defecto, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de veinte á trescientos pesos.

Art. 600. Si el padre ó la madre de un niño menor de siete años, ú otro ascendiente suyo que lo tenga en su poder, lo expusiere en una casa de expósitos, no se les impondrá otra pena que la de perder, por ese mis-

Digitized by Google

mo hecho y sin necesidad de declaración judicial, la patria potestad sobre el expósito y todo derecho á los bienes de éste.

Capítulo Décimotercero.

Plagio.

Art. 601. El delito de plagio se comete, apoderándose de una persona por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción ó del engaño, ó reteniendo ó custodiando la de que otros se hubieren apoderado:

I. Para venderla ó ponerla contra su voluntad al servicio público ó de un partieular en país extranjero: para desfigurarla ó adiestrarla en cualquier arte ó ejercicio, con el objeto de especular con ella: para engancharla en el ejército de otra nación; ó para disponer de ella á su arbitrio, de cualquier otro modo:

II. Para obligarla á pagar rescate: á que entregue alguna cosa mueble: á extender, entregar ó firmar un documento que importe obligación, liberación ó trasmisión de derechos, ó que contenga alguna disposición que pueda causarle daño ó perjuicio en sus intereses, en los del Estado, ó en los de un tercero; ó para obligar á otro á que ejecute alguno de los actos mencionados.

Art. 602. El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si éste no ha cumplido diez y seis años. Cuando pase de esta edad y no llegue á los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obrare contra la voluntad del ofendido.

Art. 603. El plagio ejecutado en camino público se castigará con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prisión ú obras públicas, cuando antes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga expontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin

Digitized by Google

haberle obligado á ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 601, ni haberle dado tormento ó maltratado gravemente de obra, ni causádole daño alguno en su persona:

II. Con ocho años de prisión ú obras públicas, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero despues de haber comenzado la persecución del delincuente ó la averiguación judicial del delito:

III. Con doce años de prisión ú obras públicas, si la soltura se verificare con los requisitos de la fracción I, pero despues de la aprehensión del delincuente:

IV. Con la pena de muerte en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

Art. 604. El plagio que no se ejecute en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I. Con tres años de prisión ú obras públicas, en el caso de la fracción I del artículo anterior:

II. Con cinco, en el de la fracción II:

III. Con ocho, en el de la fracción III:

IV. Con doce, cuando despues de la aprehensión del plagiario, y antes de que se pronuncie contra él sensencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, si no le hubiere dado tormento ó maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos, ó la persona plagiada sea mujer, ó menor de diez años, ó fallezca antes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase:

V. Con doce años de prisión ú obras públicas, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

Art. 605. En el caso de que habla la fracción IV del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio que concede el artículo 72, sino hasta que haya tenido de buena conducta el tiempo que dicho artículo señala, contado desde el dia en que el plagiado esté en absoluta libertad.

Si no estuviere libre el plagiado al espirar la condena del que lo plagió, quedará éste sujeto á la retención

Digitized by Google

de que habla el artículo 71. Este artículo se leerá á los plagiarios que se encuentren en su caso, al notificarles la sentencia, y así se prevendrá en ella.

Art. 606. En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital, se tendrán como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez:

I. Que el plagiario deje pasar más de tres dias sin poner en libertad al plagiado:

II. El haberle maltratado de obra:

III. Haberle causado daños ó perjuicios:

Art. 607. Todo plagiario que no sea condenado á muerte, además de la pena corporal, pagará una multa de quinientos á tres mil pesos; quedará inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos ú honores, y sujeto á la vigilancia de segunda clase; sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el juez estime justas con arreglo al artículo 91.

Capítulo Décimocuarto.

Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual.—Allanamiento de morada.

Art. 608. Los dueños de panaderías, obrajes ó fábricas, y cualquier otro particular que sin orden de la autoridad competente, y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste ó detenga á otro en una carcel privada, ó en otro lugar, será castigado con las penas siguientes:

I. De uno á seis meses de prisión ú obras públicas y multa de veinticinco á doscientos pesos, cuando el arresto ó la detención duren menos de diez dias:

II. Con un año de prisión ú obras públicas y multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando el arresto ó la detención duren más de diez dias y no pasen de treinta:

Digitized by Google

III. Cuando el arresto ó la detención pasen de treinta dias, se impondrá una multa de cien á mil pesos, y un año de prisión ú obras públicas, aumentado con un mes más, por cada dia de exceso.

Art. 609. Cuando el reo ejecute la prisión ó detenciónsuponiéndose autoridad pública, ó por medio de una orden falsa ó supuesta de la autoridad, ó fingiéndose agente de ella, ó usando el distintito de tal, ó amenazando gravemente al ofendido, se impondrá una multa de ciento cincuenta á mil quinientos pesos y cinco años de prisión ú obras públicas, que se aumentará en los términos y casos que expresa la fracción III del artículo anterior.

Art. 610. Cuando se dé tormento á la persona arrestada ó detenida, ó se le maltrate gravemente de obra, se aumentarán dos años á las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

En los casos de este artículo y de los dos precedentes, el término medio de la pena nunca pasará de diez años.

Art. 611. En los casos comprendidos en los tres artículos anteriores se aplicará lo prevenido en el artículo 605.

Art. 612. Se impondrá una multa de veinticinco á trescientos pesos y seis á diez y ocho meses de prisión ú obras públicas al que, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca á una casa, vivienda ó aposento habitados ó destinados para habitación, ó á sus dependencias, ya sea por medio de violencia física, de amagos ó amenazas, ó ya por medio de fractura, horadación, excavación ó escalamiento, ó de llaves falsas.

Art. 613. Se impondrán de cincuenta á quinientos pesos de mula y tres años de prisión ú obras públicas, cuando el allanamiento de morada se ejecute con las circunstancias de que habla el artículo 609; ó de noche, ó estando armado el reo, ó por dos ó más personas.

Art. 614. Aunque el allanamiento no llegue á con-

Digitized by Google

sumarse, se impondrá una multa de cincuenta á trescientos pesos y de uno á seis meses de prisión ú obras públicas, si hubiere fractura, horadación, excavación ó escalamiento, ó se abriere alguna cerradura.

Art. 615. El que, sin las circunstancias que se mencionan al fin del artículo 612, se introduzca, sin voluntad del que lo ocupa, á un lugar habitado ó destinado á habitación, sufrirá la pena de dos meses á un año de prisión ú obras públicas y multa de veinticinco á doscientos pesos, si se introduce de noche. La misma pena se le impondrá si se introduce de dia, contra la voluntad expresa del que ocupa el lugar.

TITULO TERCERO.

DELITOS CONTRA LA REPUTACION.

Capítulo Primero.

Injuria.—Difamación.—Calumnia extrajudicial.

Art. 616. Injuria es toda expresión proferida y toda acción ejecutada, para manifestarle á otro desprecio, ó con el fin de hacerle una ofensa.

Art. 617. La difamación consiste en comunicar dolosamente á una ó más personas, la imputación que se hace á otro de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonra ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno.

Art. 618. La injuria y la difamación toman el nombre de calumnia, cuando consisten en la imputación de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, ó es inocente la persona á quien se imputa.

Art. 619. La injuria, la difamación y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritu-

Digitized by Google

ra manuscrita ó impresa, los telegramas, el gravado, la litografía, fotografía dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

Art. 620. La injuria se castigará:

I. Con sólo multa de primera clase, con arresto de ocho días á seis meses, ó con éste y multa de veinte á doscientos pesos, según su gravedad, á juicio del juez, exceptuando el caso de la fracción siguiente:

II. Con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, y multa de doscientos á mil pesos, cuando la injuria sea de las que causan afrenta ante la opinión pública, ó consista en una imputación que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito ó el interes del injuriado, ó exponerlo al desprecio público.

Art. 621. La difamación se castigará:

I. Con multa de veinte á doscientos pesos y arresto de ocho dias á seis meses, según su gravedad, excepto en el caso de la fracción siguiente:

II. Con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión y multa de trescientos á dos mil pesos, cuando se impute un delito ó algún hecho ó vicio, que causen al ofendido deshonra ó perjuicio graves.

Art. 622. Siempre que la injuria ó la difamación se hagan de un modo encubierto, ó en términos equívocos, y el reo se niegue á dar una explicación satisfactoria á juicio del juez, será castigado con la pena que corresponda á la injuria ó á la difamación, como si el delito se hubiere cometido sin esas circunstancias.

Art. 623. No se castigará como reo de difamación ni de injuria:

I. Al que manifieste su parecer sobre alguna producción literaria, artística ó industrial, si no se excediere de los límites de una discución racional y decente:

II. Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud ó conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber, ó por inte-

Digitized by Google

res público, ó que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio á persona con quien tenga parentezco ó amistad, ó dando informes que se le hayan pedido, si no lo hiciere á sabiendas calumniosamente:

III. Al autor de un escrito presentado, ó de un discurso pronunciado en los tribunales; pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria ó injuriosa, lo castigarán los jueces, según la gravedad del delito, con alguna pena disciplinaria de las que permitan los Códigos de procedimientos.

Art. 624. Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, ó se extienda á personas extrañas al litigio, ó envuelva hechos que no tengan relación necesaria con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las penas de la injuria, de la difamación ó de la calumnia.

Art. 625. Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I. Cuando aquella se haya hecho á un depositario ó agente de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones:

II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado obre por motivo de interés público, ó por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos dos casos se librará de toda pena el acusado, si probare su imputación.

Art. 626. El injuriado ó difamado, á quien se impute un delito determinado que se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación, ó de calumnia, como más le conviniere.

Pero cuando la queja fuere de calumnia, se permitirá al reo dar prueba de su imputación, y si ésta quedare probada, se librará aquel de toda pena, excepto en el caso del artículo siguiente.

Digitized by Google

Art. 627. No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librará de la pena correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado, del mismo delito que aquel le impute.

Art. 628. Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito que se considere imputado á alguno calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine.

Art. 629. No servirá de excusa de la difamación ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, ó que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado dentro ó fuera del Estado.

Art. 630. Las penas de calumnia extrajudicial serán las mismas que las de la queja ó acusación calumniosas, de que se trata en el capítulo siguiente.

Art. 631. La publicidad es circunstancia agravante de cuarta clase, de la injuria, de la difamación y de la calumnia.

Art. 632. Se tendrán como públicas la injuria, la difamación y la calumnia extrajudicial:

I. Cuando consistan en palabras proferidas ante dos ó más personas en lugar público, ó ante una reunión de seis ó más personas, ó repetidas á este mismo número individualmente:

II. Cuando consistan en señas, ejecutadas en público, ó ante seis ó más personas:

III. Cuando se hagan en una representación dramática:

IV. Cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita ó impresa, ó de la pintura, dibujo, gravado, litografía, fotografía, ó escultura, si el escrito, imágen, figura, ó emblema se venden, distribuyen ó exponen al público, ó se muestran á seis personas ó más, simultánea ó sucesivamente.

Art. 633. No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamacióu ó calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguieutes:

I. Si el ofendido ha muerto, y la injuria, la difa-

Digitized by Google

mación ó la calumnia fueren posteriores á su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja de su cónyuge: á falta de éste, por queja de la mayoría de los descendientes: á falta de éstos, por queja de un ascendiente; y no habiéndolo, por queja de la mayoría de los herederos, que sean parientes del finado dentro del tercer grado civil inclusive.

Pero cuando la injuria, la difamación, ó la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquel hubiere remitido la ofensa, ó sabiendo que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja, pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos:

II. Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana, ó contra una nación ó Gobierno extraujeros, ó contra sus agentes diplomáticos en este país.

En el primer caso podrá hacer la acusación el Ministerio público, aunque no preceda excitava del Gobierno; pero será necesario este requisito en los demás casos.

Art. 634. La injuria, la difamación y la calumnia contra el Congreso, contra un tribunal ó contra cualquiera otro cuerpo colegiado, se castigarán con sujeción á las reglas de este capítulo.

Art. 635. Los escritos, estampas, pinturas ó cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la injuria, la difamación ó la calumnia, se recojerán é inutilizarán; á menos que se trate de algún documento público auténtico. En tal caso, se hará en él una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Art. 636. Siempre que sea condenado el autor de una injuria, de una difamación ó de una calumnia, se publicará á su costa la sentencia en el Periódico Oficial del Estado, si lo pidiere el ofendido; y si el delito se cometió por medio de un periódico, tendrá el dueño de éste, obligación de publicar el fallo, bajo la multa de cincuenta pesos por cada día que pase sin haberlo hecho, después de aquel en que á solicitud del ofen

Digitized by Google

dido se le notifique la sentencia y se le prevenga que la publique.

Art. 637. Cuando dos ó más personas se hayan hecho injurias leves recíprocamente, en un mismo acto, ninguna de ellas podrá pedir el castigo de las otras; pero todas estarán obligadas á dar la caución de no ofender.

Capiítulo Segundo.

Calumnia judicial.

Art. 638. Las denuncias, las quejas y las acusaciones son calumniosas cuando su autor imputa en ellas una falta ó un delito á persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, ó que aquellos no se han cometido.

Art. 639. Se tendrá como denunciante calumniador al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito ó falta, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa, ó en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicio ó presunción de culpabilidad.

Art. 640. Cuando el calumniado sea condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma pena que á aquel, exceptuando los casos de que hablan las dos fracciones siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito que se impute, sea la de suspensión ó privación de derechos, de empleo, ó de cargo, la de inhabilitación para obtenerlos, ó la de confinamiento, se aplicará en lugar de ellas al calumniador, la de arresto mayor y multa de segunda clase:

II. Si la pena fuere la de muerte, se aplicará el artículo 187.

Digitized by Google

Art. 641. Cuando la calumnia se descubra antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, así como cuando sea absuelto y reconocida su inocencia, se castigará al calumniador con arresto menor y multa de primera clase, si no fuere mayor que esta pena la señalada al delito ó falta que se impute al calumniado. De lo contrario, se tendrá el delito como frustrado, y se castigará con arreglo al artículo 194, con la parte que corresponda de las penas señaladas en el artículo 640.

Art. 642. Cuando el que haga una denuncia ó queja calumniosas, las retracte antes de todo procedimiento sobre ellas, se le impondrá una multa de segunda clase, á menos que la retractación se haga por interes. pues entonces se le aplicará íntegra la pena de la calumnia y se hará además lo que previene el artículo 211.

Art. 643. Si el denunciante, el quejoso ó el acusador, presentaren testigos ó documentos falsos, ó impidieren que se presenten los testigos ó documentos que podían probar la inocencia del acusado, se les tendrá tambien como testigos falsos, y para su castigo se observarán las reglas de acumulación.

Art. 644. Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que son falsas la denuncia, la queja ó la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error.

Digitized by Google

TITULO CUARTO.

FALSEDAD.

Capítulo Primero.

Falsificación de acciones, obligaciones ú otros documentos de crédito público, de cupones de intereses ó de dividendos, y de billetes de banco.

Art. 645. Se castigará con ocho años de prisión ú obras públicas:

I. Al que falsifique billetes, obligaciones ú otros documentos de crédito público del Estado, emitidos al portador, ó los cupones de intereses ó de dividendos de estos títulos:

II. Al que falsifique billetes al portador, de banco existente por ley del Estado:

III. Al que introduzca al Estado los documentos de que hablan las fracciones primera y segunda, falsificados fuera de él.

Art. 646. La falsificación de cualquier otro documento que se suponga expedido á nombre del Estado, que no sea al portador y que importe promesa, obligación, liberación ú orden de pago, se castigará con cinco años de prisión ú obras públicas.

Art. 647. Se impondrán cinco años de prisión ú obras públicas, al que falsifique acciones al portador, de la deuda pública de otra nación, cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á dichas obligaciones, ó billetes al portador, de un banco existente en un país extranjero y autorizado legalmente en él para emitirlos.

Art. 648. Se impondrán tambien cinco años de prisión ú obras públicas, al que falsifique acciones, obligaciones ú otros títulos legalmente emitidos por la Administación pública del Estado, por las autorida-

Digitized by Google

des municipales, por sociedades anónimas, ó los cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á estos títulos.

Art. 649. La introducción al Estado de los documentos falsos de que hablan los dos artículos que preceden, se castigará con las penas que ellos señalan.

Art. 650. Esas mismas penas se impondrán á los que, de acuerdo con los falsificadores, hagan la emisión de los precitados documentos.

Si la emisión no se llegare á verificar, se reducirán las penas á las dos tercias partes.

Art. 651. Se impondrán tres años de prisión ú obras públicas, al que, sin haber tenido parte en la falsificación ni en la emisión, haya adquirido, con conocimiento de su falsedad, acciones, obligaciones, cupones ó billetes de banco de los susodichos, y los haya puesto en circulación.

Art. 652. El que habiendo recibido alguno de dichos documentos como bueno, lo ponga en circulación despues de haber averiguado que es falso, será castigado con árreglo al artículo 400.

Art. 653. Cuando el que cometa alguno de los delitos de que se habla en los artículos anteriores, sea funcionario público, además de las penas que en él se señalan, se le impondrá la de destitución de empleo ó cargo, é inhabilitación para obtener cualquier otro.

Art. 654. El que mande construir, compre ó construya máquinas, instrumentos ó útiles para la falsificación de acciones, obligaciones ú otros documentos de crédito público, de cupones de intereses, de dividendos, ó de billetes de banco, sufrirá por ese solo hecho diez meses de prisión ú obras públicas, si sólo pudieren servir para ese objeto. Si pudieren emplearse en otro, sólo se impondrá la pena al fabricante, si sabía que se destinaban á la falsificación de documentos.

Cuando el poseedor de ellos no sea quien los haya construido, no se eximirá de la pena, si no probando que los tenía por causa legal y para un fin lícito.

Lo dicho en este artículo comprende al jefe de casa

Digitized by Google

y á los superiores de un establecimiento en donde haya alguna de las cosas mencionadas, si apareciere que no podían existir ahí sin su conocimiento.

Además de las penas señaladas en éste y en los anteriores artículos, se aplicará la de suspensión de derechos de que habla el artículo 352.

Los jueces tendrán en consideración la clase de documentos falsificados, su valor, cantidad y la de la emisión, estimando estas circunstancias como agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á su prudente arbitrio.

Capítulo Segundo.

Falsificación de sellos, marcas, pesas y medidas.

Art. 655. Se castigará con seis años de prisión ú obras públicas:

I. Al que falsifique los sellos del Estado:

Se llaman sellos del Estado, para los efectos de este capítulo, los del Congreso, Diputación Permanente y Tesorería General; los del Ejecutivo y sus Secretarías; los de la Inspección de las fuerzas del Estado, del Instituto, Jefaturas políticas, Administraciones y Recaudaciones de rentas; los del Tribunal y sus Secretarías, de los Juzgados de Primera Instancia, los de los Juzgados del estado civil, del Registro Público de la propiedad y del Registro de comercio:

II. Al que falsifique los punzones, matrices, planchas ó cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones ó billetes de que hablan los artículos 645 á 648:

III. Al que falsifique las marcas de pesas ó medidas del fiel contraste.

Art. 656. Se impondrán tres años de prisión ú obras públicas, al que falsifique los sellos de oficinas dependientes de las expresadas en el artículo que precede, y los de las municipales.

Digitized by Google

Art. 657. Se impondrá la misma pena que al falsificador, al que, conociendo su falsedad, haga uso de los sellos ó de otro de los objetos de que se habla en los artículos anteriores.

Art. 658. Se impondrá un año de prisión ú obras públicas y multa de cincuenta á quinientos pesos, al que, para defraudar á otro, altere las pesas ó las medidas legítimas, ó quite de ellas las marcas verdaderas y las pase á pesas ó medidas falsas, ó haga uso de éstas de acuerdo con el falsario.

Faltando esta última circustancia se aplicará el artículo 400.

Art. 659. En los casos de que habla este capítulo se supone ya hecha la emisión. Si ésta no se hubiere verificado, las penas señaladas en él se reducirán á las dos terceras partes.

Art. 660. Se castigará con la pena que se impone al fraude en el artículo 400, al que sabiendo que un objeto está marcado con un sello, punzón ó marca falsos, lo enajene ocultando este vicio.

Se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, ser el vendedor platero ó joyero, cuando se trate de un objeto de metal y la marca de su ley sea falsa.

Art. 661. Se castigará con diez meses de prisión ú obras públicas y multa de diez á doscientos pesos, al que falsifique un sello, marca ó contraseña, que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto, ó para asegurar el pago de algún impuesto:

Art. 662. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la falsificación del sello de un particular, ó de un sello, marca, estampilla ó contraseña de una casa de comercio, ó de un establecimiento privado de banco ó de industria.

La misma pena se impondrá al que haga uso de dichos sellos, marcas, contraseñas ó estampillas falsas, y al que empleé los verdaderos en objetos falsificados, para hacerlos pasar como legítimos.

Art. 663. Se castigará con la mitad de las penas que señalan los artículos que preceden de este capítu-

Digitized by Google

lo: al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc., de que ellos hablan, haga un uso indebido con perjuicio del Estado, de una autoridad, ó de un particular.

Art. 664. Lo prevenido en los anteriores artículos, se entenderá sin perjuicio de las penas mayores en que incurran los reos, si llegaren á realizar el delito que se propusieron.

Art. 665. Se castigará con tres meses de arresto al que ponga en un efecto de industria el nombre ó la razón comercial de un fabricante diverso del que lo fabricó.

Esa misma pena se impondrá á todo comisionista ó expendedor de los efectos antedichos, que á sabiendas los ponga en venta.

Art. 666. En esta materia se aplicará lo prevenido en el artículo 653.

Capítulo Tercero.

Falsificación de documentos públicos auténticos, y de documentos privados.

Art. 667. El delito de falsificación de documentos sólo se castigará cuando se cometa por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma falsa, aun cuando sea imaginaria, ó alterando una verdadera:

II. Aprovechando indebidamente una firma en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación ó cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona ó la reputación de otro, ó causar perjuicio á la sociedad:

III. Alterando el contesto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia ó punto sustancial: ya se haga añadiendo, enmendando, ó borran-

Digitized by Google

do en todo ó en parte una ó más palabras ó cláusulas, ó ya variando la puntuación:

IV. Variando la fecha:

V. Atribuyéndose el que extiende el documento, ó atribuyendo á la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre, ó una investidura, calidad, ó circunstancia que no tenga y que sean necesarias para la validez del acto:

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa, ó que varíen la declaración ó disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, ó los derechos que debía adquirir:

VII. Añadiendo ó alterando cláusulas ó declaraciones, ó asentando hechos falsos como ciertos, ó como confesados los que no lo están, si el documento en que se asienten, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos:

VIII. Extendiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene, ó de otro que no carece de ellos, pero agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial:

IX. Alterando un perito traductor ó paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo ó descifrarlo,

Art. 668. Para que el delito de falsificación de documentos sea punible como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes:

I. Que se cometa fraudulentamente:

II. Que el falsario se proponga sacar algun provecho para sí ó para otro, ó causar perjuicio á alguna persona ó á la sociedad:

III. Que resulte ó pueda resultar perjuicio á la sociedad, ó á un particular, ya sea en los bienes de éste, ó ya en su persona, en su honra ó en su reputación:

IV. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona á quien resulte ó pueda resul-

Digitized by Google

tar perjuicio, ó sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

Art. 669. Llámase instrumento público auténtico, todo escrito que, con los requisitos legales y para que sirva de prueba, extiende un notario, ó cualquiera otra persona autorizada para ello por la ley y en ejercicio de sus funciones públicas, como los acuerdos, actas, decretos, leyes y otras resoluciones del Poder Legislativo: los acuerdos, resoluciones y otros documentos que emanen del Poder Ejecutivo, autorizados por el Gobernador del Estado y alguno de sus secretarios, por éste sólo, ó por algún Jefe de oficina; y los acuerdos de los presidentes y de las asambleas municipales, sus actas y las de las juntas electorales.

Art. 670. La falsificación de un documento público auténtico, ejecutada por un particular, se castigará con dos años de prisión ú obras públicas y multa de cincuenta á quinientos pesos, si el falsario no llegare á hacer uso de él. En caso contrario se hará lo prevenido en el artículo 674.

Art. 671. Se aumentará en una mitad la pena de que habla el artículo anterior, cuando la falsificación se cometa por un notario ú otro funcionario público, en un documento que extienda en el ejercicio de sus funciones.

Esto se entiende sin perjuicio de destituir al delincuente de su empleo ó cargo, y de quedar inhabilitado para obtener cualquier otro.

Art. 672. Lo prevenido en el artículo anterior no comprende la falsedad cometida por un juez, por un secretario, por un escribiente ó por otra persona que haga de actuario en un juicio civil ó criminal, ó en una información judicial, pues ese delito se castigará con las penas que señala el artículo 695.

Art. 673. Se castigará como si fuera falsario de instrumento público, al empleado que, por engaño ó sorpresa, hiciere que algún superior suyo firme un documento público que no habría firmado sabiendo su ntenido.

Digitized by Google

Pero tan luego como averigue este abuso el funcionario que haya firmado, pondrá al reo á disposición de juez competente, y de no hacerlo se le castigará con la pena que este artículo señala, salvo el caso de que legalmente pudiera haber autorizado el documento que firmó.

Art. 674. La falsificación de un documento privado, si no se ha hecho uso de él, se castigará con diez y ocho meses de prisión ú obras públicas y multa de veinte á trescientos pesos.

Pero se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase haberse hecho la falsificación en una letra de cambio ó libranza.

Art. 675. Si el falsario hiciere uso del documento falso, sea público ó privado, se acumularán la falsificación y el delito que. por medio de ella, haya cometido el delincuente.

En este caso se tendrá como frustrado el delito que se intentó por medio de la falsificación, si el reo no llegare á conseguir el fin que se propuso, y como consumado si lo alcanzare.

Art 676. En los casos comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo, se podrá aplicar la pena de suspensión de derechos en los términos que establece el artículo 352.

Art. 677. Al que haga uso de un documento falso, sea público ó privado, se le impondrá la misma pena que al falsario, cuando obre de acuerdo con éste.

En caso contrario, si obrare á sabiendas, se le impondrá la pena correspondiente al fraude ú otro delito que resulte, sin agravar aquella por la falsedad.

Art 678. Lo prevenido en los artículos anteriores, no comprende el caso en que la falsedad se cometa en una elección pública. Entónces se aplicarán las reglas especiales contenidas en los artículos 905 á 915.

Digitized by Google

Capítulo Cuarto.

Falsificación de certificaciones.

Art. 679. Se impendrá la pena de arresto mayor y multa de diez á cien pesos al que, para eximirse de un servicio debido legalmente, ó de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad ó de impedimento que no tiene, como expedida por un médico ó cirujano, sea que exista realmente la persona á quien la atribuya, que ésta sea imaginaria, ó que tome el nombre de una persona real atribuyéndole falsamente la calidad de médico ó cirujano.

Art. 680. El médico ó cirujano que certifique falsamente que una persona tiene enfermedad ú otro impedimento, bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, ó de cumplir una obligación que ésta impone, será castigado con la pena de seis meses de prisión y multa de veinticinco á trescientos pesos, si no hubiere obrado así por retribución dada ó prometida.

Si éste hubiera sido el móvil, se duplicará la pena y pagará además la multa en los términos que dice el artículo 211.

Art. 681. Lo prevenido en los artículos 679 y 680, no comprende el caso en que se trate de certificaciones que, por ley, se exijan como prueba auténtica del hecho ó hechos que en ellas se refieren, y que en cumplimiento de una comisión legal, expida un médico, un cirujano ú otra persona á quien se atribuyan, pues entonces se aplicarán los artículos 670 y 671.

Art. 682. El notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, falsifique ó altere una certificación, ó haga uso de una falsa ó alterada, con conocimiento de esa circunstancia, sufrirá las penas que señalan los artículos 670 y 671.

Art. 683. El médico, cirujano, notario ú otro funcionario público, que cometan falsedad en las certifi-

Digitized by Google

caciones de que se habla en este capítulo, sufrirán, además de las penas que en él se señalan, la de suspensión en el ejercicio de su facultad, empleo ó cargo, por un tiempo igual al de la prisión que se les imponga, contado desde que extinguieren ésta.

Art. 684. El que, bajo el nombre de un funcionario público, falsifique una certificación en que se atestigüe falsamente que una persona tiene buena conducta, que se halla en la indigencia, ó que tiene cualquiera otra circunstancia que pueda exitar la benevolencia de las autoridades ó la caridad particular, á fin de proporcionarle un empleo ó socorros, sufrirá cuatro meses de arresto.

Si la certificación se extendiere bajo el nombre de un particular, la pena será de arresto menor.

Art. 685. Cuando las certificaciones de que se trata en el artículo anterior, no sean supuestas, pero sí falsos los hechos que en ellas se refieran, y su autor fuere funcionario público, sufrirá seis meses de prisión, si no obrare por retribución dada ó prometida. Si éste hubiere sido el móvil, se hará lo que dice el párrafo final del artículo 680.

Art. 686. Al que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiera sido en su favor, ó altere la que á él se le expidió, se le impondrá la pena de arresto mayor y multa de diez á cien pesos.

Art. 687. El que extienda una certificación supuesta, que no sea de las mencionadas en este capítulo, afirmando en ella cualquier hecho que pueda perjudicar á la sociedad, ó comprometer los intereses de un particular, su persona, su honra, ó su reputación, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de diez á cien pesos, si el documento se extendiere bajo el nombre de un particular.

Si se hiciere bajo el nombre de un notario ú otro funcionario público, la pena será de un año de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Digitized by Google

Capítulo Quinto.

Falsificación de llaves.

Art. 688. El que falsifique una llave, ó acomode otra á una cerradura, sin conocimiento del dueño de ésta, será castigado por ese solo hecho, con la pena de uno á cuatro meses deprisión ú obras públicas y multa de primera clase.

Cuando el falsificador sea cerrajero de profesión, será castigado con la pena de seis meses á un año de prisión ú obras públicas y multa de diez á cincuenta pesos; á menos que obre como cómplice de otro delito y merezca mayor pena por éste.

Tambien se le castigará, con la pena de uno á dos meses de prisión ú obras públicas, ó con multa de diez á cien pesos, siempre que construya una llave para una cerradura sin que se le presente ésta, ó sin cerciorarse de que es dueño de ella el que mande hacer la llave.

Capítulo Sexto.

Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á una autoridad.

Art. 689. Comete el delito de falso testimonio el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea afirmando ó negando su existencia, ó ya afirmando, negando ú ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.

Art. 690. Cuando la falta ó delito imputados no tengan señalada pena corporal, se castigará el falso tes-

Digitized by Google

timonio contra el acusado con las penas siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito ó falta fuere la de privación de empleo ó la de inhabilitación para el ejercicio de algún derecho, se impondrán al testigo de uno á dos años de prisión ú obras públicas, si el acusado fuere condenado. No siéndolo, se impondrán de seis á ocho meses de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase:

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán ocho meses de prisión ú obras públicas y multa de diez á cien pesos, si fuere condenado el acusado. No siéndolo se impondrá la multa ante dicha y seis meses de prisión ú obras públicas.

Art. 691. Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal, se observarán estas dos reglas:

I. Se impondrán de seis á once meses de prisión ú obras públicas y multa de veinte á doscientos pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prisión. Si pasare, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado, si se le condenó. En caso contrario, se hará lo que previene el artículo 194:

II. Cuando la pena señalada al delito imputado sea la de muerte, se impondrán al testigo diez años de prisión ú obras públicas, si se condenare al acusado y se ejecutare la sentencia. Si no se ejecutare, se aplicarán al testigo ocho años de prisión ú obras públicas. Si el acusado no fuere condenado se impondrá lo que corresponda de los diez años, con arreglo al artículo 194.

Art. 692. El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo la mitad de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 693. Se exceptua de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que, con arreglo á derecho, se pueda obligar y se obligue á declarar á un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo, pues entonces se observarán las reglas siguientes:

Digitized by Google

Si el testigo faltare á la verdad en favor del reo, pero sin calumniar á otro, se le impondrá una multa de primera clase en los casos del artículo 690: una multa de quince á cien pesos, en el caso de la fracción primera del artículo 691, y arresto mayor y una multa de segunda clase, en cualquier otro caso:

II. Si el testigo falso declarare en favor del reo, calumniando á otro, se aplicarán las penas de que habla la fracción precedente, observando las reglas de acumulación por la calumnia.

Art. 694. Cuando las personas de que habla el artículo anterior declaren falsamente contra el reo, se les aplicarán las penas de los artículos 690 y 691, pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, con arreglo á lo dispuesto en las fracciones XII del artículo 45, XIII del 46, XIV del 47 y XV del 48.

Art. 695. El falso testimonio en materia civil, se castigará con arresto mayor y multa de diez á cien pesos, si el interés del pleito no excediere de cien. Excediendo, la multa será de cien á mil pesos y un año de prisión, al que se aumentará un mes por cada cien pesos de exceso, sin que la prisión total pueda pasar de cuatro años.

Cuando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero, servirá de base para la imposición de la pena corporal y de la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaración cause á aquel contra quien se diere.

Art. 696. Las penas señaladas en los artículos 690 á 695 se aplicarán en sus respectivos casos, al juez, secretario, actuario, escribiente ó testigo de asistencia, que en un juicio criminal ó civil, ó al recibir una información jurídica, supongan una declaración que no se haya dado, ó alteren sustancialmente una declaración verdadera; pero teniendo como circuntancia agravante de cuarta clase el empleo que ejercen.

Art. 697. La falsedad que se cometa declarando sin la potestad legal y fuera de juicio, ante una autoridad

Digitized by Google

pública, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 698. En los casos de que hablan los artículos anteriores de este capítulo, si la falsedad se cometiere por interés, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 211.

Art. 699. La falsedad de un perito, cometida en juicio ó ante una autoridad, se castigará con las penas señaladas contra los testigos en los artículos 690 á 698.

Art. 700. El que soborne á un testigo ó á un perito, para que declaren falsamente en juicio ó ante una autoridad, ó los obligue ó comprometa á ello intimidándolos ó de otro modo, será castigado como si fuera falso testigo ó perito, si este ó aquel llegaren á faltar á la verdad. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por la violencia.

Si el testigo ó el perito no faltaren á la verdad, el que trató de sobornarlos ú obligarlos para que mintieran, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de segunda clase.

Art. 701. Al testigo y al perito que retracten expontáneamente sus falsas declaraciones, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieren, no se les impondrá mas pena que la de apercibimiento.

Pero si faltaren á la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que corresponda con arreglo á lo prevenido en este capítulo.

Art. 702. El que, cuando el derecho lo permita sea examinado como actor ó como reo en juicio civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltare á ella negando ser suya la firma con que haya suscrito un documento, ó afirmando un hecho falso, ó negando ó alterando uno verdadero, ó sus circunstancias sustanciales, para eximirse de una obligación legítima, será castigado con las penas señaladas en el artículo 695.

Las penas de que habla este artículo se aplicarán tambien á los que, en nombre de otro, cometan la falsedad de que se trata.

Digitized by Google

Art. 703. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estima una cosa que demanda.

Art. 704. El testigo, perito, juez, secretario, actuario ó escribiente, que faltaren á la verdad en los términos que expresan los artículos anteriores, y los que por medio del soborno ó de la intimidación les hagan cometer ese delito, además de sufrir la pena que corresponda, de las señaladas en este capítulo, quedarán suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, apoderados, peritos y depositarios judiciales é inhabilitados para ser jueces, jurados, árbitros, arbitradores, asesores, secretarios, notarios, actuarios, corredores y jueces del registro civil, y para desempeñar cualquier otro empleo ó profesión que exija título y tenga fe pública.

Art. 705. Si el testigo que faltare á la verdad se hubiere negado á comparecer en juicio ó á dar su declaración, sufrirá las penas de los dos delitos.

Capítulo Séptimo.

Ocultación, variación ó usurpación de nombre.

Art. 706. Siempre que un acusado oculte su nombre ó su apellido, y tome otro imaginario al declarar ante la autoridad que lo juzgue, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, si fuere condenado por el delito de que se le acuse.

Si se le absolviere de éste, se le impondrán de dos á cuatro meses de arresto y multa de diez á cien pesos.

Art. 707. Cuando un acusado tome el nombre y apellido de otra persona, se le castigará, de oficio, con la pena de dos á cuatro años de prisión ú obras públicas, si se le absolviere del delito por que se le acusa.

Si resultare culpable de éste, se acumulará al de falsedad.

Digitized by Google

Art. 708. El que tomando á sabiendas el nombre de otra persona, sin consentimiento de ésta, le cause un perjuicio de cualquiera clase que sea, que no constituya un delito definido en la ley, será castigado con arresto de diez dias á seis meses y multa de cinco á cincuenta pesos, si el ofendido lo pidiere.

Capítulo Octavo.

Falsedad en despachos telegráficos ó telefónicos.

Art. 709. Se impondrán tres años de prisión y multa de cincuenta á trescientos pesos, á los empleados de un telégrafo ó de un teléfono públicos, sean estos del Gobierno ó de un particular, que trasmitan un despacho supuesto por ellos, que supongan haber recibido otro que no se les haya trasmitido, ó que alteren maliciosamente uno verdadero en términos que puedan causar perjuicio al Estado, ó á los intereses, persona, honra ó reputación de un particular.

Si llegare á causar el daño de que habla este artículo, se hará acumulación de delitos en los términos que dice el artículo 675.

Art. 710. El que, de acuerdo con el falsario, haga uso de un despacho falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquel.

Faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabía que el despacho era falso ó alterado.

Art. 711. El particular que mande trasmitir un despacho supuesto á nombre de otro, ó suponiendo ser él esa otra persona, sufrirá un año de prisión y multa de veinticinco á doscientos pesos.

Si se causare daño, se hará la acumulación en los términos que dice el citado artículo 675.

Art. 712. El empleado que trasmita el despacho de que habla el artículo anterior, sufrirá la pena seña-

Digitized by Google

lada en él, si obrare de acuerdo con el autor del despacho falso ó conociendo la falsedad.

Capítulo Noveno.

Usurpación de funciones públicas ó de profesión. Uso indebido de condecoración ó de uniforme.

Art. 713. El que sin ser funcionario público ejerza alguna de las funciones de tal, sufrirá la pena de seis meses de arresto á tres años de prisión y multa de cien á dos mil pesos.

Si la función usurpada fuere de importancia, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez.

Art. 714. El que sin título legal ejerza la medicina, la cirujía, la obstetricia, ó la farmacia, será castigado con un año de prisión y multa de cien á mil pesos.

Art. 715. El que sin título legal ejerza cualquiera otra profesión que lo requiera, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 716. El que usare uniforme ó condecoración á que no tenga derecho, será castigado con una multa de veinticinco á doscientos pesos, con arresto menor, ó con ambas penas á juicio del juez.

Art. 717. En todos los casos de que se trata en este capítulo, se publicarán en los periódicos las sentencias condenatorias que se pronuncien.

Art. 718. Cuando para el ejercicio de las funciones de qne hablan los artículos que preceden, se falsifique algún título ó se cometa algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

Digitized by Google

TITULO QUINTO.

REVELACION DE SECRETO.

Capítulo Unico.

Art. 719. El particular que con perjuicio de otro revele ó publique maliciosamente, en todo ó en parte, el contenido de un despacho telegráfico, ó el de una carta ó pliego indebidamente abiertos, sabiendo esta circunstancia, será castigado con una multa de veinticinco á doscientos pesos y dos meses de arresto.

Si el reo fuere la persona misma que abrió la carta ó pliego, se acumulará el delito de violación de correspondencia al de violación de secreto.

Art. 720. El que, sin consentimiento y con perjuicio de la persona ó personas á quienes pertenezca la posesión legal de un documento, publique ó divulgue su contenido, será castigado con cuatro meses de arresto y multa de cincuenta á cuatrocientos pesos.

Art. 721. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, al que estando ó habiendo estado antes empleado en un establecimiento industrial, revele un procedimiento especial y secreto que en él se use.

Art. 722. Se impondrán dos años de prisión al que, con grave perjuicio de otro, revele un secreto que esté obligado á guardar, por haber tenido conocimiento de él ó habérsele confiado, en razón de su estado, empleo ó profesión. A esa pena se agregará la de quedar el delincuente suspenso por igual término, en el ejercicio de su profesión ó empleo.

Si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor.

Art. 723. Se exceptúa de lo dispuesto en el artícu-

Digitized by Google

lo que precede, el caso en que se revele el secreto de consentimiento libre y expreso así del que lo confió como de cualquiera otra persona que haya de resultar comprometida por la revelación.

Art. 724. El notario ó cualquier otro funcionario público que, estando encargado de un documento que no deba tener publicidad, lo entregue maliciosamente á una persona que no tenga derecho de imponerse de él, ó le dé copia, ó le permita leerlo, será castigado con dos años de prisión y multa de segunda clase, si resultare perjuicio grave á un tercero, ó el delincuente hubiere obrado por interes. En este último caso, si hubiere recibido algo como remuneración de su delito, se le obligará á devolverlo, y su importe se aumentará á la multa.

Si el perjuicio no fuere grave, se impondrá arresto de ocho dias á seis meses y multa de segunda clase, y en su caso se hará lo que previene el párrafo anterior.

Art. 725. Las penas de que habla el artículo que precede, se aplicarán al empleado de un telégrafo que entregue maliciosamente á persona distinta de aquella á quien está dirigido, un mensaje telegráfico recibido de otra oficina, ó que se le haya confiado para su trasmisión.

Art. 726. Cuando de los hechos de que hablan los dos artículos anteriores no resultare daño, pero haya podido resultar, se impondrá una multa de segunda clase.

Art. 727. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, no será obstáculo para que, en los casos y con los requisitos que previenen las leyes, se entreguen á los síndicos de los concursos ó á los jueces ó tribunales, los documentos, cartas ó pliegos de que hablan los artículos mencionados.

Art. 728. Las prevenciones de este capítulo no comprenden los casos de revelación de secretos que tienen señaladas penas especiales en este Código.

Digitized by Google

TITULO SEXTO.

DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PUBLICA O LAS BUENAS COSTUMBRES.

Capítulo Primero.

Delitos contra el estado civil de las personas.

Art. 729. Son delitos contra el estado civil de las personas: la suposición, la supresión, la sustitución y la ocultación de un infante, el robo de éste, y cualquiera otro hecho como los mencionados, que se ejecute intencionalmente con el fin de que alguno adquiera derechos de familia que no le corresponden, ó pierda los que tiene adquiridos, ó se imposibilite para adquirir otros.

Art. 730. La suposición de infante se verifica:

I. Cuando el hijo recien nacido de una mujer, se atribuye á otra que no ha parido en esa ocasión:

II. Cuando alguno hace registrar falsamente, ante un juez del estado civil, un nacimiento que no se ha verificado.

La pena de este delito será la de seis años de prisión ú obras públicas.

Art. 731. Se impondrán seis años de prisión ú obras públicas por la supresión de infante:

I. Cuando los padres de un infante no lo presenten al juez del estado civil para su registro, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente:

II. Cuando lo presenten sus padres ocultando el nombre de ellos, ó suponiendo que lo son otras perso-

Digitized by Google

nas, excepto en los casos de los artículos 73 y 76 á 78 del Código Civil: (1)

III. Cuando los padres de un infante que se halle vivo, declaren falsamente ante el juez del estado civil que aquel ha fallecido.

Art. 732. Cuando una persona que tenga obligación de dar parte del nacimiento de un infante, no lo presente dentro del término legal, pero sin ánimo de causarle perjuicio en su estado, sufrirá la pena que señala el artículo 68 del Código Civil. (2)

Art. 733. La sustitución de un infante por otro, se castigará con seis años de prisión ú obras públicas.

Art. 734. Es reo de ocultación de infante el que, estando encargado de un niño menor de siete años, rehusare hacer la entrega ó presentación de él á la persona que tenga derecho de exigirlas.

La pena de este delito será de ocho dias á ocho meses de arresto, multa de veinte á cien pesos, y cuando se ignore donde esté el niño, apercibimiento de que, si después de sufrir el reo esa pena resistiere todavía entregar ó presentar al niño, se aumentará aquella con arreglo al artículo 736.

Art. 735. Se impondrán cinco años de prisión ú obras públicas al robador de un infante menor de siete años, aunque este lo siga voluntariamente, si el robador no obrare con alguno de los fines expresados en el

---

CODIGO CIVIL DEL ESTADO.

(1) Art. 73. Cuando el hijo no fuere legítimo, solo se asentará el nombre del padre ó de la madre, si estos lo pidieren por sí ó por apoderado especial; haciéndose constar en todo caso la petición.

Art. 76. Si fuere adulterino el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere.

Art, 78. Si el hijo fuere incestuoso, no se podrá asentar mas que el nombre de uno de los padres.

(2) Art. 68. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince dias siguientes á éste. El niño será presentado al Juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna. La infracción de este artículo será castigada con multa de cinco á cincuenta pesos ó arresto hasta de un mes, que el Alcalde 1.° respectivo hará efectiva á las personas á quienes corresponda hacer la presentación.

Digitized by Google

artículo 601. En caso contrario ó cuando el infante tenga siete ó más años, se castigará al robador como plagiario.

Art. 736. Los cinco años de prisión ú obras públicas de que habla el artículo anterior, se aumentarán en los términos que dice el artículo 767, cuando el robador del infante menor de siete años se halle en el caso de dicho artículo.

Art. 737. El que, por medio de suposición, sustitución, supresión ú ocultación de infante, perjudique los derechos de familia de éste ó de cualquiera otro individuo, no podrá heredar á las personas perjudicadas, ni por la ley ni por testamento.

Art. 738. Cualquier otro hecho contra el estado civil de las personas, que no sean de los mencionados en los artículos que preceden, se castigará con la pena de arresto mayor á dos años de prisión ú obras públicas, si no constituye otro delito que tenga señalada una pena mayor, pues en tal caso se aplicará esta.

Capítulo Segundo.

Ultrajes á la moral pública ó á las buenas costumbres.

Art. 739. El que exponga al público ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos ú otros papeles obcenos, ó figuras, pinturas ó dibujos hechos por cualquier procedimiento, que representen actos lúbricos, será castigado con arresto de ocho dias á seis meses y multa de veínte á doscientos cincuenta pesos.

Art. 740. La pena que señala el artículo que antecede, se aplicará también al autor de los objetos que en él se mencionan y al que los reproduzca, pero solamente en el caso en que los hayan hecho para que se expongan, vendan ó distribuyan públicamente, y así se verifique

Art. 741. Se impondrá la pena de arresto mayor y

Digitized by Google

multa de veinticinco á quinientos pesos, al que ultraje la moral pública ó las buenas costumbres, ejecutando una acción impúdica en un lugar público, haya ó no testigos, ó en un lugar privado en que pueda verla el público.

Se tendrá como impúdica toda acción que en el concepto público esté calificada de contraria al pudor.

Art. 742. En los ultrajes á la moral pública ó á las buenas costumbres, es circunstancia agravante de segunda clase que se ejecuten en presencia de menores de catorce años.

Capítulo Tercero.

Atentados contra el pudor. Estupro. Violación.

Art. 743. Se dá el nombre de atentado contra el pudor á todo acto impúdico que pueda ofenderlo sin llegar á la cópula carnal, y que se ejecute en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo

Art. 744 El atentado contra el pudor ejecutado sin violencia física ni moral, se castigará con multa de primera clase, con arresto menor ó con ambas penas á juicio del juez, según las circunstancias si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Cuando se ejecuta en un menor de esa edad ó por medio de él, se castigará con una multa de diez á doscientos pesos, con arresto mayor ó con ambas penas.

Art. 745. El atentado cometido por medio de la violencia física ó moral, se castigará con la pena de dos años de prisión, y multa de cincuenta á quinientos pesos, si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Si no llegare á esa edad, la pena será de tres años y multa de setenta á setecientos pesos.

Art. 746. El atentado contra el pudor se tendrá y castigará siempre como delito consumado.

Art. 747. Llámase estupro la cópula con mujer

Digitized by Google

casta y honesta, empleando la seducción ó el engaño para alcanzar su consentimiento.

Art. 748. El estupro solo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I. Con tres años de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce:

II. Con cinco años de prisión ú obras públicas y multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos, si aquella no llegare á diez años de edad.

III. Con arresto de cinco á once meses y multa de veinticinco á mil pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, el estrupador le haya dado por escrito palabra de casamiento y se niegue á cumplirla sin causa justa posterior á la cópula, ó anterior á ella pero ignorada por aquel.

Art. 749. No se podrá proceder criminalmente contra el estuprador cuando la estuprada fuere mayor de doce años, sino por queja de la ofendida, de sus padres, y á falta de éstos, de sus abuelos, hermanos ó tutores, á menos que preceda acompañe ó siga al estupro, otro delito que pueda perseguirse de oficio.

Art. 750. Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física ó moral tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

Art. 751. Se equipara á la violación y se castigará como esta la cópula con una persona que se halle sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de su razón, aunque sea mayor de edad.

Art. 752. La pena de la violación será de cinco años de prisión ú obras públicas si la persona ofendida pasare de catorce años.

Si fuere menor de esa edad, el término medio de la pena será de siete años.

Art. 753. Si la violación fuere precedida ó acompañada de golpes ó lesiones, se observarán las reglas de acumulación.

Digitized by Google

Art. 754. A las penas señaladas en los artículos 748, 751, 752 y 753 se aumentarán:

Dos años cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro ó madrastra del ofendido, ó la cópula sea contra el orden natural.

Un año cuando el reo sea hermano del ofendido.

Seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, ó fuere su tutor, su maestro, criado asalariado suyo ó de su tutor ó maestro, ó cometiere la violación abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadrón ó minitro de algún culto.

Art. 755. Los reos de que se habla en la fracción III del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores, y además podrá el juez suspender dèsde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión al funcionario público, médico, cirujano, comadrón, dentista ó maestro que hayan cometido el delito abusando de sus funciones.

Art. 756. Cuando los delitos de que se habla en los artículos 750, 751 y 752 se cometan por un ascendiente ó descendiente, quedará el culpable privado de todo derecho á los bienes del ofendido y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes.

Si el reo fuere hermano, tio ó sobrino del ofendido, no podrá heredar á éste.

Art. 757. Siempre que del estupro ó de la violación resulte alguna enfermedad, á la persona ofendida, se impondrá al estuprador la pena que sea mayor entre las que correspondan por el estupro ó violación y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

Si resultare la muerte de la persona ofendida se impondrá la pena que señala el artículo 534.

Digitized by Google

Capítulo Cuarto.

Corrupción de menores.

Art. 758. El delito de corrupción de menores solo se castigará cuando haya sido consumado.

Art. 759. El que habitualmente procure ó facilite la corrupción de menores de diez y ocho años, ó los exite á ella, para satisfacer las pasiones torpes de otro, será castigado con la pena de seis á diez y ocho meses de prisión ú obras públicas, si el menor pasare de once años y si no llegare á esa edad se duplicará la pena.

Se tendrá como habitual este delito, cuando el reo lo haya ejecutado tres ó más veces, aunque en todas se haya tratado de un mismo menor.

Art. 760. Al que cometa el delito de que se habla en el art. 759 no habitualmente, pero si por remuneración dada ú ofrecida, se le impondrán de uno á tres meses de prisión ú obras públicas, y se hará lo que previene el artículo 211.

Art. 761. Las penas que señalan los dos artículos que preceden se aumentarán en los términos siguientes:

I. Cuando el reo sea ascendiente del menor y este haya cumplido once años, la pena será de dos años de prisión ú obras públicas. Si el menor no tuviere once años, la pena será de cuatro años de prisión ú obras públicas.

Además en estos dos casos quedará el reo privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes:

II. Cuando el reo sea tutor ó maestro del menor ó cualquiera otra persona que tenga autoridad sobre él, su criado asalariado ó criado de las personas mencionadas, se aumentará una cuarta parte á las penas que señalan los dos artículos que anteceden.

Art. 762. Los delincuentes de que se trata en este

Digitized by Google

capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores, y además se les podrá someter á la vigilancia de primera clase, con arreglo á los artículos 161, 162 y 166.

Capítulo Quinto.

Rapto.

Art. 763. Comete rapto: el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física ó moral, del engaño ó de la seducción para satisfacer algún deseo torpe ó para casarse.

Art. 764. El rapto de una mujer, sin su voluntad, por medio de la violencia ó del engaño, sea para satisfacer en ella deseos carnales, ó para casarse, se castigará con la pena de dos ó cuatro años de prisión ú obras públicas y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 765. Se impondrá tambien la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción, y consienta en el rapto la mujer; si esta fuere menor de diez y seis años.

Art. 766. Por el solo hecho de no haber cumplido diez y seis años la mujer robada que voluntariamente siga á su raptor, se presume que éste empleó la seducción.

Art. 767. Cuando al dar el raptor su primera declaración, no entregue la persona robada ni dé noticia del lugar en que la tiene, se agravará la pena del artículo 764 con un mes de prisión ú obras públicas, por cada dia que pase hasta que la entregue ó dé la noticia mencionada.

Si no lo hubiere hecho al dictarse la sentencia definitiva, el término medio de la pena será de ocho años de prisión ú obras públicas, quedando sujeto el reo á lo prevenido en el artículo 605.

Digitized by Google

Art. 768. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra aquel ni contra sus cómplices por el rapto, sino hasta que se declare nulo el matrimonio.

Art. 769. No se procederá criminalmente contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida, de su marido si es casada, ó de sus padres si no lo es, y á falta de éstos por quejas de sus abuelos, hermanos ó tutores: á menos que preceda, acompañe ó se siga al rapto, otro delito que puede perseguirse de oficio.

Art. 770. Si el rapto fuere precedido, acompañado ó seguido de otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Capítulo Sexto.

Adulterio.

Art. 771. El adulterio será castigado con las penas siguientes:

I. Con dos años de prisión y multa de segunda clase, el cometido por mujer casada con hombre libre, y el ejecutado en la casa conyugal por hombre casado con mujer libre:

II. Con un año de prisión el ejecutado fuera de la casa conyugal por hombre casado con mujer libre:

III. Con dos años de prisión el cometido por mujer casada con hombre casado; pero á este último solo se le impondrá un año de prisión si ejecutare el adulterio fuera de su domicilio conyugal é ignorando que la mujer fuese casada.

Para que proceda la aplicación de las penas expresadas en las fracciones I y II á los de estado libre que concurran á la comisión del hecho, es necesario que al ejecutar el delito hayan tenido conocimiento del estado civil de sus correos.

Art. 772. Además de las penas de que habla el ar-

Digitized by Google

tículo anterior, quedarán los adúlteros suspensos por seis años en el derecho de ser tutores.

Art. 773. Si el cónyugue culpable hubiere sido abandonado por el ofendido el juez tomará en consideración esta circunstancia como atenuante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según fueren las causas del abandono.

Art. 774. Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Tener hijos el adúltero ó la adúltera:

II. Ocultar su estado el adúltero á la adúltera casados, á la persona con quien cometen el adulterio.

Art. 775. No se puede proceder criminalmente contra los adúlteros sino á petición del cónyuge ofendidido.

Art. 776. La mujer casada solo podrá quejarse de adulterio en tres casos:

I. Cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal:

II. Cuando lo cometa fuera de él con una concubina:

III. Cuando el adulterio cause escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el delito se cometa.

Art. 777. Por domicilio conyugal se entiende la casa ó casas que el marido tiene para su habitación. Se equipara al domicilio conyugal la casa en que solo habita la mujer.

Art. 778. Aunque el ofendido haya hecho su petición contra uno solo de los adúlteros se procederá siempre contra los dos y sus cómplices.

Esto se entiende en caso que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen ambos sujetos á la justicia del país. Pero cuando así no sea, se podrá proceder contra el culpable que tenga esos requisitos.

Art. 779. El adulterio solo se castiga cuando ha sido consumado, pero si el conato constituyere otro delito se castigará con la pena señalada á este.

Art. 780. No obstante lo que previene el artículo 244 cuando el ofendido perdone á su cónyuge y ambos

Digitized by Google

consientan en vivir reunidos cesará todo procedimiento si la causa estuviere pendiente.

Si ya hubiere sido condenado el reo no se ejecutará la sentencia ni producirá efecto alguno.

Art. 781. Lo prevenido en el artículo anterior se extenderá al caso en que después de la acusación tuvieren los cónyuges acceso carnal. Se presume que hay acceso carnal cuando los cónyuges viven juntos.

Art. 782. Tambien cesarán el proceso y sus efectos cuando el quejoso muera antes de que se pronuncie sentencia irrevocable sin culpa del delincuente.

Art. 783. El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge, no se tendrá como consentimiento ni como perdón del delito.

Art. 784. El cónyuge acusado de adulterio no podrá alegar como excepción que su cónyuge ha cometido el mismo delito antes de la acusación ó después de ella.

Art. 785. No se castigará al soltero que cometa adulterio con mujer pública. Pero á esta se le impondrá la pena que corresponda con arreglo á los anteriores artículos de este capítulo.

Si el hombre fuere también casado, se le castigará en los casos de que habla el artículo 776.

Capítulo Séptimo.

Bigamia y otros matrimonios ilegales.

Art. 786. Comete el délito de bigamia el que, habiéndose unido con otra persona en matrimonio válido y no disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades que exige la ley.

Art. 787. El delito de bigamia se consuma al momento en que el acta de matrimonio queda firmada por los contrayentes. Si aquella se extendiere, pero no llegare á firmarse, el delito quedará reducido á conato y se castigará como tal.

Digitized by Google

Art. 788. El reo de bigamia será castigado con cinco años de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase, cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre y no sepa que aquel es casado.

Si faltare alguna de estas circunstancias se impondrá á uno y á otro la pena de tres años de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase.

Art. 789. Son circunstancias atenuantes de cuarta clase:

I. Haber tenido el reo motivos graves á juicio del juez, para creer disuelto el matrimonio anterior:

II. No haber tenido hijos en su matrimonio anterior el contrayente casado.

Art. 790. Es circunstancia agravante de cuarta clase, que el bígamo tenga cópula con su nuevo cónyuge.

Art. 791. Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causa anterior á su celebración, el que haya tenido conocimiento de la nulidad, será castigado con dos años de prisión, si el que la ignora interpusiere su queja.

Art. 792. Los que contraigan un matrimonio que según el Código Civil sea ilícito, serán castigados con multa de veinticinco á doscientos pesos, ó con uno á seis meses de prisión ú obras públicas.

Capítulo Octavo.

Provocación á un delito. Apología de este ó de algun vicio

Art. 793. El que por alguno de los medios de que habla el artículo 619 provocare públicamente á cometer un delito, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutare. En caso contrario será castigado como autor con arreglo á la fracción III del artículo 50.

Art. 794. El que públicamente defienda un vicio ó

Digitized by Google

un delito graves como lícitos ó haga la apología de ellos ó de sus autores, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 795. Se tendrán como cometidos en público los delitos de que hablan los dos artículos anteriores en los casos de las fracciones I y II del artículo 632.

TITULO SEPTIMO.

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.

Capítulo Unico.

Art. 796. El que sin autorización legal elabore para venderlas, sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y una multa de veinticinco á quinientos pesos.

La misma pena se impondrá al que comercie con dichas sustancias sin la correspondiente autorización, y al que teniéndola, las despachare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos.

Art. 797. La venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos á la salud, hecha sin autorización legal y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 798. Los boticarios y los comerciantes en drogas que falsifiquen ó adulteren las medicinas de modo que sean nocivas á la salud, serán castigados con dos años de prisión y multa de segunda clase.

Art. 799. El boticario que al despachar una receta sustituya una medicina por otra, altere la recetada ó varie la dosis de ella, sufrirá la pena de arresto mayor

Digitized by Google

y multa de segunda clase, cuando no resulte pero pueda resultar daño.

Cuando no resulte ni pueda resultar daño, se le castigará con la pena señalada á las faltas de tercera clase.

Art. 800. Se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, al que comercie con bebidas ó comestibles adulterados con sustancias nocivas á la salud.

Art. 801. El que venda ó dé gratuitamente para alimento de una ó mas personas, la carne de un animal muerto de enfermedad, sufrirá una multa de primera clase, aunque sepa esa circunstancia el que recibe la carne.

Art. 802. Las penas de que hablan los artículos que preceden, se aplicarán en el caso de que no llegue á resultar daño á la salud.

Cuando resulte y sea tal que constituya por sí un delito, se aplicarán los artículos 185 y 186, teniendo en cuenta si hubo intención ó no de dañar, pues en el primer caso se considerará el delito como intencional, y en el segundo como de culpa.

Art. 803. Las medicinas, bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados para venderlos, que contengan sustancias nocivas, se decomisarán en todo caso, y además se inutilizarán cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro. En caso contrario se entregarán al Ayuntamiento de la Municipalidad donde se cometió el delito, para que los aplique á los establecimientos de beneficencia sin que obste lo prevenido en el artículo 103.

Art. 804. La ocultación, la sustracción, la venta y la compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 805. El envenenamiento de comestibles, ó de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó alguna enfermedad á

Digitized by Google

un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prisión, si no resultare daño alguno.

Cuando resulte, se aplicará lo prevenido en los artículos 185 y 186.

Art. 806. Lo prevenido en el artículo que precede, se observará tambien cuando se envenene una fuente, estanque, ó cualquier otro depósito de agua potable, sean públicos ó particulares.

Art. 807. Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en este capítulo, sea comerciante, expendedor de drogas ó boticario, la sentencia condenatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y además se fijará en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condenación.

TITULO OCTAVO.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

Capítulo Primero.

Vagancia. Mendicidad.

Art. 808. Es vago el que careciendo de bienes y rentas, no ejerce alguna industria, arte ú oficio honestos para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.

Art. 809. El vago que amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupación honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez dias, ó no acreditare tener impedimento invencible para ello, si fuere ménor de diez y ocho años, será destinado por tiempo de uno á tres años á aprender algun oficio en un establecimiento de educacion correccional, y mientras en el Estado no lo haya, en algun taller, fá-

Digitized by Google

brica de hilados ó de tejidos, hacienda de campo ó de beneficiar metales en que se le reciba con obligación de cuidar de que no se fugue. Si fuere mayor de diez y ocho años será castigado con uno á once meses de obras públicas ó multa de diez á doscientos pesos. En caso de que no pudiere aplicarse lo prevenido en la primera parte de este artículo, porque no haya quien reciba á los vagos con la condición que se impone en ella, sufrirán estos la pena de arresto mayor.

El vago quedará en libertad en cualquier tiempo que acredite haber aprendido algun oficio, si no lo tenía antes y su falta era la causa de la vagancia, ó en que dé fianza de cien á trescientos pesos de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

Art. 810. Si el vago fuere sordo-mudo, se hará lo que se previene en el artículo 217 si no tuviere padres ni tutor. Teniéndolos les será entregado, cuando dén la fianza de que habla el artículo anterior.

Art. 811. El que sin licencia de la autoridad municipal pidiere habitualmente limosna, será castigado con arresto de uno á tres meses, y quedará por un año sujeto á la vigilancia de primera clase, si no diere fianza de veinticinco á cien pesos, por un año, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

Art. 812. Mientras no se establezcan hospicios y talleres especiales para mendigos, la autoridad municipal podrá conceder licencia para pedir limosna á aquellos que acrediten hallarse impedidos para trabajar y carecer de recursos para subsistir, por solo el tiempo que duren esas causas

Art. 813. El mendigo que hubiere obtenido con engaño licencia para mendigar, será castigado como si no la tuviera, considerando el engaño como circunstancia agravante de cuarta clase.

Art. 814 El mendigo que para pedir limosna empleare la injuria, el amago ó la amenaza, será castigado con arresto menor, si tuviere licencia para pedir. En caso contrario se le aplicará esa pena por la injuria, el amago ó la amenaza y la del artículo 811.

Digitized by Google

Esto se entiende para el caso en que con arréglo á este Código, no merezca mayor pená por la injuria, el amago ó la amenaza.

Art. 815. Siempre que anden juntos mas de tres mendigos pidiendo limosna, se les impondrá la pena de arresto de dos á seis meses, aun cuando tengan licencia.

Art. 816. Los vagos ó mendigos á quienes se aprehenda con un disfraz ó con armas, ganzuas ú otros instrumentos que dén motivos fundados para sospechar que tratan de cometer un delito, serán condenados á la pena de arresto mayor y quedarán sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase.

Capítulo Segundo.

Loterías. Rifas.

Art. 817. Todo empresario, administrador ó encargado de una lotería que se haga en el Estado así como los agentes de las que se celebren fuera de él, serán castigados con arresto menor y multa de diez á cien pesos, si obraren sin permiso de la autoridad correspondiente.

Art. 818. Los que de cualquier modo contribuyan á la emisión de billetes no autorizados legítimamente, serán castigados con arresto de tres á ocho dias y multa de primera clase.

Se exceptua de esta regla á los billeteros, quienes solo serán castigados con la pena susodicha cuando no se averigüe quien les dió á vender los billetes.

Art. 819. Todos los billetes de loterías ó rifas que se hayan de hacer fuera del Estado, que sean aprehendidos en poder de las personas mencionadas en los dos artículos que preceden, se depositarán ante la autoridad política del lugar, si no estuviere autorizada la venta de aquellos. Si salieren premiados se dará á los

Digitized by Google

aprehensores la tercera parte del importe de los premios, y el resto se distribuirá por mitad entre los fondos de beneficencia y municipales del lugar en que se verificare la aprehensión.

Art. 820. Las rifas á que se invite al público y todas las demás que no sean verdaderamente privadas entre amigos ó parientes, estarán sujetas á lo prevenido en los artículos que preceden.

Art. 821. El que prepare en el Estado la ejecución de una lotería ó de una rifa sin licencia, sufrirá las penas señaladas en los artículos 817 y 818, si ya hubiere comenzado la emisión de billetes, sin perjuicio de que la rifa ó lotería no se efectúe. Si la emisión no hubiere principiado se impondrá al empresario una multa de diez á cien pesos y se inutilizarán los billetes.

Capítulo Tercero.

Juegos prohibidos.

Art. 822. Será castigado con la pena de arresto menor y multa de cien á quinientos pesos el que tenga una casa de juego, de suerte ó azar, ya sea que se admita en ella libremente al público, ya solo á personas abonadas ó afiliadas ó á las que estos presenten.

Los administradores de la casa de juego, los encargados de ella, y sus agentes de cualquiera clase que sean, sufrirán la mitad de la pena susodicha.

Art. 823. Las penas de que habla el artículo anterior se aplicarán también al que establezca un juego prohibido en una plaza, calle ú otro lugar público, así como á sus administradores, encargados, dependientes ó agentes en el juego.

Art. 824. En todo caso serán decomisadas las cantidades que se aprehendan y que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él.

Digitized by Google

Art. 825. Los jugadores y los simples espectadores serán castigados con una multa de cincuenta á doscientos pesos, ó en su defecto con arresto de tres á ocho dias, solamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego.

Art. 826. El funcionario público que habiendo sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, reincidiere en este delito antes de haber pasado un año desde que extinguió su condena, además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos anteriores, sufrirá la de suspensión de empleo por un año á la primera reincidencia y la de destitución á la segunda.

Si la reincidencia fuere como jugador ó espectador, quedará suspenso por tres meses á la primera, por un año á la segunda y destituido á la tercera.

Art. 827. Los empleados que manejen fondos del Erario, de un Ayuntamiento ó de cualquier establecimiento dependiente de autoridad pública, y cometan algunos de los delitos de que hablan los artículos 822, 823 y 825 sufrirán la pena de suspensión de empleo por un año en la primera vez que delincan, y la de destitución en la primera reincidencia, sin perjuicio de las otras penas en que incurran.

Art. 828. Todo empleado en la policía que, teniendo obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente en algún caso, sufrirá las penas de arresto menor, multa de veinticinco á quinientos pesos y destitución de empleo.

Si cometiere el delito por interés pecuniario, se le aplicarán las penas establecidas para el cohecho.

Art. 829. Los que dén en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella, en que con su consentimiento se establezca un juego prohibido, pagarán una multa igual al alquiler de tres meses.

Art. 830. Las multas y el valor de los fondos y efectos decomisados, se distribuirán en los términos que previene el artículo 118.

Art. 831. Las penas de que hablan los artículos an-

Digitized by Google

riores, se aplicarán sin perjuicio de declarar privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares al reo que sea tahur de profesión. Esta declaración se publicará en el Periódico Oficial para que surta sus efectos.

Art. 832. Será considerado como tahur de profesión el que sea condenado tres veces por los delitos de que hablan los artículos 822. 823 y 825.

Capítulo Cuarto.

Infracción de leyes y reglamentos sobre inhumaciones.

Art. 833. El que sepulte ó mande sepultar en un panteón público un cadáver humano, sin la autorización escrita de la autoridad que deba darla ó sin los otros requisitos que exige el Código Civil, sufrirá la pena de un mes de arresto, ó multa de diez á cien pesos.

Art. 834. Si el entierro se hiciere en lugar privado sin licencia de la autoridad, ó en cualquiera otro en que esté prohibido hacerlo, se duplicará la pena mencionada.

Art. 835. Se impondrá un año de prisión y multa de cien á mil pesos, al que oculte ó sin licencia correspondiente, sepulte ó mande sepultar el cadáver de una persona á quien se haya dado muerte violenta, ó que haya fallecido á consecuencia de golpes, heridas ú otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia. Si la ignoraba se aplicarán las penas de que habla el artículo anterior.

Digitized by Google

Capítulo Quinto.

Violación de sepulcros. Profanación de un cadáver humano.

Art. 836. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase la sola violación material de un túmulo, de un sepulcro, de una sepultura, ó de un féretro, sin atender á la intención del delincuente.

Art. 837. La profanación de un cadáver humano, se castigará con tres años de prisión ú obras públicas.

Art. 838. Si además de la violación ó profanación de que hablan los dos artículos que preceden se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Capítulo Sexto.

Quebrantamiento de sellos.

Art. 839. El que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública será castigado con la pena de tres años de prisión ú obras públicas si el delincuente fuere la persona encargada de su custodia, ó el funcionario mismo que mandó ponerlos. Faltando esta circunstancia la pena será de dos años de prisión ú obras públicas.

Art. 840. Si los sellos se quebrantaren por negligencia del encargado de su custodia, sufrirá éste de uno á seis meses de arresto.

Art. 841. Cuando el quebrantamiento se ejecute en sellos puestos sobre papeles, ó efectos de una persona contra quien se proceda por un delito que tenga señalada la pena de muerte ó de doce años de prisión, se aumentarán en un tercio las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

Digitized by Google

Art. 842. Cuando el quebrantamiento de sellos se ejecute con violencia física ó moral en las personas, se aumentarán dos años de prisión ú obras públicas á las penas señaladas en los artículos anteriores.

Art. 843. Cuando de común acuerdo quebranten las partes interesadas en un negocio civil, los sellos puestos por la autoridad pública, sufrirán una multa de veinte á doscientos pesos.

Capítulo Séptimo.

Oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajo público

Art. 844. Todo el que, de propia autoridad, y sin derecho, procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra ó trabajos mandados hacer por autoridad competente, ó con su autorización, será castigado con arresto de ocho dias á tres meses.

Art. 845. Cuando el delito se cometa por una reunión de diez personas ó más, la pena será de tres meses de arresto á un año de prisión ú obras públicas, si solo se hiciere una simple oposición material sin violencia á las personas. Habiéndola podrá extenderse la pena hasta dos años de prisión ú obras públicas, á menos que resulte otro delito, en cuyo caso se observará lo prevenido en los artículos 185 y 186.

A los jefes ó motores, se les aumentará la pena en un tercio.

Art. 846. A las penas de que hablan los dos artículos que preceden, se podrá agregar una multa de veinte á quinientos pesos, cuando el delito no produzca responsabilidad civil.

Digitized by Google

Capítulo Octavo.

Delitos de asentistas y proveedores.

Art. 847. Los asentistas y proveedores que, estando obligados por contrata con una autoridad, á ministrar ropa, víveres, ó cualquier otro artículo al Gobierno, á las fuerzas del Estado, á un municipio ó á un establecimiento dependiente de autoridad pública, cometan engaño sobre el orígen ó naturaleza de los efectos, ó sobre su cantidad ó calidad sufrirán las penas que señalan los artículos 397 y 398 y arresto mayor.

Art. 848. Los asentistas y proveedores que voluntariamente dejen de hacer los suministros á que estén obligados, causando grave mal al servicio, serán castigados con arresto mayor y multa de cien á mil pesos.

Si el perjuicio no fuere de gravedad, se les impondrá una multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 849. En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere por asentistas, ó proveedores de las fuerzas del Estado, en tiempo de guerra, se aumentará un tercio á la pena que señala la primera parte de dicho artículo; á no ser que el delincuente se proponga favorecer al enemigo, pues entonces se le aplicará la pena señalada al delito de rebelión.

Art. 850. Cuando los asentistas ó proveedores falten á su compromiso por negligencia, sufrirán la pena que corresponda al delito de culpa.

Art. 851. Los funcionarios encargados de cuidar de que los asentistas y proveedores cumplan fielmente sus contratas, sufrirán las mismas penas que estos, siempre que los provoquen á faltar á ellas, ó les presten auxilio con ese fin. Además serán destituidos de su empleo ó cargo.

Si solo hubiere negligencia de su parte, se les castigará por el delito de culpa.

Art. 852. También se castigará con las penas seña

Digitized by Google

ladas en el artículo que precede, á los funcionarios que, estando encargados de hacer la compra y distribución de efectos por cuenta del Gobierno, de un Ayuntamiento ó de un establecimiento dependiente de autoridad pública, cometieren alguno de los delitos de que hablan los artículos 847 y 848.

Art. 853. El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratos, ajustes, ó liquidaciones de efectos, ó de haberes de contratistas ó proveedores, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Erario, incurrirá en las penas señaladas al peculado.

Art. 854. El funcionario público que, directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operación, en que deba intervenir por razón de su cargo, para lucrar con el, será castigado con la pena de destitución y multa de cien á mil pesos.

Capítulo Noveno.

Desobediencia y resistencia de particulares.

Art. 855. El que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un agente de ésta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de diez á cien pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones I, II y III del artículo 191.

Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

Art. 856. El testigo que se negare á comparecer en juicio, ó á dar su declaración cuando se lo exija una autoridad, pagará una multa de diez á cien pesos y sufrirá un sério apercibimiento.

Digitized by Google

Si á pesar de esto se negare segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera en adelante se le impondrán diez pesos más de multa por cada vez.

Art. 857. No podrán las autoridades compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

Esta prevención no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo, de dar certificación de su fallecimiento, expresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga.

Se exceptua de lo dispuesto en este artículo el caso en que para la revelación, den su consentimiento libre y expreso así el que confió el secreto, como cualquiera otra persona que haya de resultar comprometida por la revelación.

Art. 858. Será castigado con la pena de uno á dos años de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase, el que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se oponga á que la autoridad pública ó sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, ó resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en la forma legal.

Art. 859. Se equipara á la resistencia y se castigará con la misma pena que esta, la coacción hecha á la autoridad pública, por medio de la violencia física ó de la moral, para obligarla á que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales, ú otro que no esté en sus atribuciones.

Art. 860. Si la resistencia ó la coacción se hicieren empleando armas, ó por mas de tres y menos de diez individuos, ó los culpables consiguieren su objeto se aumentarán seis meses de prisión ú obras públicas por cada una de estas tres circunstancias, á menos que de

Digitized by Google

la intervención de alguna de ellas resulte un delito que merezca una pena mayor.

Si la resistencia se hiciere por más de diez personas, se procederá con arreglo á los artículos 185 y 186.

Capítulo Décimo.

Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos.

Art. 861. El que por escrito, de palabra ó de cualquiera otro modo falte al respeto debido, ó ultraje al Gobernador del Estado, cuando esté ejerciendo sus funciones, ó con motivo de ellas, será castigado con multa de veinticinco á doscientos pesos, con arresto de uno á once meses ó con ambas penas.

Art. 862. Se castigará con arresto de quince dias á seis meses, ó con multa de veinticinco á doscientos pesos, ó con ambas penas, al que en lo privado injurie de palabra, por escrito ó de cualquier otro modo, á un individuo del Poder Legislativo, al Secretario de Gobierno, á un Magistrado, Juez ó Jurado ó Jefe político, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.

Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso, ó en una audiencia de un Tribunal, la pena será de dos meses de arresto á dos años de prisión y multa de cien á quinientos pesos.

Art. 863. Se impondrá la pena de arresto de ocho dias á tres meses, ó multa de diez á doscientos pesos, ó ambas penas, según las circunstancias, al que en los términos y con los requisitos que exije el artículo 862, injurie al que mande una fuerza pública, á uno de sus agentes ó de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en los artículos anteriores.

Art. 864. Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden infiriéndoles uno ó más golpes simples, ó haciéndoles alguna otra

Digitized by Google

violencia semejante, se impondrán al reo las penas siguientes:

I. De dos á tres años de prisión ú obras públicas, cuando se infieran al Gobernador del Estado:

II. De uno á dos años de prisión ú obras públicas, cuando sea el ofendido alguna de las personas y la ofensa esté comprendida en los casos, de que habla el artículo 862:

III. De seis meses de arresto á un año de prisión ú obras públicas, en el caso del artículo 863.

Art. 865. Cuando se infiera una lesión, se aplicará la pena que corresponda, aumentada en los términos siguientes:

I. Con dos años de prisión ú obras públicas, si el ofendido fuere el Gobernador del Estado:

II. Con un año, si el ofendido fuere alguna de las personas de que habla el artículo 862:

III. Con seis meses, si se tratare de alguna de las personas mencionadas en el artículo 863.

Pero en ninguno de estos tres casos podrá pasar el término medio de la pena de doce años.

Art. 866. Cuando se intente quitar la vida ó privar de la libertad á las personas de que hablan los artículos 861 á 863, se impondrán las penas correspondientes al conato, al delito intentado ó al frustrado, aumentadas en los términos siguientes:

I. Con dos años de la pena respectiva, si el ofendido fuere el Gobernador del Estado:

II. Con un año, cuando lo sea alguna de las personas de que habla el artículo 862:

III. Con seis meses, si se tratare de alguna de las personas mencionadas en el artículo 863.

Art. 867. Los ultrajes hechos á un miembro del Congreso, no podrán castigarse sino por queja del ofendido ó de la Cámara, excepto el caso de delito infraganti.

Art. 868. Las injurias y los ultrajes hechos al Congreso, ó á un Tribunal, ó á un Jurado, como cuerpos, se castigarán con las mismas penas que si se infirieran

Digitized by Google

á uno de sus miembros; pero teniendo esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 869. Cuando el ultraje se haga á la autoridad, y no á la persona del que la ejerza, no tendrá esta derecho de perdonarlo y se procederá de oficio, excepto en el caso del artículo que precede.

Art. 870. En todos los casos de que se trata en este capítulo, si el delito se cometiere públicamente ó en lugar público, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase, excepto en el caso que expresa el inciso segundo del artículo 862, en el cual se impondrá la pena que el mismo determina.

Capítulo Décimoprimero.

Asonada ó motin. Tumulto.

Art. 871. Se da el nombre de asonada ó motín, á la reunión tumultuaria de diez ó más personas, formada en calles, plazas, ú otros lugares públicos, con el fin de cometer un delito que no sea el de traición, el de rebelión, ni el de sedición.

Art. 872. La simple asonada se castigará con multa de diez á cien pesos y arresto de ocho dias á once meses; ó solo con una de estas dos penas, á juicio del juez, según la gravedad del caso.

Art. 873. Cuando los reos de asonada ejecuten los hechos que se propusieron, ó cualquier otro acto punible, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 874. Cuando una reunión pública de tres ó mas personas que, aun cuando se forme con un fin lícito, degenere en tumulto y turbe la tranquilidad ó el reposo de los habitantes, con gritos, riñas, ú otros desórdenes, serán castigados los delincuentes con arresto menor y multa de primera clase, ó con una sola de estas penas, á juicio del juez.

Digitized by Google

Capítulo Décimosegundo.

Embriaguéz habitual.

Art. 875. La embriaguéz habitual que cause escándalo, se castigará con arresto de dos á seis meses de prisión ú obras públicas y multa de diez á cien pesos.

Art. 876. Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión algún delito grave, hallándose ébrio, sufrirá la pena de cinco á once meses de prisión ú obras públicas y multa de quince á ciento cincuenta pesos.

Capítulo Décimotercero.

Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad en los remates públicos.

Art. 877. Se impondrán de ocho dias á tres meses de prisión ú obras públicas y multa de veinticinco á quinientos pesos, ó una sola de estas dos penas, á los que formen un tumulto ó motín, ó empleen de cualquier otro modo la violencia física ó moral, con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo.

Art. 878. Los que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquier otro medio reprobado, logren la alza ó baja en el precio de alguna ó de algunas mercancías, ó de documentos al portador, de crédito público, del tesoro del Estado, ó de un banco legalmente establecido, serán castigados con la pena de un mes de arresto á dos años de prisión ú obras públicas y multa de cien á mil pesos.

Art. 879. El que poniendo en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el crédito á una casa de comercio; será castiga-

Digitized by Google

do con la pena de tres meses de arresto á tres años de prisión y multa de cien á mil pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil. Si del descrédito no resultare otro daño determinado la pena se reducirá á la mitad.

Art. 880. Los que formen un motín, tumulto ó riña, con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para que intimidados los vendedores vendan sus mercancías á precio inferior, serán castigados con la pena de dos meses á dos años de prisión ú obras públicas.

Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cabecillas y motores.

Art. 881. Se impondrán de quince dias á seis meses de arresto y de cien á tres mil pesos de multa, á los que, al verificarse un remate público, ó antes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan estos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

TITULO NOVENO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.

Capítulo Primero.

Evasión de presos.

Art. 882. Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso, lo ponga indebidamente en libertad ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prisión ú obras públicas, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó doce años de obras públicas ó prisión:

II. Con tres años de prisión ú obras públicas, si la

Digitized by Google

pena del delito imputado no bajare de seis, ni llegare á doce años de obras públicas ó prisión:

III. Con año y medio de prisión ú obras públicas, si la pena del delito imputado pasare de tres años de obras públicas ó prisión y no llegare á seis:

IV. Con arresto mayor si la pena del delito imputado no pasare de tres años de obras públicas ó prisión.

Las penas de que hablan las fracciones anteriores irán siempre acompañadas de destitución de empleo.

Art. 883. Cuando el custodio proporcione la fuga empleando la violencia física ó la moral, ó por medio de fractura, horadación, excavación, escalamiento, ó de llaves falsas, se le aplicará la pena que corresponda con arreglo al artículo que precede, pero aumentada con dos años mas de prisión ú obras públicas.

Art. 884. Si la fuga se verificare por pura negligencia del custodio, se impondrá á este la tercia parte de la pena que se le aplicaría si hubiera habido connivencia de su parte.

Art. 885. La pena de que habla el artículo anterior cesará al momento en que se logre la reaprehensión, del prófugo, si esta se consiguiere por las gestiones del custodio responsable, y antes de que pasen cuatro meses contados desde la evasión. Este precepto se observará en su caso, cuando el que proporcione la fuga no fuere el custodio del preso.

Art. 886. Cuando el que proporcione la fuga de un preso, no sea el encargado de su custodia, se le aplicarán las dos tercias partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos 882 y 883.

Esta regla no comprende á los ascendientes, descendientes ó hermanos del prófugo, ni á sus parientes por afinidad en los mismos grados; pues á estos se les impondrá la pena de tres meses á un año de prisión ú obras públicas.

Art. 887. El que proporcione la fuga de todas las personas que se hallen detenidas en una cárcel, sufrirá diez años de prisión ú obras públicas, si no fuere el

Digitized by Google

encargado del establecimiento, ó algún empleado que deba vigilar por la seguridad de los presos. Siéndolo, se le impondran doce años y quedará destituido de su empleo, é inhabilitado por diez años para obtener otro.

Art. 888. El preso que se fugue, no sufrirá pena alguna, sino cuando obre de concierto con otro ú otros presos y se fugue alguno de ellos, ó cuando haga uso de violencia, fractura, horadación, excavación, escalamiento ó llaves falsas. En el primer caso, se le aplicará la pena del artículo 886; en el segundo se le impondrán de seis meses á un año de prisión ú obras públicas.

Art. 889. Todos los que cooperen á la fuga de un preso, quedarán solidariamente obligados á cubrir la responsabilidad civil del prófugo.

Capítulo Segundo.

Quebrantamiento de condena.

Art. 890. Al reo que se fugue estando condenado á las penas de obras públicas, prisión ó reclusión, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya observado antes de la fuga y una vez reaprehendido, se le impondrán las agravaciones que se estimen convenientes, de las expresadas en el artículo 91.

Art. 891. El reo condenado á destierro del Estado, que vuelva á él antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de reclusión por el tiempo que le falte para cumplir la de destierro.

Art. 892. Los reos condenados á confinamiento que se separen del lugar designado en su condena, sufrirán la pena de reclusión en el mismo lugar ó en el mas

Digitized by Google

inmediato, por el tiempo que les falte para extinguir aquella.

Art. 893. El desterrado del lugar de su residencia que vuelva á él antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de confinamiento por el tiempo que le falte para extinguir aquella, y quedará sujeto á la vigilancia de segunda clase.

Art. 894. El reo sometido á la vigilancia de segunda clase, que no cumpla con lo que previene la segunda parte del artículo 161, sufrirá de quince dias á dos meses de arresto.

Art. 895. El reo suspenso en su profesión ó inhabilitado para ejercerla que quebrante su condena, sufrirá una multa de segunda clase.

Art. 896. En vez de imponer la pena de reclusión á los reos de que hablan los artículos 891 y 892, se les desterrará ó confinará de nuevo cuando el Ejecutivo lo crea conveniente á la tranquilidad pública y así lo exprese el Tribunal, á cuyo efecto se le dará conocimiento del juicio, ó cuando los reos lo pidan y dén caución bastante de que no volverán á quebrantar su condena.

Capítulo Tercero.

Armas prohibidas.

Art. 897. El que fabrique, ponga en venta ó distribuya armas prohibidas, será castigado con arresto de ocho dias á seis meses y multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 898. La portación de armas prohibidas se castigará con una multa de diez á cien pesos.

Art. 899. En todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan.

Art. 900. No incurrirán en pena alguna:

I. El funcionario ó agente de la administración pú-

Digitized by Google

blica, que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo:

II. El que porte una arma prohibida que sea instrumento de su profesión, si la llevare precisamente para ejercer esta.

Capítulo Cuarto.

Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad.

Art. 901. El solo hecho de asociarse con el objeto de atentar contra las personas ó contra la propiedad, cuantas veces se presente oportunidad de hacerlo, es punible en el momento en que los asociados organizan una banda de tres ó más personas.

Art. 902. Los que hayan provocado la asociación, ó sean jefes de alguna de sus bandas, ó tengan cualquier mando en ellas, serán castigados con las penas siguientes:

I. Con seis años de prisión ú obras públicas, cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años de obras públicas ó prisión:

II. Con cuatro años de prisión ú obras públicas cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de seis años de obras públicas ó prisión, ni llegue á diez:

III. Con un año de prisión ú obras públicas, fuera de los casos indicados en las dos fracciones anteriores.

Art. 903. Todos los demás individuos de la asociación que no se hallen comprendidos en el artículo anterior, serán castigados, en los casos de que hablan las tres fracciones de dicho artículo, con dos tercios de las penas que en ellos se señalan.

Art. 904. Cuando la asociación ejecute alguno de los delitos para cuya perpetración se forme, se observarán las reglas de acumulación,

Digitized by Google

Art. 905. En los casos de que hablan los dos artículos anteriores, podrán los jueces aplicar las prevenciones del artículo 500.

TITULO DECIMO.

ATENTADOS CONTRA LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Capítulo Primero.

Delitos cometidos en las elecciones populares.

Art. 906. El encargado de expedir las boletas que dé una á quien no esté ni deba estar empadronado en la sección, y el empadronador que á sabiendas, empadrone á persona que no deba, ó supuesta, serán castigados con la pena de reclusión de ocho dias á un mes y multa de diez á cien pesos.

Art. 907. Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales á los electores, se impondrá á los culpables una multa de diez á cien pesos.

Art. 908. El que en una elección compre ó venda un voto, será condenado á pagar una multa del quíntuplo de lo que diere ó prometiere, ó de lo que se le prometa ó reciba.

Art. 909. El que á sabiendas presente una boleta falsa, ó como suya una agena, ó vote sabiendo que no tiene derecho de hacerlo, sufrirá un mes de reclusión, ó pagará una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 910. Se castigará con reclusión de ocho dias á un mes, ó multa de diez á cien pesos:

I. Al que por medio de la astucia ó del engaño,

Digitized by Google

quite á un votante su boleta ó su cédula, y la sustituya con otra:

II. Al que, abusando de la ignorancia de algún votante que no sepa leer, asiente en la boleta ó cédula de éste, el nombre de una persona diversa de la que le designe:

III. Al que en una junta computadora, ó en un colegio electoral, vote por una persona ausente, tomando su nombre.

Art. 911. Serán castigados con la pena de dos meses á un año de reclusión y multa de veinte á doscientos pesos:

I. Los que por medio de un tumulto, motín ó asonada ó de la violencia física ó moral, obliguen á un votante á dar ó negar su voto á persona determinada, ó impidan que uno ó más ciudadanos dén libremente su voto:

II. Los que tumultuariamente, ó por medio de la violencia física ó moral, impidan que se instalen las mesas de las casillas, ó lancen de ellas, ó de la junta computadora, ó del colegio electoral, á los individuos que formen aquellas ó este.

Art. 912. Se impondrán seis meses de reclusión y multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos:

I. Al que estando encargado en una elección, de formar el cómputo de votos, sustraiga, suplante, agregue ó falsifique una boleta ó cédula:

II. Al que estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otros diversos de los inscritos por los votantes:

III. Al que falsifique, sustraiga ó suplante las actas, las listas de escrutinio ó cualquiera otra pieza, de un expediente de elección, si no fuere individuo de la mesa, junta ó colegio.

Si lo fuere se le impondrá un año de reclusión y multa de treinta á quinientos pesos.

Art. 913. Todo elector que, sin causa justa y comprobada, deje de concurrir á una elección secundaria, ó se separe antes de que esta termine, y todo escruta-

Digitized by Google

dor que no concurra á las juntas respectivas ó se separe de ellas antes de que se disuelvan, sin causa justificada, quedará suspenso en los derechos de ciudadano por un año, y sufrirá una multa de diez á cien pesos.

Pero si además concurriere á otro colegio electoral ilegalmente formado, se triplicará la pena.

Art. 914. Los que no estando inscritos en el padrón de una sección se presenten á tomar parte en la asamblea electoral de la misma, y siendo legalmente requeridos á separarse, no lo hicieren desde luego, serán castigados con arresto menor ó multa de diez á cien pesos.

Art. 915. Los delincuentes de que se habla en los artículos 908, 909 y 910, quedarán privados de voto activo y pasivo en la elección en que delincan.

Los comprendidos en el artículo 906, en la fracción I del 911 y en el 912, quedarán suspensos por tres años del voto activo y pasivo en toda elección pública.

Además se impondrá la pena de privación de empleo, si el delito lo cometiere un funcionario público abusando de sus funciones.

Art. 916. Cualquier otro fraude que se cometa en una elección y que no esté especificado en este capítulo, se castigará con multa de cinco á quinientos pesos, con reclusión de tres dias á tres meses, ó con ambas penas, según las circunstancias, á juicio del juez.

Capítulo Segundo.

Delitos contra la libertad de imprenta.

Art. 917. El que, empleando la violencia física ó moral, impidiere á alguno que imprima ó publique sus pensamientos, sufrirá las penas señaladas en los artículos 427 á 429.

Art. 918. Si el delito de que habla el artículo anterior se cometiere por un funcionario público, con el fin de impedir que se examine su conducta ó se publique alguno de sus actos oficiales, sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior y destitución de empleo.

Digitized by Google

Capítulo Tercero.

Delitos contra la libertad de cultos.

Art. 919. El que, por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad, ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religión que profesa ó guardar sus fiestas, será castigado con arresto menor ó multa de veinticinco á doscientos pesos, ó con ambas penas, según las circunstancias.

Art. 920. Los que por medio de un alboroto ó desórden, impidan intencionalmente los ejercicios de un culto, ó los retarden, ó interrumpan los que se estén practicando en un lugar destinado á ese objeto, ó que habitualmente sirva para él, sufrirán de ocho dias á tres meses de arresto y multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 921. El que, con palabras ú otro cualquier acto externo, escarneciere ó ultrajare las creencias religiosas, ó las prácticas, ú otros objetos de un culto, en un templo ú otro lugar destinado á aquel, sufrirá de quince dias á cuatro meses de arresto y pagará una multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 922. Se castigará con la pena del artículo anterior, al que con acciones, palabras, señas, amagos ó amenazas, ultraje á un ministro de algún culto cuando se halle ejerciendo alguna función de su ministerio permitida por la ley.

Art. 923. Todo funcionario público que infrinja lo prevenido en este capítulo, será castigado con la pena que señale el artículo infringido, aumentada en una tercia parte.

Digitized by Google

Capítulo Cuarto.

Violación de correspondencia y de despachos telegráficos ó telefónicos. Supresión de estos.

Art. 924. Se impondrán tres meses de arresto y multa de cinco á cincuenta pesos, á cualquier particular que abra ó destruya una carta ó pliego cerrados, que no estén confiados á la estafeta, ni tenga encargo de abrir ó destruir, conferido por la persona que dirige ó á quien se dirige la carta ó pliego.

Esta misma pena se impondrá por la violación de un despacho telegráfico ó telefónico cerrado.

Art. 925. El funcionario público que cometa por sí mismo el delito de que habla el precedente artículo, que lo mande cometer, ó que consienta en que lo cometa otro, sufrirá un año de prisión, pagará una multa de veinticinco á cien pesos y quedará destituido de su cargo é inhabilitado para obtener otro por un término que no baje de tres años ni exceda de seis.

Art. 926. Si la violación de una carta ó pliego cerrados, tuviere por objeto apropiarse alguna libranza ó cualquier otro documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer cualquier otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 927. Las penas señaladas en el artículo 924, se aplicarán al empleado de un telégrafo ó teléfono, que dolosamente deje de trasmitir un despacho que se le entregue con ese objeto, ó de comunicar al interesado el que haya recibido de otra oficina; á menos que la ley le prohiba hacerlo.

Digitized by Google

Capítulo Quinto.

Ataques á la libertad individual. Allanamiento de morada. Registro ó apoderamiento de papeles.

Art. 928. Todo funcionario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública, que haga detener ó aprehender ilegalmente á una ó más personas, ó las conserve presas ó detenidas, debiendo ponerlas en libertad, será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de dos á diez meses y multa de diez á cien pesos, cuando la prisión ó detención no pasen de diez dias:

II. Con prisión de diez á veinte meses y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de diez dias, pero no excedan de treinta:

III. Con prisión de veinte á cuarenta meses y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de treinta dias.

Art. 929. El alcaide ó encargado de una prisión que sin los requisitos legales, reciba como presa ó detenida á una persona, ó la conserve en ese estado más tiempo del permitido por la Constitución, sin dar parte de ese atentado á la autoridad política municipal, si el abuso es de la judicial, ó á esta si la falta es de aquella, sufrirá de dos á seis meses de arresto, si no pasare de diez dias la detención ó prisión del ofendido. Si este estuviere preso mas tiempo, se aumentarán á la pena diez dias por cada uno de exceso.

Art. 930. El funcionario que alegue como excusa, haber firmado por sorpresa la orden que autorice alguno de sus actos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrá obligación de hacer que cesen sus efectos, y poner al culpable á disposición del juez competente para que lo castigue.

En caso contrario, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por su mandato.

Digitized by Google

Art. 931. Todo funcionario que teniendo conocimiento de una prisión ó detención ilegales, no las denunciare á la autoridad competente, ó no las haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones, sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 932. Los funcionarios que cometan los delitos de que se habla en los cuatro artículos que preceden, además de las penas que en ellas se señalan, serán destituidos de su empleo ó cargo é inhabilitados para obtener otro, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de doce.

Art. 933. Se impondrá la pena de ocho dias á seis meses de arresto, multa de diez á cien pesos y suspensión de empleo de tres á seis meses, á todo empleado ó agente de la fuerza pública, y á cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca á una finca sin permiso de la persona que la habite, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley permita.

Art. 934. El registro ó apoderamiento de papeles, ejecutados por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigará con arresto de uno á seis meses, multa de diez á doscientos pesos y suspensión de empleo de tres á seis meses.

Digitized by Google

Capítulo Sexto.

Violación de algunas otras garantías y derechos concedidos por la constitución.

Art. 935. El que obligue á otro sin consentimiento de este, á prestar trabajos personales sin la retribución debida, será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe estos.

Si empleare la violencia física ó moral, se le impondrán, además, de seis meses á un año de prisión.

Art. 936. El que valiéndose del engaño, de la intimidación, ó de cualquier otro medio, celebre con otro un contrato que prive á éste de su libertad, ó le imponga condiciones que la constituyan en una especie de servidumbre, será castigado con arresto mayor y multa de cincuenta á mil pesos, y quedará rescindido el contrato, sea este de la clase que fuere.

Art. 937. El que se apodere de una persona y la entregue á otro, con el objeto de que éste celebre el contrato de que habla el artículo anterior, será condenado á dos años de prisión ú obras públicas y á pagar una multa de cincuenta á mil pesos.

Art. 938. El funcionario público que prive á otro de su propiedad, fuera de los casos y sin los requisitos que para la expropiación exija la ley, será destituido de su empleo ó cargo, y si este fuere concejil, se le impondrá además, una multa de cincuenta á mil pesos.

Art. 939. Los jueces y los magistrados que tengan detenido á un acusado, sin dictar dentro de tres dias el auto motivado de prisión, serán castigados con las penas que señala el artículo siguiente, según el tiempo que hubiere trascurrido sin dictarse el auto susodicho.

Esto se entiende si hubo motivo legal para la detención; en caso contrario se aplicarán las reglas de acu-

Digitized by Google

mulación.

Art. 940. Se impondrán de ocho dias á seis meses de arresto y multa de diez á cien pesos, ó una sola de estas dos penas, según las circunstancias, al juez ó magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 de la Constitución Federal (1) y 19 de la del Estado.

Art. 941. Los jueces ó magistrados que no faciliten á un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, ó no le permitan rendir las pruebas que promueva para su descargo, ó le impidan la defensa, sufrirá la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría conforme á los artículos 985, 986 y 989, si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta y quedarán suspensos de seis meses á un año.

Art. 942. Cualquier otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitución Federal ó en la del Estado, y que no tenga señalada pena especial en este Código, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo, ó solamente con esta, á juicio del juez, según la gravedad y circunstancias del caso.

Las disposiciones de este artículo, del 935 y del 938, no tendrán aplicación en cuanto á la pena, cuando se trate de afrontar ó remediar una calamidad pública que exija una acción pronta y eficáz, como apagar un incendio, contener una inundación y otras de igual naturaleza.

---

[1] CONST. FEDERAL ART. 20 Y CONST. DEL ESTADO ART. 19:

En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere:

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez:

III. Que se le careé con los testigos que depongan en su contra.

Digitized by Google

TITULO UNDECIMO.

DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Capítulo Primero.

Anticipación ó prolongación de funciones públicas. Ejercicio de las que no competen á un funcionario. Abandono de comisión, cargo ó empleo.

Art. 943. El funcionario público que ejerza las funciones de su empleo, cargo ó comisión, sin haber tomado posesión legítima y llenado todos los requisitos legales, será castigado con una multa de cincuenta á quinientos pesos, y no tendrá derecho al sueldo ó remuneración que le estén asignados, ni á emolumento alguno, sino desde el día en que llene dichos requisitos.

Art. 944. Todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo ó comisión, después de saber que se ha revocado su nombramiento, ó que se le ha suspendido ó destituido legalmente, sufrirá la pena de arresto de seis á once meses, devolverá los sueldos que haya recibido desde el día en que debió cesar en sus funciones, y pagará otra cantidad igual por vía de multa.

Esa misma pena se impondrá al funcionario nombrado por tiempo limitado, que continúe ejerciendo sus funciones después de cumplir el término por el cual se le nombró.

Art. 945. Lo prevenido en el artículo que precede no comprende el caso en que el funcionario ó empleado público que debe cesar en sus funciones, continúe en ellas entre tanto se presente la persona que haya de reemplazarlo, á menos que en la orden de separación se exprese que esta se verifique desde luego, ó así se prevenga por la ley.

Digitized by Google

Art. 946. El funcionario público ó agente del Gobierno que suponga tener alguna otra comisión, empleo ó cargo que el que realmente tiene, perderá éste y sufrirá la pena que corresponda con arreglo al artículo 713.

Art. 947. El empleado público que ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo ó comisión, será castigado con la pena de suspensión de dos á seis meses, ó con arresto mayor y destitución, según fuere la gravedad del delito.

Art. 948. El que, sin habérsele admitido la renuncia de una comisión, empleo cargo, ó ántes de que se presente la persona que haya de reemplazarle, lo abandone, quedará separado de la comisión, empleo ó cargo, é inhabilitado por un año para obtener cualesquiera otros, si no resultare daño ni perjuicio. En caso contrario, se impondrá además, la pena de arresto mayor.

Capítulo Segundo.

Abuso de autoridad.

Art. 949. Se impondrán tres años de prisión, á todo funcionario público, agente del Gobierno ó su comisionado, sea cual fuere su categoría, que para impedir la ejecución de una ley, decreto ó reglamento, ó el cobro de un impuesto pida auxilio á la fuerza pública, ó la emplee con ese objeto.

Art. 950. Si el delito de que se habla en el artículo próximo anterior, se cometiere con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable, la pena será de dos años de prisión.

Si se tratare de un simple mandamiento ó providencia judicial ó de una orden admistrativa, la pena será de un año.

Art. 951. Si el delincuente consiguiere su objeto, en los casos de los dos artículos anteriores, se aumen-

Digitized by Google

tará un año á las penas que ellos señalan, excepto cuando resulte otro delito de haber hecho uso de la fuerza, pues entonces se observarán las reglas de acumulación.

Art. 952. Cuando un funcionario público, agente ó comisionado del Gobierno ó de la policía, el ejecutor de un mandato de la justicia, ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas, hiciere violencia á una persona, sin causa legítima, será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido.

Cuando le resulte, se aumentará un año de prisión á la pena correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital, pues entónces se aplicará esta sin agravación alguna.

Art. 953. El funcionario que, en un acto de sus funciones vejare injustamente á una persona ó la insultare, será castigado con una multa de diez á cien pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos penas, según la gravedad del delito, á juicio del juez.

Art. 954. El funcionario público que indebidamente retarde ó niegue á los particulares, la protección ó servicio que tenga obligación de dispensarles, ó impida la presentación ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de diez á cien pesos.

Art. 955. El funcionario público que viole la primera parte del artículo 21 de la Constitución Federal, (1) y el 172 de este Código, será castigado con suspensión de tres á seis meses ó con tres meses de arresto á dos años de prisión, ó con multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos, segun las circunstancias, á juicio del juez.

El funcionario público que viole la segunda parte

[1] CONSTITUCION FEDERAL:

Art. 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Digitized by Google

del artículo 21 de la Constitución Federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite, sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la que el citado artículo señala.

Art. 956. El funcionario que infrinja la segunda parte del artículo 8º de la Constitución Federal (1) será castigado con extrañamiento ó multa de diez á cien pesos.

Art. 957. Todo juez y cualquier otro funcionario público que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad ó silencio de la ley, se niegue á despachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos, y podrá condenársele además á la pena de suspensión de empleo de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exigiere, á juicio del juez.

Art. 958. Todo jefe, oficial ó comandante de una fuerza pública que, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente á dárselo, será castigado con la pena de arresto mayor á dos años de prisión.

Art. 959. El funcionario público que, teniendo á su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación de servicio público distinta de aquella á que estuvieren destinados, ó hiciere un pago ilegal, quedará suspenso en su empleo de tres meses á un año. Pero si resultare daño ó entorpecimiento del servicio, se le impondrá además una multa del cinco al diez por ciento de la cantidad de que dispuso.

Art. 960. El funcionario público que, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores, ú otra cosa que no se le habian confiado á él, y se los apropie ó disponga de ellos indebidamente por

[1] CONSTITUCION FEAERAL.

Art. 8º Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Digitized by Google

un interés privado, sea cual fuere su categoría, será castigado con las penas del robo con violencia, destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado para obtener otros.

Capítulo Tercero.

Coalición de funcionarios.

Art. 961. Se impondrá la pena de arresto mayor á los funcionarios que de acuerdo dicten medidas contrarias á una ley ó reglamento de ley,

Art. 962. Cuando las medidas tengan por objeto impedir la ejecución de una ley ó reglamento, se aplicarán dos años de prisión y destitución de empleo.

Si el concierto se verificare entre las autoridades civiles y algun cuerpo militar ó sus jefes, la pena será de seis años de prisión.

Art. 963. Los funcionarios ó empleados públicos que de común acuerdo hagan dimisión de sus puestos, con el fin de impedir ó suspender la administración pública en cualquiera de sus ramos, serán castigados con multa de veinticinco á trescientos pesos y destitución de empleo.

Además, se les podrá inhabilitar por cinco años para obtener cualquier otro cargo, cuando el juez lo crea justo, atendida la gravedad del delito y sus consecuencias.

Capítulo Cuarto.

Cohecho.

Art. 964. Toda persona encargada de un juicio público, sea ó no funcionario, que acepte ofrecimiento ó promesas, ó reciba dones ó regalos, ó cualquiera remuneración, por ejecutar un acto justo de sus funcio-

Digitized by Google

nes, que el interesado no tenga obligación legal de retribuir, será castigado con suspensión de empleo de tres meses á un año, y una multa igual al duplo de lo que reciba.

Art 965. El cohecho por ejecutar un acto injusto, ó por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones, será castigado con la pena de tres meses de arresto á dos años de prisión, multa igual al duplo de la cantidad recibida ú ofrecida y suspensión de empleo de tres meses á un año; sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 147, si el acto ó la omisión no hubieren llegado á verificarse.

En caso contrario sufrirá de uno á tres años de prisión, pagará la multa susodicha, y será destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado perpetuamente para obtener otro en el mismo ramo.

Art. 966. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende del caso en que el culpable acepte el cohecho por ejecutar un acto injusto que no sea en sí delito. Si lo fuere, se aplicarán las penas de que se habla al fin del artículo anterior, por la sola aceptación del cohecho, y cuando el delito llegare á ejecutarse, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 967. En todo caso en que el cohecho consista en ofrecimientos, promesas, ó cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas de que hablan los artículos anteriores, se impondrá una multa de segunda clase.

Art. 968. Se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Ser el cohechado juez, jurado, asesor, árbitro arbitrador ó perito:

II. Que el cohecho se verifique á instancia del cohechado.

Art. 969. No se librará de las penas del cohecho, el que lo reciba por medio de otro, ni el que, por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa, ó se preste, un servicio á otra persona.

Art.970. El que por un acto ejecutado ya en desem-

Digitized by Google

peño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre, un presente ó regalo, será castigado con extrañamiento y una multa igual al duplo de lo recibido.

Art. 971. En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso lo que haya recibido el cohechado, y se aplicará al fondo de indemnizaciones.

Art. 972. El corruptor, en los casos de que hablan los artículos que preceden, sufrirá por regla general, las mismas penas del cohechado, menos las de suspensión de empleo, é inhabilitación.

Art. 973. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que la pretensión del corruptor sea justa, y haya hecho el soborno á intancia del cohechado. Entónces, solo se le impondrá una multa igual al monto del cohecho.

Art. 974. La tentativa de cohecho se castigará con la pena de ocho dias á seis meses de arresto y multa de diez á trescientos pesos.

Art. 975. Las personas que intervengan en el cohecho á nombre del corruptor ó del cohechado, serán castigadas como cómplices.

Capítulo Quinto.

Peculado y concusión.

Art. 976. Comete el delito de peculado: toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario, que para usos privados propios ó ajenos, distraiga de su objeto dolosamente el dinero, valores, fincas, ó cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, á un municipio ó á un particular, si por razón de su encargo los hubiere recibido en administración, en depósito ó por cualquiera otra causa.

Art. 977. No servirá de excusa al que cometa el de-

Digitized by Google

lito de peculado, el haber hecho la distracción con ánimo de devolver, con sus réditos ó frutos, aquello de que dispuso.

Art. 978. El peculado se castigará con las penas siguientes:

I. Con diez meses de arresto y multa de diez á cien pesos, si el valor de lo sustraido no pasare de cien pesos:

II. Con uno á cuatro años de prisión y multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos, cuando el valor de lo sustraido pase de cien pero no de quinientos pesos:

III. Cuando pase de quinientos pesos, se aumentarán á la pena de la fracción anterior, dos meses de prisión y multa de veinte pesos por cada cien de exceso, sin que la prisión pueda pasar de diez años:

Además de las penas de que hablan las fracciones anteriores, se impondrán, en todo caso la destitución de empleo ó cargo, é inhabilitación perpetua para obtener otros.

Art. 979. Cuando el reo de peculado se fugue para sustraerse al castigo, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 980. Las penas de que habla el artículo 978, se reducirán á arresto menor, si dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se descubrió el delito, devolviere el reo lo sustraido.

Pero cuando haga la devolución después de ese término y antes de que recaiga una sentencia definitiva, la pena se reducirá á la tercia parte de la que corresponda con arreglo á dicho artículo.

Este artículo se entiende sin perjuicio de la destitución é inhabilitación de que habla la parte final del artículo 978.

Art. 981. El conato de peculado se castigará con la pena de destitución de empleo.

Art. 982. Comete el delito de concusión el encargado de un servicio público que, con el carácter de tal, y á título de impuesto ó contribución, recargo, renta, ré-

Digitized by Google

dito, salario, emolumento ó cualquiera otro, exija por sí ó por medio de otra persona, dinero, valores, servicios ú otra cosa que sepa no ser debida, ó en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Art. 983. Los funcionarios públicos que cometan el delito de concusión, serán castigados con destitución de empleo, é inhabilitación para obtener otro por un término de dos á seis años, y multa del duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si esta pasare de cien pesos, se les impondrá además la pena de tres meses de arresto á dos años de prision.

Art. 984. La pena corporal y la multa que señala el artículo anterior, se aplicarán tambien á los encargados ó comisionados de un funcionario público que, con aquella investidura, cometan el delito de concusión.

Capítulo Sexto.

Delitos cometidos en materia penal y civil.

Art. 985. El magistrado, juez ó asesor, que dictare ó consultare dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta, será castigado con las penas señaladas en los artículos que siguen.

Se tendrá como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna disposición terminante de una ley, ó que manifiestamente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, ó al veredicto del jurado.

Art. 986. Si la sentencia injusta se dictare en causa criminal se observarán estas reglas:

I. Cuando sea condenatoria y se ejecutare, se impondrán al que la dictó, ó al que la asesoró, si la sentencia fuere asesorada, dos tercias partes de la pena que impuso al condenado, observándose lo prevenido en el artículo 187:

II. Cuando la sentencia condenatoria no se haya

Digitized by Google

ejecutado ni se hubiere de ejecutar, se impondrá al que la dictó, ó al asesor, si la sentencia fuere asesorada, la tercia parte de la pena que haya impuesto:

III. Cuando la sentencia sea absolutoria, se impondrá una tercia parte de la pena que debió aplicarse al reo, observándose las prevenciones del citado artículo 187:

IV. Cuando en la sentencia se imponga una pena mayor que el máximum ó menor que el mínimun legal, se aplicarán dos tercios en el primer caso y uno en el segundo, de la diferencia que haya entre la pena de la ley y la de la sentencia:

V. Cuando se infrinja el artículo 173 de este código, sustituyendo las penas señaladas en la ley con otras menores ó mayores, se aplicará la pena de suspensión por un año en el primer caso, y la de destitución en el segundo.

Art. 987. En los casos de que hablan las tres primeras fracciones del artículo que precede, se impondrán también al reo las penas de destitución de empleo é inhabilitación perpetua para la judicatura. En el caso de la fracción IV se le impondrá solamente la de destitución.

Art. 988. Cuando se pronuncie en negocio civil una sentencia irrevocable notoriamente injusta, será el delincuente destituido de su empleo é inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro á diez años.

Si la sentencia fuere revocable, revóquese ó no, la pena será de destitución de empleo.

Art. 989. Cuando la sentencia definitiva notoriamente injusta se pronuncie por mera ignorancia en causa criminal, será castigado el reo con la pena de suspensión de tres á doce meses y multa de veinticinco á doscientos pesos, si fuere la primera vez que comete este delito. A la segunda, se le impondrá la pena de destitución de empleo y doble multa.

Art. 990. Si la sentencia definitiva, notoriamente injusta se dictare por mera ignorancia en negocio ci-

Digitized by Google

vil, se impondrá una multa de veinticinco á trescientos pesos, en la primera vez; la pena de suspensión de tres meses á un año en la segunda, y la destitución de empleo en la tercera.

Art. 991. El representante del ministerio fiscal que promueva, instaure ó prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que es inocente y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas por la prisión arbitraria en el artículo 928, si el acusado llegare á estar detenido ó preso.

Faltando esta circunstancia, se le impondrá la pena de suspensión de tres meses á un año; á no ser que deba ser destituido con arreglo al artículo 147.

Art. 992. Lo prevenido en el artículo anterior, se aplicará también al juez ó magistrado que proceda de oficio, ó á petición de parte, contra una persona cuya inocencia esté comprobada.

Art. 993. El juez ó magistrado que no dicte dentro del término que señala el Código de procedimientos penales, su resolución sosteniendo una competencia ó desistiéndose de ella, será castigado con multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 994. El juez ó magistrado que por delitos comunes, proceda contra los funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución del Estado, ó de la Federal, [1] sin preceder la declaración afirmativa de

---

CONSTITUCION FEDERAL:

(1) Art. 103.—Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

CONSTITUCION DEL ESTADO:

Art. 103. Los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el Jefe de Hacienda y el Secretario de Gobierno, son responsables por los delitos co-

Digitized by Google

que habla el artículo 104 de una y otra, [1] será destituido de su empleo y pagará una multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 995. El juez ó magistrado que infrinja el artículo 174 de este Código, sufrirá la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de veinte á doscientos pesos.

Art. 996. La infracción del artículo 175 de este Código, se castigará con uno á cinco años de suspensión ó destitución de empleo según la gravedad del caso, á juicio del juez.

Art. 997. El juez ó magistrado que por morosidad culpable en el despacho de una causa criminal dé lugar á que el acusado sufra una prisión ó suspensión de cargo ó de derechos, mayor que la que como pena impone este código al delito cometido, sufrirá la mitad de lo prescrito para la prisión arbitraria en el artículo 928, si hubiere exceso de prisión, y en todo caso será suspendido en el ejercicio de sus funciones por tiempo de uno á seis meses en la primera vez, doble en la segunda y destituido en la tercera.

Iguales penas se impondrán al representante del ministerio fiscal y á los defensores nombrados de oficio, que por su morosidad den lugar á que el acusado sufra los perjuicios expresados. Cuando el defensor no lo sea en virtud de un cargo público que desempeñe, sufrirá una multa de diez á cien pesos.

Art. 998. El funcionario público que, en los casos especificados en las fracciones II y III del artículo

---

CONSTITUCION FEDERAL Y CONSTITUCION DEL ESTADO:

(2) Art. 104.—Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

---

munes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Digitized by Google

358, reciba la cosa y no practique las diligencias prevenidas en el Código Civil para este caso, sufrirá una multa igual al valor de la cosa. Pero si la retuviere en su poder y no la entregare á su tiempo á quien corresponda; será castigado con la pena señalada en este Código contra los que cometen abuso de confianza.

Art. 999. La autoridad política y el juez que no cumplieren lo prevenido en los artículos 564, 565 y 567, serán castigados con la pena de suspensión de empleo de seis á doce meses.

Art. 1000. El juez que no impusiere las penas señaladas en los artículos 566, 569, 570, 572, 573 y 588, sufrirá la pena de suspensión de empleo y sueldo por un año.

Los jueces que infrinjan cualquiera de los otros artículos del capítulo XI Título segundo de este libro, serán castigados con la pena de destitución de empleo y multa de quinientos á dos mil pesos.

Art. 1001. El juez del estado civil que, á sabiendas, autorice un matrimonio nulo, sufrirá la pena de seis á once meses de arresto, una multa de cien á mil pesos y quedará destituido de su empleo, inhabilitado para ejercerlo, y por seis años para obtener cualquier otro.

Si el matrimonio solo fuere ilícito, será aquel destituido de su empleo y pagará una multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 1002. El juez ó magistrado que, en juicio civil ó criminal, admita recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó conceda términos manifiestamente innecesarios, ó prórrogas indebidas, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 1003. El magistrado, juez, asesor necesario, secretario ó actuario, que no obsequien dos excitativas de justicia, ó que reciban dos reprensiones por morosidad, aunque sea en negocios diversos, pagarán una multa de diez á cincuenta pesos.

Si dieren lugar á tercera excitativa ó reprensión, serán suspensos de seis meses á un año; y á la cuarta

Digitized by Google

serán considerados como reos de morosidad habitual y destituidos de sus cargos.

Art. 1004. El magistrado ó juez que sin causa legal, externe su opinión antes del fallo, en el negocio de que esté conociendo, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 1005. Serán castigados con la pena de destitución, inhabilitación perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase, el magistrado y el juez que, abierta ó encubiertamente, patrocinen á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción, ó que dirijan ó aconsejen pública ó secretamente, á las partes que ante ellos litiguen.

Serán castigados con la misma pena el magistrado, juez, secretario y representante del Ministerio público, que teniendo impedimento legítimo para ejercer sus funciones en algún negocio, no se excusen de conocer en él.

Art. 1006. Los asesores, los secretarios de los tribunales ó juzgados, y los actuarios que, en negocio en que intervengan, pública ó secretamente dirijan ó aconsejen á algunos de los litigantes, sufrirán la pena de destitución y multa de segunda clase.

Art. 1007. El magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario, que en un juicio civil ó criminal en que intervengan como tales, corrompan ó soliciten á mujer que litigue ante ellos ó que sea citada como testigo, sufrirán la pena de un año de suspensión de empleo.

Se exceptúa el caso en que la corrupción por sí, tenga señalada una pena mayor: entonces se aplicará esta, teniendo las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase.

Art. 1008. Los magistrados y los jueces que sean convencidos de embriaguez habitual ó de inmoralidad escandalosa, serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de las demás penas en que, como particulares, incurran en sus excesos.

Art. 1009. Las prevenciones de este capítulo, se en-

Digitized by Google

tienden sin perjuicio de la regla general, que sujeta á todos los delincuentes á la responsabilidad civil, cuando el delito causa daños ó perjuicios.

TITULO DUODECIMO.

DELITOS DE ABOGADOS, APODERADOS Y SINDICOS DE CONCURSO.

Capítulo Unico.

Art. 1010. El abogado que, conociendo la falsedad, alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos, será castigado con multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 1011. El abogado que aconseje, dirija ó ayude á los dos contendientes, á la vez ó sucesivamente, en un mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude á uno de ellos, después de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas, será castigado con la pena de suspensión por tres meses en el ejercicio de su profesión y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 1012. El abogado que aconseje la presentación de testigos ó documentos falsos, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase, en el segundo caso, y como autor en el primero.

Art. 1013. El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas ó que no estén en vigor, ó que pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado con apercibimiento en la primera vez, y en las posteriores con multa de diez á veinticinco pesos.

Art. 1014. El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse, ó no ha de aprovechar á su parte, ó promueva artículos ó recursos manifiestamente maliciosos, ó de cualquiera otra

Digitized by Google

manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales, será castigado con multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 1015. Los abogados que, habiendo recibido como tales ó como apoderados alguna cantidad en dinero, crédito, fincas, mercancías, ú otros valores, los distraigan dolosamente de su objeto ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellos con pago, serán castigados como reos de abuso de confianza, y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesión hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito, á razón de un seis por ciento anual, sin que la suspensión pueda exceder de un año.

Art. 1016. Las penas que establece el artículo anterior se aplicarán al abogado que, á título de que su cliente le es deudor, retenga el todo ó parte de lo que éste le entregó, á menos que la deuda sea líquida.

Art. 1017. También se aplicarán las penas de que habla el artículo 1015, al abogado y á cualquiera otra persona que como síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, cometan los delitos de que hablan los dos artículos que preceden.

Art. 1018. Los demás delitos y faltas de los abogados, se castigarán con las penas que señalen los códigos de procedimientos civiles y penales.

Art. 1019. Las prevenciones que preceden se aplicarán á los apoderados judiciales ó extrajudiciales, cuando cometan los delitos de que se trata en este capítulo.

Digitized by Google

TITULO DECIMOTERCERO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.

Capítulo Primero.

Rebelión.

Art. 1020. Son reos de rebelión los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:

I. Para variar la forma de gobierno del Estado:

II. Para abolir ó reformar su constitución política:

III. Para impedir la elección ó renovación de alguno de los poderes, la reunión del Congreso, ó del Tribunal, ó de alguna asamblea municipal, ó para coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones y resoluciones:

IV. Para separar de su cargo al Gobernador del Estado, á su secretario ó á cualquiera autoridad legítimamente nombrada:

V. Para sustraer de la obediencia del gobierno todo ó una parte del Estado, ó algún cuerpo de tropas:

VI. Para despojar de sus atribuciones á alguno de los poderes del Estado, impedirles el libre ejercicio de ellas ó usurpárselas.

Art. 1021. La proposición formal, directa y séria para una rebelión, se castigará con la pena de dos meses de reclusión y multa de veinte á doscientos pesos.

Art. 1022. A los que conspiren para hacer una rebelión, se les impondrá la pena de seis meses de reclusión y multa de cincuenta á quinientos pesos, excepto en el caso del artículo siguiente.

Art. 1023. Cuando se concierte que los medios de llevar á cabo una rebelión sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo, se impon-

Digitized by Google

drá á los conspiradores la pena que corresponda al conato de estos delitos.

Art. 1024. Serán castigados con un año de reclusión y multa de veinticinco á quinientos pesos el que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son, y el que, rotas las hostilidades mantenga relaciones ó inteligencias con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes, á las operaciones militares ú otras que le sean útiles.

Art. 1025. Será castigado con seis meses de reclusión y multa de cien á mil pesos, el que proporcione voluntariamente á los rebeldes víveres ó medios de trasporte, ó impida que las tropas del gobierno reciban esos auxilios.

Art. 1026. Se impondrá un año de reclusión y multa de cien á mil pesos, al que voluntariamente proporcione á los rebeldes hombres para el servicio militar, armas, municiones ó dinero, ó impida que las tropas del gobierno reciban esos auxilios.

Art. 1027. El funcionario público que teniendo por razón de su empleo ó cargo, el plano de una fortificación, ó sabiendo con el mismo carácter el secreto de una expedición militar, revele este ó entregue aquel á los rebeldes, sufrirá cuatro años de reclusión.

Art. 1028. Los que cometan el delito de rebelión, serán castigados, cuando no hubiere hostilidades ni efusión de sangre:

I. Con cuatro años de reclusión, los directores, los jefes y caudillos de los rebeldes:

II. Con tres años, los que ejerzan un mando superior entre ellos:

III. Con dos años, los oficiales de capitan abajo:

IV. Con ocho meses, los cabos y sargentos:

V. Con tres meses, la clase de tropa.

Art. 1029. Cuando las hostilidades llegaren á romperse, sin que hubiere efusión de sangre, se aumentará una cuarta parte á las penas señaladas en el artículo anterior, y una mitad si la hubiere.

Art. 1030. El hecho de recibir auxilio de fuera del

Digitized by Google

Estado, se tendrá para los jefes de la rebelión como circunstancia agravante de segunda clase, de la pena señalada en la fracción I del artículo 1028.

Art. 1031. Cuando en las rebeliones de que se habla en los artículos anteriores, se pusiere en ejecución para hacerlas triunfar, alguno de los medios enumerados en el artículo 1023, se aplicarán las penas que por estos delitos y el de rebelión correspondan, según las reglas de acumulación.

Si no llegare á ponerse en práctica ninguno de estos medios, pero hubiere habido acuerdo para hacerlo, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase de la rebelión.

Art. 1032. En el caso del artículo anterior, el ataque á la propiedad particular, de cualquier modo que se ejecute, será castigado con las penas de robo con violencia.

Art. 1033. Los rebeldes que después del combate dieren muerte á los prisioneros, serán castigados con la pena de muerte, como homicidas con premeditación y ventaja.

Art. 1034. El que para hacer efectivas las exacciones de los rebeldes, reduzca á prisión á una persona, será castigado como plagiario.

Art. 1035. El que por medio de telegramas, de mensages, de impresos, de manuscritos ó discursos, ó de la pintura, gravado, litografía, fotografía ó dibujo, ó por cualquier otro medio, excitare directamente á los ciudadanos á rebelarse, será castigado como autor, si la rebelión llegare á estallar. En caso contrario, será castigado como reo de conato.

Art. 1036. Para la aplicación de las penas en caso de rebelión, se tendrán como autores principales á los que en cada lugar la promuevan, dirijan ó acaudillen, y á los que concurran á su perpetración en los términos expresados en las fracciones I, II, III y VII del artículo 50. Los demás serán castigados como cómplices no obstante lo prevenido en las fracciones IV, V y VI del citado artículo.

Digitized by Google

Art. 1037. En el caso de que la rebelión no hubiere llegado á organizarse, ni estén determinadas personas reconocidas como jefes, se tendrán y se castigarán como tales, á los que de hecho dirijan á los rebeldes y lleven la voz por ellos, ó en su nombre firmen recibos ú otros escritos, ó ejerzan otras funciones semejantes.

Art. 1038. Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa, y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que mande ejecutar el delito, como el que lo permita y los que inmediatamente lo ejecuten.

Art. 1039. Los reos de rebelión que sean también responsables de delitos comunes, serán castigados conforme á las reglas contenidas en los artículos 197 á 206; pero la pena de reclusión se convertirá en prisión ú obras públicas, según sea la clase de la que esté impuesta por estos.

Art. 1040. En todo caso de rebelión, la autoridad política ó la militar intimarán á los sublevados que depongan las armas y se retiren de la reunión rebelde.

Art. 1041. Los que depongan las armas y se separen de la rebelión dentro del plazo señalado en la intimación, ó antes de que esta se haga, no serán castigados con pena alguna por este delito, si no fueren jefes ó directores de la rebelión.

Las que lo sean, sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en el artículo 1028.

Art. 1042. La intimación de que hablan los dos artículos anteriores, no se hará cuando los rebeldes hayan roto ya el fuego, ó hubiere peligro en demorar el atacarlos. Pero en este segundo caso, la falta de intimación se tendrá como circunstancia atenuánte de cuarta clase, para los que figuren en la rebelión como simples soldados.

Art. 1043. A las penas señaladas en los artículos que preceden, se agregarán la de destitución de

Digitized by Google

empleo ó cargo, si alguno desempeñare el reo, y la de privación de derechos políticos por cinco años.

Art. 1044. El que acepte de los rebeldes ó sirva un empleo, cargo ó comisión, en que tenga que dictar, ó dictare, acordare ó votare providencias encaminadas á afirmar al gobierno emanado de la rebelión, ó á debilitar al legítimo, á favorecer el progreso ó el triunfo de las operaciones militares de aquel, ó á poner obstáculos al de las autoridades legales, será castigado con la pena de seis meses á cuatro años de reclusión, á juicio del juez, según la importancia de las funciones que haya desempeñado el delincuente, y la gravedad de las providencias que hubiere dictado, acordado ó votado.

Esta misma pena y la destitución se impondrán al que desempeñe empleo ó cargo, que se le hubiere conferido legalmente por las autoridades constitucionales, en lugar ocupado por los rebeldes y en servicio de ellos, ó de la administración que hubieren creado.

Art. 1045. La calidad de extranjero, en los casos de que se habla en este capítulo, se considerará siempre como circunstancia agravante de cuarta clase; y en vez de la pena de reclusión, se impondrá la de prisión.

Art. 1046. Cuando en la rebelión intervenga alguna circunstancia que la constituya delito militar, se castigará con arreglo á las leyes militares.

Capítulo Segundo.

Sedición.

Art. 1047. Son reos de sedición, los que reunidos tumultuariamente en número de diez ó más, resisten á la autoridad, ó la atacan con alguno de los objetos siguientes:

Digitized by Google

I. De impedir la promulgación ó la ejecución de una ley:

II. De impedir á una autoridad ó á sus agentes el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.

Art. 1048. Los que conspiren para cometer el delito de sedición, serán castigados con la pena de dos á seis meses de reclusión y multa de treinta á trescientos pesos, á excepción del caso en que para llevar á cabo la sedición, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el artículo 1023, pues entonces se impondrá la pena establecida en él.

Art. 1049. La sedición se castigará:

I. Con un año de reclusión, si no se hiciere uso de armas:

II. Con dos, si se emplearen estas:

III. Con tres, si se hubiere conseguido el objeto sin haberlas empleado:

IV. Con cuatro, si los sediciosos hubieren cometido violencia, ó conseguido su objeto llevando armas.

Art. 1050. En lo que sean aplicables á la sedición, se observarán los artículos 1029, 1031 á 1037, 1039, 1041, 1043 y 1045.

Capítulo Tercero.

Violación de inmunidad.

Art. 1051. Los que violen la inmunidad de un parlamentario, ó la que da un salvo-conducto, serán castigados con la pena de dos años á seis meses de prisión.

Art. 1052. Cuando el hecho mismo en que consista la violación de inmunidad, constituya por sí otro delito diverso, se observará lo prevenido en los artículos 185 y 186.

Digitized by Google

Capítulo Cuarto.

Violación de los deberes de humanidad en los prisioneros, heridos y hospitales.

Art. 1053. El que violare los deberes de humanidad, en los prisioneros hechos en guerra civil, en los heridos ó en los hospitales de sangre, será castigado por ese solo hecho con prisión de uno á cinco años, según las circunstancias, á juicio de los jueces.

Si la violación se hiciere atentando contra la vida de dichas personas, ó ejecutando algún otro acto que constituya por sí un delito diverso, se observará lo prevenido en los artículos 185 y 186.

Digitized by Google

Libro Cuarto.

DE LAS FALTAS.

Capítulo Primero.

Reglas generales.

Art. 1054. Las faltas solo son punibles en el caso del artículo 17.

Art. 1055. En el caso de acumulación, se observará lo prevenido en los artículos 196 y 197.

Art. 1056. Hay reincidencia, tratándose de faltas cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última En tal caso, se observará lo prevenido en el artículo 207.

Art. 1057. Las faltas de que no se hable en este libro, serán castigadas con arreglo á los reglamentos ó bandos de policía que traten de ellas.

Art. 1058. Las penas señaladas en este libro, no podrán variarse por reglamentos ó bandos de policia.

Art. 1059. Las faltas se castigarán gubernativamente, mientras no disponga otra cosa el Código de procedimientos. Cuando alguno hubiere cometido una falta ó faltas, y además uno ó más delitos de que deba conocer la autoridad judicial, esta conocerá también de las faltas.

Digitized by Google

Art. 1060. Los hechos considerados como faltas en este libro, dejarán de tener ese carácter, siempre que causen un daño que exceda de diez pesos. En tal caso se castigarán como delitos de culpa, si el delincuente obró sin intención, ó con arreglo al artículo 464 si tuvo ánimo de dañar.

Art. 1061. Las penas señaladas en este libro, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Capítulo Segundo.

Faltas de primera clase.

Art. 1062. Serán castigados con multa de cincuenta centavos á tres pesos:

I. El ébrio no habitual que cause escándalo y el que se presente en un lugar público, sea ó no habitual:

II. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública, cosas que puedan causar daño en su caida, ó con sus exhalaciones insalubres:

III. El que, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito, corte frutos agenos para comerlos en el acto:

IV. El que por imprudencia arroje sobre una persona, alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla:

V. El que sin derecho entre, pase, ó haga pasar ó entrar sus bestias de carga, de tiro ó de silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados, ó plantíos agenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en los que todavía no se hayan cortado ó recogidos los frutos:

VI. El que infrinja la prohibición de disparar armas de fuego, ó de quemar cohetes ú otros fuegos artificiales en determinados lugares, dias ú horas:

VII. El dueño ó encargado de animales de carga, de tiro ó de silla, que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente.

Digitized by Google

Capítulo Tercero.

Faltas de segunda clase.

Art. 1063. Serán castigados con multa de uno á cinco pesos:

I. El encargado de la custodia de algún demente furioso, si le permitiere salir á la calle, y no se causare daño:

II. El que deje vagar algún animal maléfico ó bravío, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo azuce para que lo haga, si no llegare á causar daño:

III. El que rehuse recibir en pago por su valor representativo, moneda legítima que tenga curso legal; á menos que haya habido pacto en contrario:

IV. El que, pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, se niegue á prestar los servicios ó auxilios que se le pidan en caso de incendio, naufragio, inundación, ú otra desgracia ó calamidad semejantes:

V. El que arroje piedras ó cualquier otro cuerpo que pueda romper, ensuciar, manchar, ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras; y los que de cualquier otro modo causen el mismo daño.

Capítulo Cuarto.

Faltas de tercera clase.

Art. 1064. Serán castigados con multa de uno á diez pesos:

I. El que arranque, destroce ó manche las leyes, reglamentos, bandos ó anuncios fijados por la autoridad:

II. El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, ó varíe las dosis recetadas, si no resultare ni pudiere resultar daño alguno:

III. El que, fuera de los casos previstos en este Có-

Digitized by Google

digo, cause algún perjuicio ó destruya alguna cosa mueble de otro:

IV. El que, por dejar salir á un loco furioso, ó que vague un animal feroz ó maléfico, ó por la mala dirección, por la rapidez ó excesiva carga de un carruage, carro, caballo ó bestia de carga, de tiro ó de silla, cause la muerte ó una herida grave á un animal ageno:

V. El que cause alguno de los perjuicios de que habla la fracción anterior, haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa:

VI. El que cause un accidente de los susodichos por no reparar un edificio ruinoso, ó por haber excavado, embarazado el paso, ó hecho cualquiera otra cosa semejante en las calles, plazas, caminos ó vías públicas, sin poner las señales ni tomar las precauciones acostumbradas, ó prevenidas por las leyes ó reglamentos:

VII. El que tome césped, tierra, piedras ú otros materiales, de las calles, plazas, ó otros lugares públicos, sin la autorización necesaria:

VIII. El que en una huerta, almáciga, jardín ó prado agenos, sean naturales ó artificiales, introduzca animales que estén á su cuidado, sea cual fuere la especie de ellos:

IX. El que cause alarma á una población, ya sea tocando las campanas, ya por medio de una explosión ó de cualquiera otro modo:

X. El dueño de comestibles, bebidas, medicinas, drogas, ó sustancias alimenticias que, hallándose en estado de corrupción, las venda al público, ó que las venda como puras estando adulteradas con sustancias que no perjudiquen á la salud. Los efectos de que habla esta fracción, se decomisarán siempre, y se inutilizarán si no se pudiere darles otro uso sin inconveniente: en caso contrario, se hará lo que previene la segunda parte del artículo 803:

XI. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso ó teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquier acto de crueldad:

Digitized by Google

XII. El que en los combates, juegos ó diversiones públicas, atormente á los animales:

XIII. El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar un peligro:

XIV. El que cause daño en un paseo, parque, arboleda, ó en otro sitio de recreo ó de utilidad pública:

XV. El que de cualquier modo cause daño ó deterioro en estátuas, pinturas, ú otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares:

XVI. El que deteriore las tápias, muros ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro.

Capítulo Quinto.

Faltas de cuarta clase.

Art. 1065. Serán castigados con multa de dos á quince pesos:

I. El que por simple falta de precaución, destruya ó deteriore el alambre, algún poste, ó cualquier aparato de un telégrafo, teléfono ó planta de luz eléctrica que aprovechen al público:

II. El que no cuide de conservar en buen estado y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos, los hornos y chimeneas de que haga uso en una población.

Art. 1066. Al que, sin haber fabricado pesas ó medidas falsas, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacen, despacho, taller ó puesto, se le impondrá una multa de diez á cincuenta pesos. Fuera de este caso, se aplicará la pena que corresponda, de las señaladas en los artículos 655 fracción III, 657 á 659 y 666.

Digitized by Google

Artículos Transitorios.

Art. 1º Las disposiciones sobre responsabilidad civil, contenidas en el Libro segundo de este Código, se aplicarán en las causas que no estén sentenciadas y en las que se instruyan por delitos cometidos antes de su promulgación, cuando no haya ley anterior sobre el modo de computar esa responsabilidad.

Art. 2º En toda prescripción no consumada al publicarse este Código, se observarán estas dos reglas:

I. Si el término fijado en este Código para la prescripción fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará á lo dispuesto en estas:

II. Si, por el contrario, fuere menor, se reducirá el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporción en que esté el término fijado en este Código con el relativo de las leyes anteriores.

Art. 3º Las acciones provenientes de delitos cometidos antes de publicarse el Código Penal de 14 de Diciembre de 1879, y que entonces eran imprescriptibles, se prescribirán en los términos que señala dicho Código para la prescripción, los cuales se contarán desde el día en que aquel comenzó á regir.

Art. 4º Este Código comenzará á regir el día 5 de Mayo de 1893.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los treinta dias del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

Epitacio Resendes, D. P.—*Aurelio Lartigue*, D. S.—*P. Benitez y Leal*, D. S.

Y por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 23 de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramon G. Chávarri*, Secretario.

Digitized by Google

Digitized by Google

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del misno, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 6.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«El Artículo 231 del Código Penal del Estado de Nuevo León, quedará en los siguientes términos:

ARTICULO 231.

En la conmutación de las penas, se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará en la de diez y seis años de prisión, excepto en el segundo caso del artículo anterior, en el cual se hará la conmutación en la pena de la nueva ley:

II. Cuando sea la de confinamiento, se conmutará en la de prisión si el delito es común, y en la de reclusión si es político, por un término igual á los dos tercios del que debía durar el destierro ó el confinamiento:

III. Si fuere la de arresto, se conmutará en la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena:

IV. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena sea esta incompatible con la edad, sexo, salud ó constitución física del reo, se modificará esa circunstancia:

V. La pena de prisión y la de obras públicas no podrá conmutarse en pecuniaria en los casos siguientes:

1º Cuando el reo que solicite la conmutación haya sido condenado por alguno de los delitos que merecen pena de muerte, conforme á la ley, y esta no se haya impuesto por circunstancias especiales que acompañen

Digitized by Google

á la perpetración de aquellos, ó por condiciones particulares del mismo reo:

2° Cuando se trate de lesiones calificadas, violación ó estupro inmaturo, robo, falsificación de sellos ó de documentos públicos, ó cualesquiera otros en que se ofenda al Estado:

3° Cuando el reo sea reincidente:

4° Cuando antes se hubiere concedido la gracia de conmutación al mismo reo, por un delito distinto del que motiva la instancia:

5° Cuando antes se haya condenado al mismo reo por dos delitos diferentes, aunque respecto de ninguno haya pedido la conmutación:

6° Cuando el sentenciado no haya extinguido la tercera parte de su condena.

VI. Las demás penas, así como las de que trata el artículo anterior en los casos no comprendidos en él, pueden conmutarse en cualquiera otra de las definidas por las leyes.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, el día primero de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario suplente.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 5 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Digitized by Google

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 47.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se reforman los artículos 363, 364, 365, 374, 386 y 504 del Código Penal que quedarán en los siguientes términos:

Art. 363. La pena será de seis meses de arresto á dos años de prisión ú obras públicas en los casos siguientes:

I. Cuando comete el robo un dependiente ó un doméstico, contra su amo ó contra alguno de la familia de éste en cualquiera parte que lo cometa; pero si lo ejecuta contra cualquiera otra persona, no se necesitará que sea en la casa del amo.

Por dependiente y por doméstico, se entiende: el individuo que por un salario, por la comida ú otro extipendio, ó por ciertos gajes ó emolumentos sirve á otro aunque no viva en la casa de éste.

Por familia se entiende el conjunto de personas que viven en una casa bajo el mando del jefe de ella.

II. Cuando un huésped ó comensal, ó alguno de su familia ó de sus criados que le acompañen,

Digitized by Google

cometan el robo en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo.

III. Cuando lo cometan el dueño ó alguna persona de su familia, en la casa del primero contra sus dependientes ó domésticos ó contra cualquiera otra persona.

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes ó criados, ó los encargados de postas, recuas, coches, carros ú otros carruajes de alquiler, de cualquiera especie que sean; de canoas ó botes; de hoteles, mesones, posadas ó casas destinadas en todo ó en parte á recibir huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y caminos de fierro, siempre que con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas en equipajes de los pasajeros.

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices ó discípulos en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitación, oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por el carácter indicado.

Art. 364. El robo cometido en paraje solitario, se castigará con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión ú obras públicas.

Llámase paraje solitario, no sólo al que está en despoblado, sino también al que se halla dentro de una población, si por la hora ó por cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado á quien pedir socorro.

Art. 365. Se castigará también con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión ú obras públicas, el robo cometido en un parque ú otro lugar cerrado, ó en un edificio ó pieza que no es-

Digitized by Google

tén habitados ni destinados para habitarse.

Llámase parque ó lugar cerrado: todo terreno que no tiene comunicación con un edificio ni está dentro del recinto de éste, y que para impedir al entrada se halla rodeado de fosos, de enrejados, tápias ó cercas, aunque estas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinas, ramas secas ó de cualquiera otra materia.

Art. 374. En todos los casos comprendidos en los artículos del 360 al 362 y del 366 al 373, en que no se imponga la pena de muerte, se aplicará siempre el máximo de la pena que ellos señalan, si solo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

I. Ser los ladrones dos ó más:

II. Ejecutar el robo de noche:

III. Ejecutarlo llevando armas:

IV. Ejecutarlo con fractura, horadación ó excavación interiores ó exteriores ó con llaves falsas.

V. Ejecutarlo con escalamiento.

VI. Ejecutarlo fingiéndose el ladrón funcionario público, ó suponiendo una órden de alguna autoridad.

Pero si mediare más de una de éstas circunstancias, por cada una de las otras, se aumentarán cuatro meses de prisión ú obras públicas al máximo expresado.

Art. 386. El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga, en todo ó en parte de una cantidad de dinero, en numerario, billetes de banco ó en papel moneda, de un documento, que importe obligación, liberación ó trasmisión de derechos ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de alguno de los con-

Digitized by Google

tratos de prenda, mandato, depósito, alquiler, como dato ó por cualquiera otro acto que no le trasfiera el dominio, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias, se le impondría si hubiese cometido en dichas cosas un robo sin violencia.

Art. 504. Las lesiones que se infieran en riña ó pelea, se castigarán con las tres cuartas partes de las penas que señala el artículo anterior y los siguientes, si las causare el agresor y con tres quintas partes de dichas penas si las infiere el agredido.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente. —*C. Madrigal*, Diputado secretario.–*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 3 de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Digitized by Google

INDICE

de las materias contenidas en el presente Código.

Págs.

TITULO PRELIMINAR..... 2.

LIBRO PRIMERO. 5

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS EN GENERAL.

TÍTULO PRIMERO.

De los delitos y faltas en general. 5.

Capítulo I. Reglas generales sobre delitos y faltas..... 5.
Capítulo II. Grados del delito intencional..... 8.
Capítulo III. Acumulación de delitos y faltas.—Reincidencia. 9.

TÍTULO SEGUNDO.

De la responsabilidad criminal.

CIRCUNSTANCIAS QUE LA EXCLUYEN, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN. PERSONAS RESPONSABLES..... 10.

Capítulo I. Responsabilidad criminal..... 10.
Capítulo II. Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal..... 11.
Capítulo III. Prevenciones comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes..... 13.
Capítulo IV. Circunstancias atenuantes..... 14.
Capítulo V. Circunstancias agravantes..... 16.
Capítulo VI. De las personas responsables de los delitos..... 22.

TÍTULO TERCERO.

Reglas generales sobre las penas.

ENUMERACION DE ELLAS.—AGRAVACIONES Y ATENUACIONES LIBERTAD PREPARATORIA. 26.

Capítulo I. Sección I. Reglas generales sobre las penas..... 26.
Sección II. Del trabajo de los presos..... 28.
Sección III. Distribución del producto del trabajo. 29.
Capítulo II. Enumeración de las penas y de algunas medidas preventivas..... 31.

Digitized by Google

Págs.

Capítulo III. Atenuaciones y agravaciones de las penas..... 33.
Capítulo IV. Libertad preparatoria..... 34.

TÍTULO CUARTO.

Exposición de las penas y de las medidas preventivas. 36

Capítulo I. Pérdida á favor del Erario de los instrumentos, efectos ú objetos de un delito..... 36.
Capítulo II. Extrañamiento.—Apercibimiento..... 37.
Capítulo III. Multa..... 37.
Capítulo IV. Arresto menor y mayor..... 39.
Capítulo V. Reclusión en establecimiento de corrección penal. —Trabajo en un taller..... 40.
Capítulo VI. Prisión.—Obras públicas..... 41.
Capítulo VII. Confinamiento.—Reclusión simple.—Destierro del lugar de la residencia.—Destierro del Estado.—Muerte..... 42.
Capítulo VIII. Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político. – Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político..... 43.
Capítulo IX. Suspensión de cargo, empleo ú honor.—Destitución de ellos.—Inhabilitación para obtenerlos —Inhabilitación para toda clase de empleos, honores ó cargos..... 44.
Capítulo X. Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional. – Reclusión preventiva en hospital..... 45.
Capítulo XI. Caución de no ofender —Protesta de buena conducta.—Amonestación..... 48.
Capítulo XII. Sujeción á la vigilancia de la autoridad política.—Prohibición de ir á determinado lugar ó distrito, ó de residir en ellos..... 49.

TÍTULO QUINTO.

Aplicación de las penas.

SUSTITUCIÓN, REDUCCIÓN Y CONMUTACIÓN DE ELLAS.—EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. 51.

Capítulo I. Reglas generales sobre aplicación de las penas..... 51.
Capítulo II. Aplicación de penas á los delitos de culpa..... 55.
Capítulo III. Aplicación de penas por conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado..... 56.
Capítulo IV. Aplicación de penas en caso de acumulación y en caso de reincidencia..... 57.
Capítulo V. Aplicación de penas á los cómplices y encubridores..... 60.
Capítulo VI. Aplicación de penas á los mayores de nueve años que no lleguen á diez y ocho y á los sordo-mudos, cuando delincan con discernimiento. 61.
Capítulo VII. Aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes..... 62.

Digitized by Google

Págs.

Capítulo VIII. Sustitución, reducción y conmutación de penas. 64.
Capítulo IX. Ejecución de las sentencias..... 67.

TÍTULO SEXTO.

Extinción de la acción penal. 68.

Capítulo I. Reglas preliminares..... 68.
Capítulo II. Muerte del acusado. Amnistía..... 68.
Capítulo III. Perdón y consentimiento del ofendido..... 69.
Capítulo IV. Prescripción de las acciones penales..... 70.
Capítulo V. Sentencia irrevocable..... 72.

TÍTULO SÈPTIMO.

De la extinción de la pena. 72.

Capítulo I. Causas que extinguen la pena..... 72.
Capítula II. Muerte del acusado.—Amnistía.—Rehabilitación. 73.
Capítulo III. Remisión..... 73.
Capítulo IV. Prescripción de las penas..... 74.

LIBRO SEGUNDO.

RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA CRIMINAL, 76.

Capítulo I. Extensión y requisitos de la responsabilidad civil. 76.
Capítulo II. Computación de la responsabilidad civil..... 78.
Capítulo III. Personas civilmente responsables..... 82.
Capítulo IV. División de la responsabilidad civil entre los responsables..... 89.
Capítulo V. Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil... 91.
Capítulo VI. Del fondo comun de indemnizaciones..... 92.
Capítulo VII. Extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla..... 92.

LIBRO TERCERO.

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

TÍTULO PRIMERO.

Delitos contra la propiedad. 94.

Capítulo I. Robo.—Reglas generales..... 94.
Capítulo II. Robo sin violencia..... 96.
Capítulo III. Robo con violencia á las personas..... 102.
Capítulo IV. Abuso de confianza..... 103.
Capítulo V. Fraude contra la propiedad..... 105.
Capítulo VI. Quiebra fraudulenta y culpable..... 110.
Capítulo VII. Despojo de cosa inmueble ó de aguas..... 111.
Capítulo VIII. Amenazas.—Amagos.—Violencias físicas..... 112.
Capítulo IX. Destrucción ó deterioro causado en propiedad ajena por incendio..... 115.
Capítulo X. Destrucción ó deterioro causado por inundación... 119.
Capítulo XI. Destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios..... 120.

Digitized by Google

Pág.

TÍTULO SEGUNDO.

Delitos contra las personas cometidos por particulares. 124.

Capítulo I. Golpes y otras violencias físicas simples..... 124.
Capítulo II. Lesiones.- Reglas generales..... 125,
Capítulo III. Lesiones simples..... 128.
Capítulo IV. Lesiones calificadas..... 130.
Capítulo V. Homidio.—Reglas generales..... 131·
Capítulo VI. Homicidio simple..... 133.
Capítulo VII. Homicidio calificado..... 135.
Capítulo VIII. Parricidio..... 136.
Capítulo IX. Aborto..... 136.
Capítulo X. Infanticidio..... 139.
Capítulo XI. Duelo..... 140.
Capítulo XII. Exposición y abandono de niños y de enfermos. 146.
Capítulo XIII. Plagio..... 148.
Capítulo XIV. Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual—Allanamiento de morada..... 150.

TÍTULO TERCERO.

Delitos contra la reputación. 152.

Capítulo I. Injuria.—Difamación.—Calumnia extrajudicial... 152.
Capítulo II. Calumnia judicial..... 157.

TÍTULO CUARTO.

Falsedad. 159.

Capítulo I. Falsificación de acciones, obligaciónes ú otros documentos de crédito público, de cupones de intereses ó de dividendos, y de billetes de banco..... 159.
Capítulo II. Falsificación de sellos, marcas, pesas y medidas.. 161.
Capítulo III. Falsificación de documentos públicos auténticos, y de documentos privados..... 163.
Capítulo IV. Falsificación de certificaciones..... 167.
Capítulo V. Falsificación de llaves..... 169.
Capítulo VI. Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á una autoridad..... 169.
Capítulo VII. Ocultación, variación ó usurpación de nombre.. 173.
Capítulo VIII. Falsedad en despachos telegráficos ó telefónicos..... 174.
Capítulo IX. Usurpación de funciones públicas ó de profesión.—Uso indebido de condecoración ó de uniforme..... 175.

TÍTULO QUINTO.

Revelación de secretos. 176.

Capítulo Unico..... 176.

TÍTULO SEXTO.

Delitos contra el orden de las familias, la moral pública ó las buenas costumbres. 178.

Capítulo I. Delitos contra el estado civil de las personas..... 178.

Digitized by Google

Págs.

Capítulo II. Ultrajes á la moral pública ó á las buenas costumbres..... 180.
Capítulo III. Atentados contra el pudor.—Estupro.—Violación..... 181.
Capítulo IV. Corrupción de menores..... 184.
Capítulo V. Rapto..... 185.
Capítulo VI. Adulterio..... 186.
Capítulo VII. Bigamía y otros matrimonios ilegales..... 188.
Capítulo VIII. Provocación á un delito.—Apología de este ó de algún vicio..... 189.

TÍTULO SÉPTIMO.

Delitos contra la salud pública. 190.
Capítulo único..... 190.

TÍTULO OCTAVO.

Delitos contra el orden público. 192.
Capítulo I. Vagancia.—Mendicidad..... 192.
Capítulo II. Loterías.—Rifas..... 194.
Capítulo III. Juegos prohibidos..... 195.
Capítulo IV. Infracción de leyes y reglamentos sobre inhumaciones..... 197.
Capítulo V. Violación de sepulcros.—Profanación de un cadáver humano..... 198.
Capítulo VI. Quebrantamiento de sellos..... 198.
Capítulo VII. Oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajo público..... 199.
Capítulo VIII. Delitos de asentistas y proveedores..... 200.
Capítulo IX. Desobediencia y resistencia de particulares..... 201.
Capítulo X. Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos..... 203.
Capítulo XI. Asonada ó Motín.—Tumulto..... 205.
Capítulo XII. Embriaguez habitual..... 206.
Capítulo XIII. Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad en los remates públicos..... 206.

TÍTULO NOVENO.

Delitos contra la seguridad pública. 207
Capítulo I Evasión de presos..... 207.
Capítulo II. Quebrantamiento de condena..... 209.
Capítulo III. Armas prohibidas..... 210.
Capítulo IV. Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad..... 211.

TÍTULO DECIMO.

Atentados contra las garantías constitucionales. 212.
Capítulo I. Delitos cometidos en las elecciones populares..... 212.
Capítulo II. Delitos contra la libertad de imprenta..... 214.
Capítulo III. Delitos contra la libertad de cultos..... 215.

Digitized by Google

Págs.

Capítulo IV. Violación de correspondencia y de despachos telegráficos ó telefónicos.—Supresión de éstos... 216
Capítulo V. Ataques á la libertad individual.—Allanamiento de morada.—Registro ó apoderamiento de papeles..... 217.
Capítulo VI. Violación de algunas otras garantías y derechos concedidos por la Constitución..... 219.

TÍTULO DÉCIMOPRIMERO.

Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. 221.

Capítulo I. Anticipación ó prolongación de funciones públicas.—Ejercicio de las que no competen á un funcionario.—Abandono de comisión, cargo ó empleo..... 221.
Capítulo II. Abuso de autoridad..... 222.
Capítulo III. Coalición de funcionarios..... 225.
Capítulo IV. Cohecho..... 225.
Capítulo V. Peculado y concusión..... 227.
Capítulo VI. Delitos cometidos en materia penal y civil..... 229.

TÍTULO DÉCIMOSEGUNDO,

Delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso. 235.

Capítulo Unico..... 235.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO.

Delitos contra la seguridad interior del Estado. 237.

Capítulo I. Rebelión..... 237.
Capítulo II. Sedición..... 241.
Capítulo III. Violación de inmunidad..... 242.
Capítulo IV. Violación de los deberes de humanidad en los prisioneros, heridos y hospitales..... 243.

LIBRO CUARTO.

De las faltas. 244.

Capítulo I. Reglas generales..... 244.
Capítulo II. Faltas de primera clase..... 245.
Capítulo III. Faltas de segunda clase..... 246.
Capítulo IV. Faltas de tercera clase..... 246.
Capítulo V. Faltas de cuarta clase..... 248.

Artículos transitorios..... 249.

Digitized by Google

FE DE ERRATAS.

PÁG.	LINEA.	DICE.	DEBE DECIR.
37	2	....tratándose.....	.....trátese.. .....
41	19	.....ó	.....y.....
62	11	.....suplirán.....	.....sufrirán.....
73	16	.....perdido en....	.....perdido ò en.....
79	38	teniendo consideración	teniendo en considera- .....ción..... ...
108	23	.....diez y siete pesos....	.....diez y seis pesos.....
113	31	.....multa.....	... .mitad.. .....
117	última	....incendiario.....	.....incendio.....
120	segunda	daños y perjuicios su- frirá.....	.....daños sufrirá.....
187	12	.....adúltero á la.....	..... adultero ó la.....
196	21	.....algunos	.....alguno.....
222	13	.....empleo cargo.....	.....empleo ó cargo.....
226	6	.....cohecho.....	.....cohechado.....
226	32	....arbitro arbitrador,...	...árbitro, arbitrador...

E J 4/B
6/2/24

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

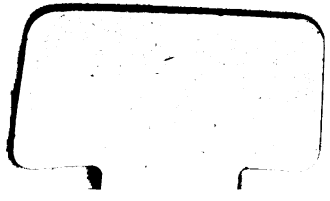
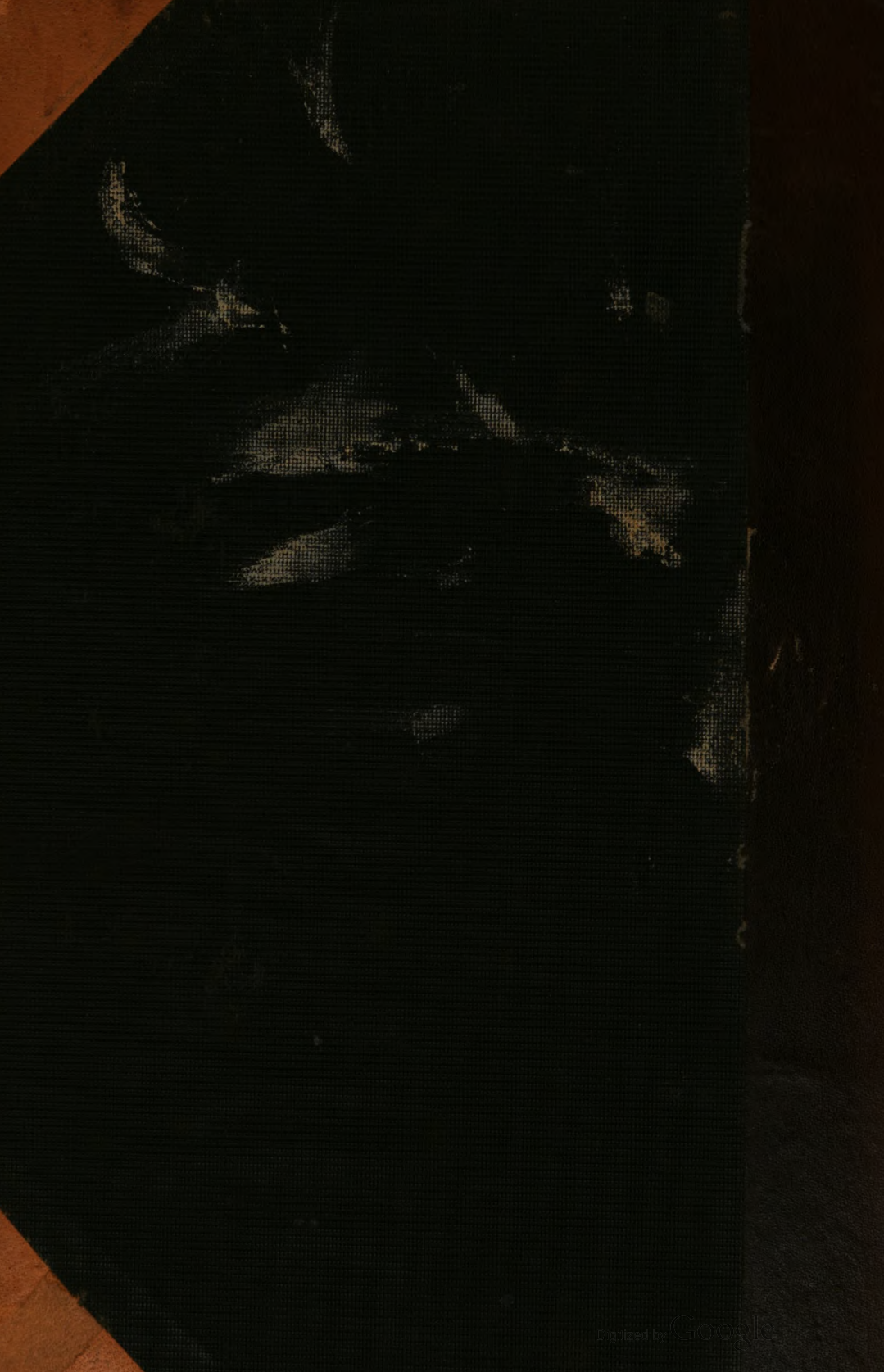
Digitized by Google